



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Acusación Constitucional

**Ministro del Trabajo y Seguridad Social señor José
Oyarce Jara**

Téngase presente

La recopilación de antecedentes de la presente Acusación Constitucional, se ha realizado en conjunto por la Cámara de Diputados y la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de su tramitación, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso acusatorio.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para este dossier.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Índice

1. Cámara de Diputados	4
1.1. Presentación Acusación Constitucional	4
1.2. Integración de Comisión encargada de Acusación Constitucional	14
1.3. Informe de Comisión	16
1.4. Discusión en Sala	45

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN

1. Cámara de Diputados

1.1. Presentación Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 23 de marzo, 1971. Cuenta en Sesión 27. Legislatura Extraordinaria 1970-1971.

PRESENTACION

Honorable Cámara:

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) de la atribución primera del artículo 39 de la Constitución Política, y en cumplimiento de sus deberes parlamentarios, los Diputados que suscriben vienen en deducir acusación constitucional en contra del señor Ministro del Trabajo y de Seguridad Social, don José Oyarce Jara, por la responsabilidad política y personal que le asiste en actuaciones en el ejercicio de su cargo, y que implican graves infracciones a la Constitución, atropellamiento de leyes específicas y haberlas dejado sin ejecución.

De los antecedentes que más adelante se exponen, así como de los que se agregarán ante la Comisión que la H. Cámara designe, se desprende de manera fehaciente la procedencia de la acusación. En efecto, la más que reiterada insistencia del Ministro acusado en utilizar medios vedados por la Constitución y las leyes, su renuencia a someterse a las normas impuestas por el ordenamiento constitucional y jurídico chilenos, y la arbitrariedad e ilicitud de resoluciones y actuaciones suyas, configuran una responsabilidad política y aún penal, que la H. Cámara, en cumplimiento de su propia responsabilidad y de sus deberes constitucionales, tiene que sancionar.

Sin perjuicio de los hechos que se acreditarán y los antecedentes que se agreguen ante la Comisión que conozca de la acusación, los fundamentos y causales de la presente acusación, son los siguientes:

I. —Renuencia del Ministro acusado

El Ministro del Trabajo no ha ajustado su conducta a las normas que impone el ordenamiento jurídico chileno. Su pertinacia ha demostrado ser superior a todas las advertencias y denuncias anteriormente formuladas.

Con fecha 1° de diciembre de 1970, la H. Cámara acordó por la unanimidad de sus miembros asistentes —y estaban en la sesión parlamentarios y los comités de todos los partidos, inclusive los de la Unidad Popular—, transmitir al señor Ministro del Trabajo las observaciones formuladas por un Diputado del Partido Nacional, que suscribe, en relación con

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN

las ocupaciones de fundos y la protección otorgada por el Gobierno a esos hechos, principalmente por la vía de decretar la reanudación de faenas, designar interventores y ordenar la formación de Tribunales arbitrales.

En dicha intervención, cuyo texto se acompaña con una copia del acta de esa sesión, se advertía la gravedad que involucraba la política que seguía el Ministro del Trabajo en materia de ocupaciones de predios —muchas veces efectuadas por gente ajena al mismo—, decretos de reanudación de faenas —ilegales—, nombramientos de interventores —que recaían en los propios instigadores—, y creación de tribunales arbitrales —que transformaban delitos en conflictos colectivos—, siempre al margen y violentando toda norma jurídica.

Se solicitaba, además, que se advirtiera del erróneo camino seguido, "para ver si al ser estas opiniones compartidas por otras personas, pueden ellas inducir a una rectificación oportuna; o, al contrario, si se insiste en ese camino erróneo, si se persiste en esos hechos, poder, en consecuencia, discrepar de esa política con todas las consecuencias legales y constitucionales que puedan servir para defender en Chile, el régimen de derecho y la justicia que se debe a las personas... "

Se indicaba expresamente, "que la política que se ha seguido... por el Gobierno en materia de ocupaciones o tomas de fundos, ha conducido... a configurar un cuadro en el que se advierte una clara ruptura de la ley, del derecho y de la autoridad... Es decir, por este camino se han pasado a llevar impunemente las garantías constitucionales que asisten a las personas, y se ha debilitado la autoridad de la ley, y de la propia Fuerza Pública que al Gobierno y a la ley obedecen. "

Todas estas expresiones, y las demás que constan en el texto acompañado, fueron transmitidas al Ministro acusado por el acuerdo unánime de la Corporación. La H. Cámara debe saber que el Ministro del Trabajo no sólo no rectificó su política en esta materia, sino que ni siquiera se molestó en responder la comunicación de la H. Cámara. Lo que bien puede señalar la premeditación que anima sus actuaciones en asuntos de esta índole.

II. —Contumacia y prolongación de las arbitrariedades

El Ministro del Trabajo no sólo no ha rectificado su política, sino que ha mantenido exactamente igual las situaciones ya producidas, y, aún, han aumentado tanto en cantidad como en arbitrariedades sus actuaciones.

En efecto, mientras en los días transcurridos entre el 4 de noviembre y el 1º de diciembre de 1970 se dictaron 16 decretos de intervención y reanudación de faenas, en el mes de diciembre el número de decretos subió a 38, afectando algunos de ellos a varios predios, ascendiendo los intervenidos a 91; en enero, 20 decretos, con 36 predios intervenidos; y en febrero, 26 decretos, con 30 predios intervenidos.

Debe señalarse, por otra parte, que virtualmente han continuado vigentes casi todos los decretos de intervención dictados en los meses anteriores.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN

III. —Alcance del artículo 171 de la ley 16.640

La casi totalidad de los decretos de intervención y reanudación de faenas suscritos por el Ministro acusado, en relación a propiedades agrícolas, han sido fundados en las atribuciones que otorga el artículo 171 de la Ley 16.640 sobre Reforma Agraria. Y sólo ocasionalmente en artículo 626 del Código del Trabajo, o 4º de la Ley 17. 040. Interesa, pues, precisar sus verdaderos alcances.

Del tenor literal del artículo se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Que procede en caso de lock-out patronal, o de paralización ilegal, que —en ambos casos— suspendan las faenas. Tanto el lock-out debe ser patronal, como la paralización debe ser de acción de los propios trabajadores. Y en cualquier caso debe suspender necesariamente las faenas.

No cabe, en consecuencia, decretar la reanudación de faenas, si ella no se ha producido; o si se ha producido por causa distinta del lock-out patronal, o de la paralización ilegal de sus trabajadores. Es decir, no cabe decretarlo, si la paralización es por huelga legal, o si es por causa ajena a sus trabajadores.

Debe ser, además, suficiente para suspender las faenas de explotación del predio, sin lo cual tampoco procede.

b) El inciso cuarto ratifica las ideas precedentes, ya que precisa que "el personal de obreros y empleados volverá al trabajo.,."

c) Insiste, asimismo, en que sólo puede producirse por causa imputable al patrón o a los trabajadores del predio, al exigir que exista conflicto, el que sólo puede plantearse entre las partes unidas por vínculo contractual. En efecto, señala que esa vuelta al trabajo se debe producir "en condiciones que no podrán ser inferiores a las que regían al tiempo de plantearse el conflicto. "

d) "El interventor tendrá todas las facultades necesarias para continuar la explotación del predio", señala la disposición citada. Pero estas facultades deben entenderse referidas a las causales que permiten decretar la reanudación de faenas. Es decir, podrá ordenar a los obreros que las reinicien, si es su paralización la que las ha suspendido; o al patrón, si es el lock-out el causante. Y no procede en ningún otro caso.

Además, sus facultades son para "continuar" la explotación y no para alterarla, reemplazarla, modificarla. No cabe, pues, contratar a otros trabajadores, a menos de que los que tenía el fundo, no quieran "continuar la explotación". Pero, si estos desean trabajar, no puede contratar otros para realizar otra explotación diversa.

e) Reafirma esta constatación, el inciso segundo que ordena que: "En el mismo decreto se ordenará la constitución de un tribunal arbitral... "Y el tercero, que ordena que se requiera "a las partes en conflicto"... Y, aún el inciso final, que ordena que emita su fallo dentro de 30 días después que se constituya. Cabría preguntarse, ¿qué otra cosa puede conocer y fallar el Tribunal arbitral, que el conflicto producido entre las partes? Es decir, entre el patrón y sus trabajadores.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN

Lo que exige el vínculo contractual previo entre ambos.

f) A mayor abundamiento, la disposición del artículo 4º de la Ley 17.074, de 31 de diciembre de 1968, viene a precisar el carácter restrictivo del artículo 171 mencionado —tal como el artículo 626 del Código del Trabajo y 38 de la Ley 12.927— al referirse a "los casos de paralización de faenas no contemplados en dichas disposiciones legales"... De modo, que si se dicta una nueva ley, extensible a los casos no contemplados en el artículo 171, forzoso es concluir que éste no se refiere a cualquiera y a todos los casos, sino que tiene limitaciones. Y tales limitaciones son las que expresamente señalamos con anterioridad.

IV. —Arbitraria y abusiva aplicación de la ley

La arbitrariedad y el abuso de poder efectuados por el Ministro acusado, exceden todo límite y prudencia. No se puede disculpar con la pretensión de haber interpretado mal el alcance de la ley, pues este es claro y, además, el Ministro fue oportunamente advertido; ni tampoco con la aseveración de haber actuado con exceso de celo para evitar daños mayores, pues esos males no se evitaron, ni el celo se aplicó en velar por la actuación de los interventores, de los tribunales arbitrales, ni de su fallo oportuno; aún más, siguen sin fallar, en su mayoría, y sin ponerse término a las intervenciones.

La Honorable Cámara sabe, por otra parte, pues es público y notorio, que la inmensa mayoría de los casos en que se ha decretado intervenciones, afectan a medianos y pequeños propietarios; como asimismo, que los hechos que las han motivado han provenido de personas ajenas a los fundos, que no son ni han sido trabajadores de los mismos.

Las arbitrariedades y abusos en que ha incurrido en estas materias el Ministro acusado, se pueden ordenar para mejor apreciación de la H. Cámara en los siguientes tipos de hechos que implican actuaciones y crean situaciones contrarias a derecho:

1. —Nombramiento de interventores: Se ha incurrido en flagrantes atropellos a la legalidad existente y a los derechos de las personas afectadas, en diferentes aspectos relativos al nombramiento de los interventores: sea en relación con su procedencia, su idoneidad, sus atribuciones y ejercicio, y la duración de la intervención.

Es de interés señalar, con algún detalle, cada uno de estos tipos de arbitrariedades e ilegalidades.

a) Procedencia. —Se ha decretado reanudación de faenas y nombramiento de interventor y ordenado la constitución de tribunal arbitral, en abierta violación de la ley, en innumerables casos que se individualizarán ante la Comisión, oportunamente. En muchos de ellos, (más de 50 casos) frente a ocupaciones de predios efectuados por personas ajenas al mismo; como por ejemplo, Fundo Tres Hijuelas (decreto 852 M. T.). Todos ocupados sin

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN

participación alguna de sus trabajadores, sin existir conflictos de ninguna especie, y siendo aún expulsados sus propietarios y trabajadores.

En otros, los fundos han sido ocupados por personas extrañas, contando con la colaboración forzada de trabajadores del predio, pero sin que exista conflicto alguno, como han acreditado los respectivos inspectores del trabajo. Por ejemplo, ocupaciones Fundos Lo Prado (Decreto 722 M. T.), Larqui (Decreto 725 M. T.), Agua Fría (Decreto 839 M. T.), San José (Decreto 146 M. T.), Las Trancas (Decreto 147 M. T.); y otros que se indicarán en la Comisión.

Existen también decretos que afectan a predios que se encuentran trabajando, sin que exista paralización de faenas, sino sólo frente al abandono voluntario de trabajo de un reducido grupo de personas, sin que éstas hayan formulado reclamos ante las autoridades del trabajo.

b) Falta de idoneidad del interventor designado. — En innumerables oportunidades que se acreditarán, se designa interventor de un predio a la persona que instigó y aún que dirigió la ocupación del mismo. No resulta difícil comprender así, que las actuaciones de tales interventores sean intencionadamente ruinosas para el propietario.

c) Atribuciones ilegales. — Los decretos del Ministerio del Trabajo cuestionados, otorgan a los interventores amplísimas facultades que exceden de los alcances legítimos del artículo 171 de la Ley 16.640. Este otorga al interventor las facultades necesarias para "continuar la explotación del predio". Y el artículo 169 de la Ley 16.640 establece que una vez asumida la administración, el interventor pasa a tener la representación judicial y extrajudicial de la empresa dentro del "giro administrativo ordinario". Es evidente entonces que la reanudación de faenas tiene por objeto normalizar la explotación de los predios, sin innovar ni alterar su sistema. De ahí que no es legal que modifiquen el giro de la explotación, que vendan bienes de capital, que alteren los contratos de trabajo, que despidan empleados y mayordomos, etcétera.

Los decretos del Ministerio del Trabajo señalan expresamente que los interventores podrán contratar al personal que sea necesario y "celebrar contratos de trabajo con las personas que se requiera para la normalización de las faenas agrícolas". Con esta disposición, los interventores han contratado a los propios asaltantes u ocupantes ilegales.

Debe indicarse, además, la abierta ilegalidad que significa el hecho de que se continúe con la situación de ocupación del fundo, privando a su dueño de sus derechos.

d) Prolongación ilegal de intervenciones. — La finalidad legal de la intervención la determina la necesidad de reanudar las faenas paralizadas, mientras el Tribunal arbitral soluciona el conflicto existente entre las partes. Lo que debe ser lo más rápido posible. Para lo cual, ordena la ley que se constituya el Tribunal dentro de 48 horas de decretado, y que falle dentro de 30 días.

Sin embargo, siguen vigentes las intervenciones decretadas en noviembre, diciembre y enero, que han excedido dos y tres veces el plazo legal. Aún más, en muchos casos no se han siquiera constituidos los tribunales,

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN

sin que el Ministro acusado haya tenido actuación alguna. No obstante, continúa manteniendo la intervención, afectando los derechos legales y constitucionales de los propietarios y trabajadores afectados.

Mayor gravedad constituye el hecho cierto de que el Ministro acusado, personalmente, resolvió mantener la intervención en 49 fundos, como un medio de presionar a los propietarios para aceptar condiciones distintas a las ya falladas por el propio Tribunal arbitral.

Por otra parte, las instrucciones enviadas a los interventores, señalan que "la intervención puede prolongarse indefinidamente" mientras el Gobierno así lo desee.

Sólo se le puede poner término por decreto del M. del T. De modo que le es directamente imputable la prolongación de las intervenciones.

2. —Tergiversación de los hechos. —La resolución de decretar la reanudación de faenas no puede ser tomada por el Gobierno, sino dentro de los casos y circunstancias que determinan las disposiciones legales vigentes. Como se ha expresado, el artículo 171 de la Ley 16.640, señala sólo la posibilidad de hacerlo cuando existan copulativamente los siguientes hechos: lock-out patronal o paralización ilegal; que suspendan las faenas de explotación de un predio; y que exista conflicto entre trabajadores y la parte patronal. Estos hechos debe acreditarlos el Ministerio del Trabajo, antes de estar legalmente en condiciones de dictar el decreto correspondiente.

En la inmensa mayoría de los decretos dictados, tales condiciones no se han dado. No obstante, el Ministro acusado ha pasado por encima de ellas, atropellando la ley y aún, ha tergiversado los hechos, señalando la existencia de tales circunstancias, cuando no habían ocurrido y eran otras, muy distintas a las reales.

La Contraloría General de la República, al dar curso a los referidos decretos, hace fe en la calificación de los hechos que efectúa el Ministerio del Trabajo, por lo que no puede negarse a tomar razón de ellos. De allí la gravedad de la falsedad en que se ha incurrido, y que agrava el atropello a la ley.

3. —Hacer válidos actos delictuales. — Los decretos del Ministerio del Trabajo cuestionados, transforman delitos expresamente sancionados en el Código Penal en actos válidos, amparados por la ley y la autoridad, capaces de producir beneficios para el hechor o hechores, y crear obligaciones y sanciones para la víctima.

En efecto, frente a la usurpación de un predio por personas ajenas a sus trabajadores, delito específicamente sancionado en el artículo 457 del Código Penal, el Ministro acusado lo trata como si fuese un conflicto colectivo, cuando ningún vínculo laboral existe entre la víctima y los ocupantes. Priva a la víctima de la administración de sus bienes, que entrega a menudo al propio hechor o a un coautor del delito, y, aún, transforma en permanente esta situación, permitiendo que los autores de la usurpación pasen a ser trabajadores del

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN

predio, usufructúen de los bienes de la víctima, y eventualmente pasen a ser los únicos poseedores del predio usurpado.

Por su parte, tal actuación, también perjudica a los trabajadores habituales del predio usurpado, que pierden generalmente sus contratos individuales, sus salarios y regalías, para compartirlas con los hechores. Y, en la eventualidad de una expropiación del fondo, pierden los derechos que les otorga la Ley 16.640 frente a la masa de los ocupantes.

La actuación del Ministro acusado frente a los hechos de la naturaleza señalada, generalizados en los decretos dictados para predios de la provincia de Cautín, y numerosas otras más, significa un grave atropello a la Ley, y una violación de la Constitución Política. Además, al privar de la posesión de sus bienes a una persona, y al facilitar los medios para que los hechores obtengan beneficios de sus delitos, incurren en figuras delictivas que se analizarán más adelante.

No deja de tener relevancia la inconsecuencia que tiene la actuación del Ministro acusado, con la decisión del Gobierno de que forma parte de enviar un proyecto de ley que aumenta las sanciones penales en que incurren los ocupantes ilegales de predios rústicos y urbanos. Mientras se quiere agravar la penalidad de los delitos, el Ministro acusado ampara a los hechores de tales delitos.

4. —Ilegalidad en Tribunales arbitrales. —Las actuaciones del Ministro del Trabajo en relación con los Tribunales arbitrales establecidos en los decretos de reanudación de faenas, constituyen también una abierta infracción a las normas legales. Es ilegal, que ordene constituir Tribunales arbitrales cuando no existe conflicto, sino solamente se está en presencia de delito. Es ilegal, que los Tribunales no se constituyan dentro de 48 horas, y asimismo, que no fallen dentro de 30 días.

Ninguna de estas ilegalidades preocupa al Ministro acusado. Por el contrario, en las ya referidas instrucciones de ICIRA, —que el Ministro envía a los interventores; que conoce y que no prohíbe, sino que aprueba—, se revela con claridad el verdadero pensamiento que dirige la acción gubernativa en esta materia: no constituir los tribunales, no fallar, y prolongar la intervención y la arbitrariedad todo el tiempo que se pueda o se quiera. Textualmente expresa: "En consecuencia, el tribunal arbitral controlado por el Gobierno popular y los trabajadores no tiene plazo perentorio para dictar su fallo. "

Debe anotarse, que además se hace especial mención al hecho de que no hay manera de obligar al tribunal a fallar, que "no hay tribunal de segunda instancia ni otro que pueda ejercer facultades disciplinarias sobre los mencionados tribunales arbitrales.". Y, finalmente, señala: "Por otra parte, ni siquiera la dictación del fallo pone término a la intervención. Para ello se necesita un nuevo decreto del Ministerio del Trabajo que declare expresamente que se pone término a la intervención. De esta manera la intervención puede prolongarse indefinidamente, mientras el Gobierno estime que hay motivos para mantenerla. "

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN

Responsabilidad que recae, directamente, en el Ministro del Trabajo.

V. —Conclusiones

De los antecedentes expuestos, resultan imputables al Ministro del Trabajo, graves infracciones a la Constitución Política del Estado, atropellos a leyes expresas, y también hechos que implican haber dejado sin ejecución normas legales vigentes.

Las infracciones que le son imputables, para una mejor claridad, serán ordenadas por materias.

Infracción a la Constitución Política

El Ministro acusado no sólo ha infringido normas expresas de la Constitución Política, sino que también ha configurado en su acción una violación grave del ordenamiento jurídico chileno y un franco abuso de poder.

El ordenamiento jurídico chileno descansa en principios muy definidos en cuanto limita las atribuciones de los funcionarios y autoridades públicas a las que expresamente les confieren la Constitución y la ley, y garantiza los derechos de todos los habitantes de Chile.

Los actos de cualquier autoridad, y específicamente los del Presidente de la República y de sus Ministros, quedan limitados por la Constitución y la ley, que también sancionan genéricamente todo exceso, extralimitación o abuso.

Por eso, la facultad que otorga a los Diputados el artículo 39 de la Constitución Política, les permite acusar a los Ministros o a uno de ellos, por actos suyos que importen arbitrariedades, abuso de poder, atropellamiento a las leyes, incumplimiento de otras, o que signifiquen una conducta política que infrinja la Constitución o el orden jurídico nacional. Fuera de otros delitos que se señalan.

Se puede perseguir, pues, tanto la responsabilidad penal del Ministro, frente a actos concretos y específicos, como sancionar toda una conducta política que lleva inequívocamente el sello de la arbitrariedad y del abuso de poder.

En los actos del Ministro del Trabajo acusado, el abuso de poder, manifestado en la reiterada dictación de decretos de reanudación de faenas abusivos e ilegales, en la prolongación intencionada de intervenciones ilegales, y en el amparo otorgado a los autores de numerosos delitos, repercute además, en violación de las garantías constitucionales otorgadas en los números 10 y 11 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado. En efecto, las personas naturales propietarias de predios ilegalmente intervenidos, se han visto privadas de bienes propios, de diversas especies, sin sujeción ni a la Constitución ni a la ley, y se han visto privadas también de su trabajo, de la administración de sus bienes, en forma ilegal y hasta ahora permanente.

Infracción a leyes que regulan intervenciones

Las normas legales que regulan las intervenciones, artículo 171 Ley 16.640, artículo 626 Cód. Trabajo, artículo 4º Ley 17.074 y artículo 38 de Ley

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN

12.927, en especial la primera de ellas, otorgan medios para enfrentar las suspensiones de faenas, las paralizaciones que las afecten y solucionar los conflictos entre las partes que las hayan causado.

Cuando no hay conflictos entre las partes, sino sólo un delito o varios delitos, es atropellar la ley decretar la intervención.

No cabe siquiera discutir que el Ministro del Trabajo acusado ha incurrido —no una, sino decenas y decenas de veces— en este atropello.

Para hacer verosímil y aparentemente legal el decreto de intervención, ha tergiversado o falseado los hechos, suponiendo conflictos donde no existen, suponiendo suspensión de faenas que no se han producido y pretextando la necesidad de normalizar faenas que no ha normalizado.

El análisis de las actuaciones del Ministro del Trabajo en estas materias, demuestra meridianamente que por la vía de estos decretos, el Ministro hace y quiere hacer cosas muy distintas de las que señala la ley. Busca privar al propietario de la posesión y administración de su predio, con sus enseres e inventarios y lo consigue decretando y prolongando la intervención por meses y con certeza, indefinidamente.

Incumplimiento de normas legales que regulan Tribunales arbitrales

Como se ha expuesto, el Ministro acusado también ha infringido las disposiciones legales que rigen la actuación de los Tribunales arbitrales, particularmente el artículo 171 ya mencionado. Tanto en su constitución, funcionamiento y fallo dentro de los plazos legales, como al no haber puesto término a los nombramientos de las personas que notoriamente no habían dado cumplimiento a tales obligaciones. Basta el sólo transcurso de un mes desde la fecha del decreto sin que se le comunique por el interventor o presidente del tribunal el fallo dictado, para que sea evidente que no se ha cumplido la obligación de fallar.

Las instrucciones de ICIRA, ya citadas, revelan bien cuál es la intención con que se procede en este aspecto, y agrava la responsabilidad del Ministro acusado por no dar cumplimiento a la ley.

Responsabilidad penal por delitos comunes

El Ministro acusado ha incurrido en actuaciones que configuran diversos delitos comunes, a raíz de los decretos ilegales que ha firmado.

Los decretos que nombran interventores en predios que han sido objeto de usurpación, en lugar de restituirlos a sus legítimos poseedores, configuran la figura delictiva sancionada en el artículo 158 N° 6 del Código Penal.

Asimismo, configuran el delito penado en el artículo 229 del mismo Código.

Los decretos en que se designa interventor al instigador o autor de la usurpación, configuran la calidad delictiva de encubridor, establecida en el artículo 17 número 1°.

Las presiones que significa la prolongación ilegal de las intervenciones, por negativa de decretar su término, constituyen apremios ilícitos y negativas a otorgar la protección debida a las personas y a sus derechos, sancionados en los artículos 255 y 256 del Código Penal.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN

Tales actuaciones del Ministro acusado, su firma en los decretos respectivos, aún sabiendo su improcedencia, y su renuencia a ponerles término, lo hacen responsable políticamente de tales hechos y, eventualmente, de los delitos que se configuran.

La H. Cámara, en defensa de los derechos de las personas afectadas por el abuso de poder y en resguardo de la Constitución Política y del imperio de la ley, debe acordar acusar constitucionalmente al Ministro del Trabajo, señor José Oyarce Jara, por infracción a la Constitución, atropellamiento de las leyes en algunos casos y haberlas dejado sin ejecución, en otros.

(Fdo.): Miguel L. Amunátegui. — Jaime Bulnes S. — Mario Arnelo R. — Germán Riesco Z. — Patricio Mekis S. — Manuel Tagle V. — Gustavo Alessandri V. — Gabriel De la Fuente C. — Domingo Godoy M. — Aníbal Scarella C.

INTEGRACIÓN COMISIÓN

1.2. Integración de Comisión encargada de Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 23 de marzo, 1971. Sesión 27. Legislatura Extraordinaria 1970-1971.

COMISION ENCARGADA DE CONOCER LA ACUSACION CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DEL MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, SEÑOR JOSE OYARCE JARA

El señor IBÁÑEZ (Presidente). — En conformidad con lo dispuesto en la atribución primera del artículo 39 de la Constitución Política de la República y en el artículo 261 de Reglamento Interior de la Corporación, corresponde proceder, en seguida, al sorteo de los cinco miembros que integrarán la Comisión encargada de conocer la proposición de acusación constitucional deducida por diez señores Diputados, pertenecientes al Comité Nacional, en contra del Ministro del Trabajo y Previsión Social, don José Oyarce Jara, por las causales de "infracción a la Constitución, atropellamiento de las leyes, y por haberlas dejado sin ejecución".

El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo.

El señor LEAPLAZA (Secretario). — De acuerdo con las normas constitucionales y reglamentarias, corresponde excluir del sorteo a los siguientes señores Diputados, por las causales que en cada caso se indican:

Por haber suscrito el libelo acusatorio: el señor Alessandri, que en la lista por orden alfabético tiene el número 7; el señor Amunátegui, número 10; el señor Arnello, número 14; el señor Bulnes, número 22; el señor De la Fuente, número 36; el señor Godoy, número 51; el señor Mekis, número 79; el señor Riesco, número 106; el señor Scarella, número 121; y el señor Tagle, número 132.

Por ser miembros de la Mesa directiva de la Corporación: el señor Ibáñez, número 57; el señor Acevedo, número 1; y el señor Olave, número 91. Por encontrarse fuera del país, con permiso constitucional: el señor Avendaño, número 16, y el señor Frei, número 42.

—Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la Comisión que deberá informar esta acusación, los señores Diputados que en la lista por orden alfabético tienen los números 5, 93, 130, 120 y 138.

INTEGRACIÓN COMISIÓN

El señor GUASTAVINO. —Los dioses están con los buenos, compañeros. Están en una mala época.

El señor IBAÑEZ (Presidente). — En consecuencia, la Comisión de cinco señores Diputados que conocerá de la acusación estará integrada por los Diputados señores Álamos, don Hugo; Ortega, don Leopoldo; Soto, don Rubén; Santibáñez, don Jorge; y Toro, don Alejandro.

INFORME COMISIÓN

1.3. Informe de Comisión

Cámara de Diputados. Fecha 26 de marzo, 1971. Cuenta en Sesión 28. Legislatura Extraordinaria 1970-1971.

INFORME DE LA COMISION ENCARGADA DE CONOCER LA ACUSACION CONSTITUCIONAL

Honorable Cámara:

La Comisión de Acusación designada por la Corporación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 39, atribución 1ª, de la Constitución Política del Estado pasa a informaros la Acusación Constitucional deducida el día 17 de marzo de 1971, por los señores Amunátegui, Bulnes, Arnello, Riesco, Mekis, Tagle, Alessandri, De la Fuente, Godoy y Scarella, en contra del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don José Oyarce Jara, por "infracción a la Constitución, atropellamiento de las leyes en algunos casos y haberlas dejado sin ejecución en otros."

A. — Relación de las actuaciones de la Comisión

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 261 del Reglamento Interior, la Corporación, en sesión celebrada el día martes 23 del presente procedió a elegir por sorteo a los miembros de la Comisión, la que quedó integrada por los señores Álamos Vásquez, don Hugo; Ortega Rodríguez, don Leopoldo; Santibáñez Ceardi, don Jorge; Soto Gutiérrez, don Rubén, y Toro Herrera, don Alejandro.

La Comisión celebró su sesión constitutiva con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento el día miércoles 24 del presente, a las 18 horas, y eligió Presidente de ella por mayoría de votos al señor Toro, don Alejandro.

Por asentimiento unánime, a proposición de la Mesa, adoptó de inmediato diversos acuerdos relacionados con el desempeño de su cometido:

a) Solicitar la asistencia del Cuerpo de Taquígrafos a todas las sesiones que celebre, y

b) A proposición de diversos señores Diputados, invitar al señor Contralor General de la República y a representantes de la Sociedad Nacional de Agricultura; de la Confederación de Sindicatos de Empleadores Agrícolas; del Consorcio Agrícola del Sur; de la Central Única de Trabajadores de Chile; de la Confederación Campesina "Ranquil"; de la Confederación Campesina

INFORME COMISIÓN

'Libertad"; de la Confederación Campesina "Triunfo Campesino" y al Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria (ICI RA).

A proposición de diversos señores Diputados se acordó dirigir los siguientes oficios:

1) Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social con el objeto de que se sirva disponer se remita a esta Comisión todos los antecedentes que ese Ministerio tuvo en vista para dictar los decretos de reanudación de faenas;

2) Al Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria con el objeto de solicitar diversos antecedentes sobre las instrucciones que ellos emiten para hacer sus cursos y también antecedentes relacionados con una cartilla de instrucciones;

3) Al señor Contralor General de la República acerca de: a) Si, además del dictamen 17.785 de 19 de marzo en curso, este organismo ha emitido otros pronunciamientos sobre reanudación de faenas y nombramientos de interventores:

b) Si, con posterioridad al 4 de noviembre se han devuelto decretos que ordenan reanudaciones de faenas por falta de antecedentes, que justifiquen las medidas;

c) Rendiciones de cuentas efectuadas por los interventores designados;

d) Si se han presentado reclamos en contra de la actuación de los interventores y sanciones impuestas a dichas personas por su desempeño en tal calidad, y

e) Copia del decreto que ordenó la reanudación de faenas de la Fundación Regazo.

4) Al señor Director del Trabajo con el objeto de que se sirva remitir los antecedentes que obran en su poder, respecto de los incumplimientos de laudos arbitrales, del pago del 2% que fija la ley de Sindicalización Campesina que deben aportar todos los empresarios agrícolas y de las leyes que establecen normas para las viviendas campesinas, en aquellos predios en que se hayan producido intervenciones y decretos de reanudación de faenas.

El señor Ministro acusado envió defensa por escrito el día jueves 25 del presente.

Por asentimiento unánime se acordó conceder un tiempo de hasta 10 minutos a cada señor Diputado para fundamentar su voto.

De todo el debate habido en el seno de la Comisión, se tomó versión taquigráfica, la que se encuentra a disposición de los señores Diputados.

La Comisión celebró dos sesiones: la primera el día miércoles 24 del presente para constituirse y elegir un Presidente por mayoría de votos y la segunda el día jueves 25 a las 11.30 horas la que fue objeto de sucesivas prórrogas, por asentimiento unánime y suspendiéndose en diversas

INFORME COMISIÓN

oportunidades para ser levantada el día viernes 26 a las 13.15 horas, sesionando un total de 6 horas y 37 minutos. Despachó 13 oficios y escuchó a 8 personas.

B) Síntesis de la acusación constitucional

En conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 143 del Reglamento corresponde efectuar una síntesis del contenido de la acusación.

Se imputan al señor Ministro don José Oyarce Jara, tres cargos específicos:

- a) Haber infringido la Constitución Política del Estado;
- b) Haber atropellado las leyes en algunos casos, y
- c) Haberlas dejado sin ejecución en otros.

A continuación se hace un análisis detallado de cada uno de los hechos o actuaciones del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social que configurarían los cargos que se le imputan:

1. —Renuencia del Ministro acusado. — Se señala en el libelo que con fecha 19 de diciembre de 1970, la Honorable Cámara acordó por la unanimidad de sus miembros asistentes —y estaban en la sesión parlamentarios y los comités de todos los partidos, inclusive los de la Unidad Popular—, transmitir al señor Ministro del Trabajo las observaciones formuladas por un Diputado del Partido Nacional, que suscribe, en relación con las ocupaciones de fundos y la protección otorgada por el Gobierno a esos hechos, principalmente por la vía de decretar la reanudación de faenas, designar interventores y ordenar la formación de Tribunales Arbitrales.

En dicha intervención se advertía la gravedad que involucraba la política que seguía el Ministro del Trabajo en materia de ocupaciones de predios — muchas veces efectuadas por gente ajena al mismo—, decretos de reanudación de afenas —ilegales—, nombramientos de interventores —que recaían en los propios instigadores—, y creación de Tribunales Arbitrales —que transformaban delitos en conflictos colectivos—, siempre al margen y violentando toda norma jurídica.

Todas estas expresiones fueron transmitidas al Ministro acusado por el acuerdo unánime de la Corporación. La Honorable Cámara debe saber que el Ministro del Trabajo no sólo no rectificó su política en esta materia, sino que ni siquiera se molestó en responder la comunicación de la Honorable Cámara. Lo que bien puede señalar la premeditación que anima sus actuaciones en asuntos de esta índole.

2.—Contumacia y prolongación de arbitrariedades.— Expresan los acusadores que el Ministro del Trabajo no sólo no ha rectificado su política,

INFORME COMISIÓN

sino que ha mantenido exactamente igual las situaciones ya producidas, y, aun, han aumentado tanto en cantidad como en arbitrariedad sus actuaciones.

En efecto, mientras en los días transcurridos entre el 4 de noviembre y el 1° de diciembre de 1970 se dictaron 16 decretos de intervención y reanudación de faenas, en el mes de diciembre el número de decretos subió a 38, afectando algunos de ellos a varios predios, ascendiendo los intervenidos a 91; en enero, 20 decretos, con 36 predios intervenidos; y en febrero, 26 decretos, con 30 predios intervenidos.

3. —Alcance del artículo 171 de la ley N° 16.640. —Del tenor literal del artículo se desprenden las siguientes conclusiones, según se señala en el libelo:

a) Que procede en caso de lock-out patronal, o de paralización ilegal, que —en ambos casos— suspendan las faenas. Tanto el lock-out debe ser patronal, como la paralización debe ser de acción de los propios trabajadores. Y en cualquier caso debe suspender necesariamente las faenas.

No cabe, en consecuencia, decretar la reanudación de faenas, si ella no se ha producido; o si se ha producido por causa distinta del lock-out patronal, o de la paralización ilegal de sus trabajadores. Es decir, no cabe decretarlo, si la paralización es por huelga legal, o si es por causa ajena.

Debe ser, además, suficiente para suspender las faenas de explotación del predio, sin lo cual tampoco procede;

b) El inciso cuarto ratifica las ideas precedentes, ya que precisa que "el personal de obreros y empleados volverá al trabajo...";

c) Insiste, asimismo, en que sólo puede producirse por causa imputable al patrón o a los trabajadores del predio, al exigir que exista conflicto, el que sólo puede plantearse entre las partes unidas por vínculo contractual. En efecto, señala que esa vuelta al trabajo se debe producir "en condiciones que no podrán ser inferiores a las que "regían" al tiempo de plantearse el conflicto.";

d) "El interventor tendrá todas las facultades necesarias para continuar la explotación del predio", señala la disposición citada. Pero estas facultades deben entenderse referidas a las causales que permiten decretar la reanudación de faenas. Es decir, podrá ordenar a los obreros que las reinicien, si es su paralización la que las ha suspendido; o el patrón, si es lock-out el causante. Y no procede en ningún otro caso.

Además, sus facultades son para "continuar" la explotación y no para alterarla, reemplazarla, modificarla. No cabe, pues, contratar a otros trabajadores, a menos de que los que tenía el fundo, no quieran "continuar la explotación." Pero, si éstos desean trabajar, no puede contratar otros para realizar otra explotación diversa;

e) Reafirma esta constatación, el inciso segundo que ordena que:

"En el mismo decreto se ordenará la constitución de un Tribunal arbitral..." Y el tercero, que ordena que se requiera "a las partes en conflicto..." Y, aun el inciso final, que ordena que emita su fallo dentro de 30 días después que se constituya. Cabría preguntarse, ¿qué otra cosa puede

INFORME COMISIÓN

conocer y fallar el Tribunal Arbitral, que el conflicto producido entre patros? Es decir, entre el patrón y sus trabajadores. Lo que exige el vínculo contractual previo entre ambos, y

f) A mayor abundamiento, la disposición del artículo 4º de la ley 17.074, de 31 de diciembre de 1968, viene a precisar el carácter restrictivo del artículo 171 mencionado —tal como el artículo 626 del Código del Trabajo y 38 de la ley 12.927—, al referirse a "los casos de paralización de faenas no contemplados en dichas disposiciones legales..." De modo, que si se dicta una nueva ley, extensible a los casos no contemplados en el artículo 171, forzoso es concluir que éste no se refiere a cualquiera y a todos los casos, sino que tiene limitaciones. Y tales limitaciones son las que expresamente señalamos con anterioridad.

4. —Arbitraria y abusiva aplicación de la ley. —Se señala que es público y notorio, que la inmensa mayoría de los casos en que se ha decretado intervenciones, afectan a medianos y pequeños propietarios ; como asimismo, que los hechos que las han motivado han provenido de personas ajenas a los fundos, que no son ni han sido trabajadores de los mismos.

Se expresa que las arbitrariedades y abusos en que ha incurrido en estas materias el Ministro acusado, se pueden ordenar para mejor apreciación de la Honorable Cámara, en los siguientes tipos de hechos que implican actuaciones y crean situaciones contrarias a derecho:

1º—Nombramiento de interventores. — Se ha incurrido en flagrantes atropellos a la legalidad existente y a los derechos de las personas afectadas, en diferentes aspectos relativos al nombramiento de los interventores; sea en relación con su procedencia, su idoneidad, sus atribuciones y ejercicio, y la duración de la intervención.

Es de interés señalar, con algún detalle, cada uno de estos tipos de arbitrariedades e ilegalidades.

a) Procedencia. —Se ha decretado reanudación de faenas y nombramiento de interventor y ordenado la constitución de Tribunal Arbitral, en abierta violación de la ley, en innumerables casos que se individualizarán ante la Comisión, oportunamente. En muchos de ellos (más de 50 casos) frente a ocupaciones de predios efectuadas por personas ajenas al mismo; como por ejemplo, fundo Tres Hijuelas (Decreto 892 M.T.). Todos ocupados sin participación alguna de sus trabajadores, sin existir conflicto de ninguna especie, y siendo aun expulsados sus propietarios y trabajadores.

En otros, los fundos han sido ocupados por personas extrañas, contando con la colaboración forzada de trabajadores del predio, pero sin que exista conflicto alguno, como han acreditado los respectivos Inspectores del Trabajo. Por ejemplo, ocupaciones fundos Lo Prado (Decreto 722 M.T.), Larqui (Decreto

INFORME COMISIÓN

725 M.T.), Agua Fría (Decreto 839 M.T.), San José (Decreto 146 M.T.), Las Trancas (Decreto 147 M.T.); y otros que se indicarán en la Comisión.

b) Falta de idoneidad del interventor designado. — En innumerables oportunidades que se acreditarán, se designa interventor de un predio a la persona que instigó y aún que dirigió la ocupación del mismo. No resulta difícil comprender así, que las actuaciones de tales interventores sean intencionadamente ruinosas para el propietario.

c) Atribuciones ilegales— Los decretos del Ministerio del Trabajo cuestionados, otorgan a los interventores amplísimas facultades que exceden de los alcances legítimos del artículo 171 de la ley 16.640. Este otorga al interventor las facultades necesarias para "continuar la explotación del predio". Y el artículo 169 de la ley 16.640 establece que una vez asumida la administración, el interventor pasa a tener la representación judicial y extrajudicial de la empresa dentro del "giro administrativo ordinario". Es evidente entonces que la reanudación de faenas tiene por objeto normalizar la explotación de los predios, sin innovar ni alterar su sistema. De ahí que no es legal que modifiquen el giro de la explotación, que vendan bienes de capital, que alteren los contratos de trabajo, que despidan empleados y mayordomos, etcétera.

Los decretos del Ministerio del Trabajo señalan expresamente que los interventores podrán contratar el personal que sea necesario y "celebrar contratos de trabajo con las personas que se requiera para la normalización de las faenas agrícolas". Con esta disposición, los interventores han contratado a los propios asaltantes u ocupantes ilegales.

d) Prolongación ilegal de interventores. — La finalidad legal de la intervención, la determina la necesidad de reanudar las faenas paralizadas, mientras el Tribunal Arbitral soluciona el conflicto existente entre las partes. Lo que debe ser lo más rápido posible. Para lo cual, ordena la ley que se constituya el Tribunal dentro de 48 horas de decretado, y que falle dentro de 30 días.

Sin embargo, siguen vigentes las intervenciones decretadas en noviembre, diciembre y enero, que han excedido dos y tres veces el plazo legal.

Mayor gravedad constituye el hecho cierto de que el Ministro acusado, personalmente, resolvió mantener la intervención en 49 fundos, como un medio de presionar a los propietarios para aceptar condiciones distintas a las ya falladas por el propio Tribunal Arbitral.

Por otra parte, las instrucciones enviadas a los interventores, señalan que "la intervención puede prolongarse indefinidamente" mientras el Gobierno así lo desee.

Sólo se le puede poner término por decreto del Ministerio del Trabajo. De modo que le es directamente imputable la prolongación de las intervenciones.

2° Tergiversación de los hechos. — El artículo 171 de la ley 16.640, señala sólo la posibilidad de hacerlo cuando existan copulativamente los siguientes hechos: lock-out patronal o paralización ilegal; que suspendan las

INFORME COMISIÓN

faenas de explotación de un predio; y que exista conflicto entre los trabajadores y la parte patronal. Estos hechos debe acreditarlos el Ministerio del Trabajo, antes de estar legalmente en condiciones de dictar el decreto correspondiente.

En la inmensa mayoría de los decretos dictados, tales condiciones no se han dado. No obstante, el Ministro acusado ha pasado por encima de ellas, atropellando la ley y aún, ha tergiversado los hechos, señalando la existencia de tales circunstancias, cuando no habían ocurrido y eran otras muy distintas las reales.

La Contraloría General de la República, al dar curso a los referidos decretos, hace fe en la calificación de los hechos que efectúa el Ministerio del Trabajo, por lo que no puede negarse a tomar razón de ellos. De allí la gravedad de la falsedad en que se ha incurrido, y que agrava el atropello a la ley.

3°—Hacer válidos actos delictuales. — Al respecto, frente a la usurpación de un predio por personas ajenas a sus trabajadores, delito específicamente sancionado en el artículo 457 del Código Penal, el Ministro acusado lo trata como si fuese un conflicto colectivo, cuando ningún vínculo laboral existe entre la víctima y los ocupantes. Priva a la víctima de la administración de sus bienes, que entrega a menudo al propio hechor o a un coautor del delito, y, aún, transforma en permanente esta situación, permitiendo que los autores de la usurpación pasen a ser trabajadores del predio, usufructúen de los bienes de la víctima, y eventualmente pasen a ser los únicos poseedores del predio usurpado.

Por su parte, tal actuación, también perjudica a los trabajadores habituales del predio usurpado, que pierden generalmente sus contratos individuales, sus salarios y regalías, para compartirlas con los hechores. Y, en la eventualidad de una expropiación del fundo, pierden los derechos que les otorga la ley 16.640 frente a la masa de los ocupantes.

4°—Ilegalidad en Tribunales Arbitrales. —Las actuaciones del Ministro del Trabajo en relación con los Tribunales Arbitrales establecidos en los decretos de reanudación de faenas, constituyen también una abierta infracción a las normas legales. Es ilegal, que ordene constituir Tribunales Arbitrales cuando ni existe conflicto, sino solamente se está en presencia de delito. Es ilegal que los Tribunales no se constituyan dentro de 48 horas, y asimismo, que no fallen dentro de 30 días.

Ninguna de estas ilegalidades preocupa al Ministro acusado. Por el contrario, en las ya referidas instrucciones de ICIRA, —que el Ministro envía a los interventores, que conoce y que no prohíbe, sino que aprueba—, se revela con claridad el verdadero pensamiento que dirige la acción gubernativa en esta materia: no constituir los Tribunales, no fallar, y prolongar la intervención y la arbitrariedad todo el tiempo que se pueda o se quiera. Textualmente expresa: "En consecuencia, el Tribunal Arbitral controlado por el Gobierno Popular y los trabajadores no tiene plazo perentorio para dictar su fallo."

INFORME COMISIÓN

Debe, anotarse, que además se hace especial mención al hecho de que no hay manera de obligar al Tribunal a fallar, ya que "no hay Tribunal de segunda instancia ni otro que pueda ejercer facultades disciplinarias sobre los mencionados Tribunales Arbitrales." Y, finalmente, señala: "Por otra parte, ni siquiera la dictación del fallo pone término a la intervención. Para ello se necesita un nuevo decreto del Ministerio del Trabajo que declare expresamente que se pone término a la intervención. De esta manera la intervención puede prolongarse indefinidamente, mientras el Gobierno estime que hay motivos para mantenerla."

Responsabilidad que recae, directamente en el Ministro del Trabajo.

Conclusiones.

De los antecedentes expuestos, según expresan los acusadores, resultan imputables al Ministro del Trabajo, graves infracciones a la Constitución Política del Estado, atropellos a las leyes expresas, y también hechos que implican haber dejado sin ejecución normas legales vigentes.

Las infracciones que le son imputables, para una mejor claridad, serán ordenadas por materias.

Infracción a la Constitución Política.

El Ministro acusado no sólo ha infringido normas expresas de la Constitución Política, sino que también ha configurado en su acción una violación grave del ordenamiento jurídico chileno y un franco abuso de poder.

El ordenamiento jurídico chileno descansa en principios muy definidos en cuanto limita las atribuciones de los funcionarios y autoridades públicas a las que expresamente les confieren la Constitución y la ley y garantiza los derechos de todos los habitantes de Chile.

Los actos de cualquier autoridad, y específicamente los del Presidente de la República y de sus Ministros, quedan limitados por la "Constitución y la ley, que también sancionan genéricamente todo exceso, extralimitación o abuso.

Por eso, la facultad que otorga a los Diputados el artículo 39 de la Constitución Política, les permite acusar a los Ministros o a uno de ellos, por actos suyos que importen arbitrariedad, abuso de poder, atropellamiento de las leyes, incumplimientos de otras, o que signifiquen una conducta política que infrinja la Constitución o el orden jurídico nacional. Fuera de otros delitos que se señalan.

Se puede perseguir, pues, tanto la responsabilidad penal del Ministro, frente a actos concretos y específicos, como sancionar toda una conducta política que lleva inequívocamente el sello de la arbitrariedad y del abuso de poder.

En los actos del Ministro del Trabajo acusado, el abuso de poder, manifestado en la reiterada dictación de decretos de reanudación de faenas abusivos e ilegales, en la prolongación intencionada de intervenciones ilegales,

INFORME COMISIÓN

y en el amparo otorgado a los autores de numerosos delitos, repercute además, en violación de las garantías constitucionales otorgadas en los números 10 y 11 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado. En efecto, las personas naturales propietarias de predios ilegalmente intervenidos, se han visto privadas de bienes propios, de diversas especies; sin sujeción ni a la Constitución ni a la ley, y se han visto privadas también de su trabajo, de la administración de sus bienes, en forma ilegal y hasta ahora permanente.

Infracción a leyes que regulan intervenciones.

Se expresa que las normas legales que regulan las intervenciones, artículo 171 ley N° 16.640, artículo 626 Código del Trabajo, artículo 4° ley N° 17.074 y artículo 38 de la ley N° 12.927, en especial la primera de ellas, otorgan medios para enfrentar las suspensiones de faenas, las paralizaciones que las afecten y solucionar los conflictos entre las partes que las hayan causado.

Cuando no hay conflictos entre las partes, sino sólo un delito o varios delitos, es atropellar la ley decretar la intervención.

No cabe siquiera discutir que el Ministro del Trabajo acusado ha incurrido —no una, sino decenas y decenas de veces— en este atropello.

Para hacer verosímil y aparentemente legal el decreto de intervención, ha tergiversado o falseado los hechos, suponiendo conflictos donde no existen, suponiendo suspensión de faenas que no se han producido y pretextando la necesidad de normalizar faenas que no ha normalizado.

Se señala que el análisis de las actuaciones del Ministro del Trabajo en estas materias, demuestra meridianamente que por la vía de estos decretos, el Ministro hace y quiere hacer cosas muy distintas de las que señala la ley. Busca privar al propietario de la posesión y administración de su predio, con sus enseres e inventarios y lo consigue decretando y prolongando la intervención por meses y con certeza, indefinidamente.

Incumplimiento de normas legales que regulan Tribunales Arbitrales.

Como se ha expuesto, el Ministro acusado también ha infringido las disposiciones legales que rigen la actuación de los Tribunales Arbitrales, particularmente el artículo 171 ya mencionado. Tanto en su constitución, funcionamiento y fallo dentro de los plazos legales como al no haber puesto término a los nombramientos de las personas que notoriamente no habían dado cumplimiento a tales obligaciones.

Basta el solo transcurso de un mes desde la fecha del decreto sin que se le comunique por el interventor o presidente del tribunal el fallo dictado, para que sea evidente que no ha cumplido la obligación de fallar.

Las instrucciones de ICIRA, ya citadas, revelan bien cuál es la intención con que se procede en este aspecto, y grava la responsabilidad del Ministro acusado por no dar cumplimiento a la ley.

INFORME COMISIÓN

Responsabilidad penal por delitos comunes.

El Ministro acusado ha incurrido en actuaciones que configuran diversos delitos comunes, a raíz de los decretos ilegales que ha firmado.

Los decretos eme nombran interventores en predios que han sido objeto de usurpación, en lugar de restituirlos a sus legítimos poseedores, configuran la figura delictiva sancionada en el artículo 158 N° 6 del Código Penal.

Asimismo, configuran el delito penado en el artículo 229 del mismo Código.

Los decretos en que se designa interventor al instigador o autor de la usurpación, configuran la calidad delictiva de encubridor, establecida en el artículo 17 número 1º.

Las presiones que significa la prolongación ilegal de las intervenciones, por negativa de decretar su término, constituyen apremio ilícito y negativo a otorgar la protección debida a las personas y a sus derechos, sancionados en los artículos 255 y 256 del Código Penal.

Sostienen los acusadores que tales actuaciones del Ministro acusado, su firma en los decretos respectivos, aun sabiendo su improcedencia, y su renuencia a ponerles término, lo hacen responsable políticamente de tales hechos y, eventualmente, en los delitos que se configuren.

Termina el libelo acusatorio señalando que la Honorable Cámara, en defensa de los derechos de las personas afectadas por el abuso de poder y en resguardo de la Constitución Política y del imperio de la ley, debe acordar acusar constitucional mente al Ministro del Trabajo, señor José Oyarce Jara, por infracción a la Constitución, atropellamiento de las leyes en algunos casos y haberlas dejado sin ejecución, en otros.

C) Relación de la defensa del acusado.

El señor Ministro acusado señala que da respuesta, en virtud de este documento, a los diversos cargos que se le han formulado en la Acusación Constitucional que en su contra han deducido diez señores Diputados del Partido Nacional.

Agrega el señor Ministro en su defensa: "Antes de realizar un análisis jurídico a fondo de la acusación no puedo menos que anticipar que ella carece de toda consistencia legal y que no tiene otro objeto que el de tratar de obstruir el proceso de Reforma Agraria en que están empeñados el pueblo y el Gobierno de Chile; y en general tratar de paralizar el cumplimiento de todos los compromisos contenidos en el Programa de la Unidad Popular, que el pueblo ratificó al elegir este Gobierno.

La Derecha a pesar de que tiene perfecta conciencia de que la Acusación no tiene fundamento —pues las intervenciones decretadas en las propiedades agrícolas son absolutamente legales y han sido todas ellas dispuestas por decretos cursados por la Contraloría General de la República— persiste en su empopo solamente con los fines torcidos que se han indicado y también para

INFORME COMISIÓN

explotar electoral mente la Acusación Constitucional tratando de capitalizar los votos de la derecha democratacristiana.

Entrando ahora al análisis jurídico de la acusación, agrega el Ministro en su defensa, es posible observar que ella contiene los siguientes cargos fundamentales:

1. —Los decretos de intervención en los fundos serían ilegales por cuanto se habrían expedido sin que medie un conflicto laboral, sino que se trataría de paralizaciones ilegales originadas en "tomas ilegales".

2. —La designación y las actividades de los interventores serían también ilegales por los siguientes conceptos:

a) Porque no procedería el nombramiento de interventor en el caso de que la paralización derive —no de un conflicto laboral— sino de la toma ilegal del fundo;

b) Porque los interventores designados no serían personas idóneas;

c) Porque los decretos de reanudación de faenas habrían autorizado a los interventores para contratar al personal necesario, en circunstancias que de acuerdo con la ley de Reforma Agraria sólo tendrían facultades para continuar la explotación del predio y no para contratar nuevo personal;

d) Porque se habrían prolongado ilegalmente las intervenciones más allá del plazo de treinta días que tiene el Tribunal Arbitral para fallar el respectivo conflicto.

3. —Al decretar la reanudación de faenas se habrían tergiversado los hechos y se habría sorprendido a la Contraloría General de la República para que diera curso a los decretos respectivos.

4. —El Ministro se habría transformado en "encubridor de actos delictuales" como son las tomas de fundos, dándoles el carácter de un Conflicto Colectivo del Trabajo.

5. —Los Tribunales Arbitrales previstos en los respectivos decretos de reanudación de faenas, serían ilegales ya que no se le puede constituir cuando no hay conflicto Liberal. Además estos Tribunales habrían faltado a su deber al no dictar sentencia dentro del plazo de treinta días que determina el artículo 171 de la ley 16.640.

Para refutar en detalle los diversos cargos que contiene la Acusación y demostrar su ningún asidero moral ni legal quiero en primer lugar referirme a la Institución misma de la Reanudación de Faenas y al objeto que a ella le asignó el legislador al consagrarla en diversos textos legales.

Esta institución se encuentra establecida desde hace muchos años en nuestra legislación, sustancialmente en los artículos 626 del Código del

INFORME COMISIÓN

Trabajo, artículo 38 de la Ley de Seguridad Interior del Estado y artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria.

Todas estas normas se refieren al evento de que se paraliquen actividades que se estiman vitales para la comunidad, ya sea que se pongan en peligro la salud, la vida económico-social o la defensa nacional. En todos estos casos el legislador ha facultado al Gobierno para que disponga el retorno a la normalidad —mediante la reanudación de las faenas paralizadas, con la intervención de las autoridades civiles y aun de las militares.

El sentido y el fundamento filosófico de las normas que instituyeron la reanudación de faenas residen en que ningún régimen ni Gobierno podía aceptar que se paraliquen actividades esenciales para la vida económica y social del país, pues ello significaría la destrucción de la sociedad misma.

El legislador ha querido que por sobre el interés de los trabajadores o de los patrones de una industria determinada — que pueden desear llevar a cabo una huelga o un "lock-out"— prevalezca el interés público, el interés social, de que no se paraliquen actividades vitales para el desenvolvimiento de la comunidad.

Por las razones anotadas, y refiriéndonos específicamente a la reanudación de faenas que contempla el artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria, el legislador no exigió, como un requisito previo, la existencia de un conflicto laboral, sino que solamente estableció la necesidad de que hubiese una paralización ilegal "que por cualquier motivo suspenda las faenas".

El tenor de esa norma legal demuestra precisamente lo que acabo de afirmar: que el bien jurídico que el legislador ha querido proteger no es el interés de los patrones o de los trabajadores sino el interés superior que la colectividad tiene en que no se paraliquen industrias o actividades vitales. La norma accesoria que contiene el artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria, en el sentido de que deberán respetarse las condiciones laborales que tenían los trabajadores al momento de plantearse el conflicto que determinó la paralización, envuelve sólo una regla protectora de los derechos de la parte trabajadora y no ha querido hacer alusión a un conflicto colectivo del trabajo, sino que a cualquier evento que pudiere paralizar la normal explotación de un predio agrícola.

Tanto la historia fidedigna del establecimiento de la norma legal que estoy analizando como la jurisprudencia reiterada y uniforme de la Contraloría General de la República confirman plenamente la conclusión que se acaba de establecer.

Así, el informe de la Comisión de Agricultura y Colonización de la Cámara expresó, cuando se discutía el establecimiento de la Ley de Reforma Agraria, que esa disposición "fue latamente discutida en el seno de la Comisión y se tuvo presente la conveniencia de establecerla para evitar graves daños que podrían producirse en los predios agrícolas por la paralización de faenas en determinadas circunstancias en que ellas son imprescindibles, como el caso de la recolección de frutos o de las cosechas, que, si no se realizan en su oportunidad, se pierden". Por eso, —agrega el informe de la Comisión— "en el capítulo tercero de este Título se establecen disposiciones" relativas a facultar

INFORME COMISIÓN

al Presidente de la República para decretar la "reanudación de faenas en caso de que, por cualquier causa, se paralice la explotación de un predio (Boletín de Sesiones de la Cámara, Sesión 90ª, jueves 19 de mayo de 1966, página 8546).

En seguida, la Contraloría General de la República, que es el órgano que por mandato de la ley debe dictar la jurisprudencia administrativa, ha dictaminado reiteradamente lo siguiente: "El artículo 171 de la ley 16.640 autoriza al Presidente de la República, en caso de lock-out patronal o de paralización ilegal que por cualquier motivo suspenda las faenas de explotación de un predio rústico, para decretar la reanudación de las mismas, hecho que no supone necesariamente la existencia de un conflicto laboral que afecte a los trabajadores" (Dictamen 13.880 de 1961). (En el mismo sentido puede citarse el Dictamen 33.733 de 1969).

Aún más, hace algunas semanas, la H. Cámara de Diputados designó una Comisión Especial Investigadora para analizar la legalidad de las intervenciones decretadas por el Poder Ejecutivo en diversas ramas de la actividad nacional. Esa Comisión requirió su informe a la Contraloría General de la República por oficio N° 4 de 1971. El Organismo Contralor informó por oficio N° 17.785 de 19 de marzo de 1971 y en éste se analizan exhaustivamente los diversos aspectos legales de las intervenciones, especialmente en los predios rústicos. Respecto del punto que nos ocupa el Dictamen de la Contraloría afirma : "En lo que hace, ahora, a la causa que motiva la paralización, la jurisprudencia ha debido seguir un criterio similar a aquél que se señalara para los efectos de la aplicación del artículo 38 de la Ley de Seguridad Interior del Estado. Así, el Dictamen 13.880 de 1971, de este Organismo Contralor, destacó que el artículo 171 de la ley 16.640, en análisis, autoriza al Presidente de la República en caso de lock-out patronal o de paralización ilegal que por cualquier motivo suspenda las faenas de explotación de un predio rústico, para decretar la reanudación de las mismas, hecho que no supone necesariamente la Existencia de un conflicto laboral que afecte a los trabajadores."

Se desvirtúa el primer cargo.

Todos los antecedentes que acabo de comentar, relativos al tenor literal del artículo 171 de la ley 16.640, a la historia fidedigna de su establecimiento en el Congreso Nacional, y a la interpretación que le ha dado el Organismo Contralor, concurren a desvirtuar categóricamente el primer cargo contenido en la acusación. No se requiere necesariamente que exista un Conflicto Laboral para que proceda la reanudación de faenas, sino que basta una paralización ilegal por cualquier motivo. Los decretos dictados por el Gobierno son pues legales y así lo ha determinado el órgano de control llamado por la Constitución Política a resolver acerca de esa legalidad.

Todo lo anterior demuestra que el Ministro se ha ajustado estrictamente a la ley al dictar los Decretos de Reanudación de Faenas Agrícolas. Por el contrario, habría, sí, faltado gravemente no sólo a la ley sino a su deber más elemental, si hubiese contemplado impasible la paralización de las actividades

INFORME COMISIÓN

agrícolas en un gran número de fundos y puesto en peligro la producción agrícola y la alimentación de la comunidad.

Se desvirtúa el cargo segundo, letra a.

El cargo relativo a que el nombramiento de los interventores sería ilegal por cuanto no se trata de conflictos laborales sino de tomas ilegales de predios agrícolas, cae por su base por las mismas razones que se acaban de analizar y que se encuentran abonadas primero por el tenor literal de la norma que no exige la existencia de un conflicto laboral, y por el criterio tanto del legislador cuando estableció la norma, como del organismo contralor que la ha estado interpretando.

Se desvirtúa el cargo segundo, letra b.

A este respecto debo manifestar simplemente que todos los interventores designados son funcionarios públicos y la casi totalidad de ellos antiguos funcionarios de la Corporación de Reforma Agraria, del Instituto de Desarrollo Agropecuario y Servicio Agrícola y Ganadero (CORA, INDAP y SAG), la mayoría de ellos funcionarios designados por el anterior Gobierno y de filiación democratacristiana.

El Ministerio los ha estimado idóneos.

Se desvirtúa el cargo segundo, letra e.

Expresa el libelo acusatorio que los interventores no podrían contratar personal sino solamente continuar la explotación de los predios con los mismos obreros o empleados que existían al momento de la intervención. Al respecto me limitaré a manifestar que el artículo 160 de la ley 16.840 establece que cuando el interventor toma la administración de la empresa a él le corresponderá la representación judicial y extrajudicial de la misma para continuar el giro administrativo ordinario de los negocios. En consecuencia, el interventor tendrá toda las facultades necesarias para desarrollar los negocios de la empresa intervenida, como ser, comprar materias primas y elementos de producción, contratar empleados y obreros, y despedirlos, de acuerdo a las leyes vigentes, vender los productos que se obtengan, y en fin, celebrar todos los actos y contratos que digan relación con el giro ordinario de la firma intervenida.

Lo anterior no es solamente lo que manifiesta este Ministro sino que constituye la jurisprudencia reiterada de la Contraloría General, que se contiene especialmente en los dictámenes que llevan los números 32.062 de 1968, 3.733 de 1970, 7.140 y 17.785 de 1971.

A mayor abundamiento puedo manifestar que todos los decretos en que se han entregado a los interventores las facultades que le corresponden han sido cursados por la Contraloría General. Al respecto el Organismo Contralor,

INFORME COMISIÓN

en su informe a la Comisión Especial Investigadora de la Cámara dice a la letra: "VI. Conformidad de los Decretos de Reanudación de Faenas dictados a partir del 1º de septiembre de 1970, con las normas legales que los rigen. La Contraloría General al tomar razón de los decretos de reanudación de faenas, ha vigilado estrictamente su conformidad con las normas en que se fundan, como asimismo el alcance que a estas ha atribuido la jurisprudencia." (Dictamen Nº. 17.785 de 1971).

Lo anterior parece definitivo y hace innecesario insistir mayormente.

Se desvirtúa el cargo segundo, letra d.

El cargo de prolongación ilegal de las intervenciones más allá del plazo de 30 días que tiene el Tribunal Arbitral para fallar el conflicto carece también del menor fundamento.

A este respecto, me limitaré a reproducir el Dictamen Nº 17.785 de 1971 de la Contraloría General que manifiesta: "ahora bien, la intervención misma regirá hasta que el Ejecutivo, calificando la subsistencia o desaparición de las causas que la motivación, disponga su término. Debe este por exigencias de certeza, ser resuelto por Decreto Supremo sujeto a la tramitación ordinaria para esta clase de documentos. Es de parecer la Contraloría, a este respecto, que la sola circunstancia de haberse emitido el fallo arbitral, en los casos en que es procedente, no determina necesariamente el término de la intervención si, a juicio del Ejecutivo, subsisten otros elementos de conflicto que le aconsejen mantener la medida, decisión ésta que es de mérito y escapa, por tanto, a la fiscalización de este Organismo Contralor".

Se desvirtúa el cargo tercero.

El cargo de haber tergiversado los hechos al decretar la reanudación de faenas es absolutamente gratuito y constituye una imputación de absoluta falsedad. Al respecto debo manifestar que la propia Contraloría General, a la cual pidió informe la Cámara de Diputados acerca de la legalidad y fundamentos de las intervenciones decretadas por el Gobierno ha analizado en un exhaustivo informe de 16 páginas, todo lo relativo a dichas intervenciones, concluyendo que ella ha vigilado estrictamente la legalidad de los decretos de intervención y que éstos se han ajustado precisamente a las normas legales vigentes.

Solamente quiero agregar que este Gobierno ha procedido en la misma forma en que lo hizo el Gobierno anterior, o sea, para decretar la reanudación de faenas en un predio agrícola ha tenido a la vista el certificado de autoridades de Gobierno como Intendentes y Gobernadores y en la mayoría de los casos de un Ministro de Fe, que es el Inspector del Trabajo respectivo, que acredito la paralización de faenas. A este respecto es conveniente destacar que dichos Ministros de Fe son todos ellos funcionarios de carrera, y designados en sus cargos por Gobiernos anteriores. La Contraloría General ha sido especialmente celosa en cautelar la legalidad de las intervenciones y puedo

INFORME COMISIÓN

manifestar que en un caso que no se acompañó el respectivo certificado del Inspector del Trabajo, sino que se adjuntó un certificado del Subdelegado, el Decreto de reanudación de faenas fue devuelto y el Gobierno se apresuró a derogarlo.

Se desvirtúa el cargo cuarto.

La aseveración de que el Ministro se habría convertido en coautor o encubridor de actos delictuales —usurpaciones de tierras o perturbación en la posesión de ellas— constituye la imputación más burda del libelo acusatorio y revela un desconocimiento profundo de las instituciones penales.

Me bastará recordar que el Ministro, al decretar las reanudaciones de faenas e intervenciones de predios rústicos, no ha actuado como un usurpador de tierras ajenas ni como encubridor de ninguna especie de delitos, sino que se ha limitado a cumplir estrictamente la ley y a velar por el interés público que existe en que no se paraliquen actividades vitales' para la comunidad. Agregaré que todos los Gobiernos han procedido de la misma forma, aplicando idénticas normas legales, y nadie ha tenido nunca la peregrina idea de que si un Ministro, ante una paralización de las actividades en los Servicios Eléctricos, o de la locomoción, o de otros servicios esenciales (que indudablemente constituye un delito sancionado por la Ley de Seguridad Interior del Estado) ordena la intervención de las respectivas empresas, estaría usurpando la propiedad de esas empresas o perturbando delictualmente el derecho de sus dueños. El Ministro ha actuado, pues, en virtud de facultades legales expresas, velando por el interés general de la sociedad, y los Decretos que ha dictado se han ajustado estrictamente a las normas legales, según lo expresó la Contraloría General en su informe 17.785, del 19 del presente mes, remitido a la Comisión Especial Investigadora designada por la Cámara de Diputados para conocer de la legalidad y procedencia de las intervenciones dispuestas por el Gobierno.

Se desvirtúa el cargo quinto.

El último cargo concreto que puede apreciarse en la Acusación Constitucional radicaría en que los Tribunales Arbitrales ordenados constituir en los Decretos de Reanudación de Faenas serían ilegales por cuanto no existiría conflicto' laboral sino una toma ilegal de predios rústicos; y en que esos tribunales no habrían fallado en el plazo de 30 días que señala la ley. El solo planteamiento del cargo revela una contradicción primera: si no hay conflicto laboral ¿Qué cosa podría fallar el tribunal arbitral? ¿Qué asunto litigioso sería objeto de su sentencia?

Al respecto, manifiesto que los Decretos de Reanudación de Faenas en las actividades agrícolas han ordenado que se constituyan Tribunales Arbitrales por cuanto el Artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria dispone, en forma perentoria, que "en el mismo decreto se ordenará la constitución de un tribunal arbitral compuesto por..." El Ministro no podría, sin faltar a la ley, dejar de

INFORME COMISIÓN

cumplir un mandato tan preciso, siendo de recordar que en la misma forma procedió el anterior Gobierno al dictar numerosos decretos de intervención, muchos de ellos originados también en "tomas ilegales".

Ahora bien, el tribunal designado emitirá una sentencia si existe un conflicto laboral. Si la intervención deriva de un conflicto de otra naturaleza, si no existen cuestiones litigiosas entre trabajadores y empresarios agrícolas, nada tendría que fallar el tribunal y sería ocioso exigirle que dicte un fallo. Así lo ha reconocido la Contraloría General en el, tantas veces citado informe N° 17.785 dirigido a la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados. En efecto, se expresa en ese dictamen lo siguiente: "Finalmente, el inciso último del precepto en estudio previene que "el tribunal arbitral emitirá su fallo por mayoría de votos y dentro del plazo de 30 días después que se constituya. En todo caso, el Presidente del Tribunal será responsable de la dictación del fallo", responsabilidad esta que, en su caso, podrá ser civil o administrativa. Es del caso hacer presente que el término de treinta días aludido no es fatal, pudiendo el fallo dictarse con posterioridad al plazo. A este respecto es de recordar que los Tribunales Ordinarios tienen el plazo de sesenta días para dictar sus fallos (y en juicios especiales tienen plazos aun menores) y en la mayoría de los casos los fallos se expiden después de los plazos fijados por la ley. Con todo, siendo el hecho no existieren peticiones de orden económico planteadas por los trabajadores, el Tribunal debería limitarse a declarar ese hecho". (Página 14 del informe aludido de la Contraloría General).

La no dictación del fallo, vencido el plazo de los treinta días que prescribe la ley, no es de responsabilidad del Ministro acusado: sino del Presidente del Tribunal.

Quiero, por último, pedir a la Honorable Comisión que tenga a la vista el Informe 17.785, de fecha 19 del presente mes de la Contraloría General, que en varias ocasiones he citado para fundamentar mi defensa. En ese informe, solicitado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados que investiga la legalidad y procedencia de las intervenciones decretadas por el Poder Ejecutivo, se han analizado en forma exhaustiva todos los problemas inherentes a las reanudaciones de faenas en las actividades agrícolas y se ha establecido la estricta conformidad con las normas legales de aquellas intervenciones.

Honorable Comisión, termina el Ministro acusado en su defensa:

Estimo que los antecedentes de hecho y de derecho que he dejado expuestos desvirtúan absolutamente cada uno de los cargos que se han formulado. Creo haber demostrado que mi actuación se ha ajustado en forma estricta a la Constitución Política y a las normas legales y que habría faltado a mi deber más elemental si, ante los diversos problemas que han afectado a las actividades agrícolas y provocado su paralización, no hubiese tomado las medidas que señala la ley para normalizar esas actividades y evitar un grave daño a la población.

INFORME COMISIÓN

Solicito de esa Honorable Comisión se sirva plantear ante la Cámara de Diputados el rechazo de la acusación".

La Comisión tuvo a la vista un detallado informe que el Contralor General de la República enviara a la Comisión Especial Investigadora de la Cámara sobre la legalidad de las intervenciones decretadas por el Poder Ejecutivo.

En efecto, en partes de dicho informe se señala:

"I. —Legislación que rige la reanudación de faenas. Los únicos preceptos vigentes, al respecto, se encuentran contenidos en

- a) Código del Trabajo, artículo 626;
- b) Ley de Seguridad Interior del Estado, N° 12.927, artículo 3°;
- c) Ley de Reforma Agraria, N° 16.640, artículo 171;
- d) Ley N° 16.840, artículo 160, y
- e) Ley N° 17.074, artículo 4°

II. —Aspectos comunes a las diversas normas sobre reanudación de faenas y designación de interventores.

a) Finalidad perseguida con el establecimiento de tales atribuciones. — El examen del contexto de las reglas legales antes mencionadas ha permitido a la jurisprudencia en vigor sostener que su espíritu —unitario, en este aspecto— es el de proveer a la continuidad de prestación de un servicio o de la explotación de una actividad, estimadas ambas esenciales para el desenvolvimiento económico o social de la población.

b) Facultades de los interventores. — El artículo 626 del Código del Trabajo previene que, en los casos que menciona, "el Gobierno podrá proveer a la reanudación de las faenas en la forma que lo exijan los intereses generales". Por regla general —y prácticamente desde la entrada en vigencia de esa norma— el Poder Ejecutivo he estimado oportuna la designación de un interventor para llevar a cabo la reanudación de faenas en los términos expuestos. No señala esta regla, pues, las atribuciones propias del interventor, desde el momento que ni siquiera alude a él en forma explícita. La posibilidad de su designación, en tal evento, surge de la amplitud del mandato legislativo que permito al Jefe del Estado adoptar las medidas Conducentes al fin perseguido por la disposición en examen.

El artículo 38 de la Ley de Seguridad Interior del Estado —de vigencia posterior al Código del Trabajo— prevé, propiamente, la intervención, al disponer que en las situaciones que describe "el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de faenas con intervención de las autoridades

INFORME COMISIÓN

civiles o militares", en cuyo caso, agrega el inciso último de ese precepto, "el interventor tomará a su cargo las gestiones para dar solución definitiva al conflicto".

El artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria, por su parte, establece que frente a la paralización ilegal de la explotación de un predio rústico, "el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de faenas, con intervención de las autoridades civiles, las que podrán requerir el auxilio de la Fuerza Pública". "El interventor —continúa el mismo artículo— tendrá todas las facultades necesarias para continuar la explotación del predio".

Pronunciándose en anteriores ocasiones la Contraloría General acerca de las facultades propias de los interventores —y ante el hecho de que esas atribuciones no se encuentran taxativamente regladas en cuerpo positivo alguno— ha señalado este organismo que ellas son todas las que el interés general aconseje en procura de la finalidad perseguida por las normas en que se basa su designación.

Sin embargo, ha reconocido esa jurisprudencia, también, importantes limitaciones a tales facultades, restricciones éstas que surgen de la naturaleza misma de la investidura en calidad de "interventor".

En efecto, se ha establecido, así, que el interventor subroga al empresario o gestor de la respectiva actividad para el solo efecto de continuar el "giro ordinario" de la industria, empresa o faena. En esta virtud; el interventor podrá adoptar todas aquellas medidas que la apreciación de mérito que efectúa aconseje —tales como contratación de personal, término de contratos de trabajo y otras, con sujeción estricta, sí, a las disposiciones legales respectivas—, pero en caso alguno podrá, en cambio, modificar el giro social o económico de la empresa o actividad, si ello importa ejecutar una actuación que puede ser conceptuada de "extraordinaria" frente a la explotación normal u ordinaria de la faena intervenida.

Es así, el interventor, un representante del propietario de la empresa o industria para el solo efecto de continuar su explotación ordinaria, subrogándose, al tomar la administración directa de la respectiva actividad, en los derechos del dueño.

El artículo 160 de la ley N° 16.640 confirmó el concepto que, en tal sentido, había consagrado con anterioridad la jurisprudencia y estableció, al mismo tiempo, un carácter subsidiario a la administración del interventor. Dispone textualmente ese precepto: "Declarase, interpretando los artículo 626 del Código del Trabajo, 38 de la ley N° 12.927 y 171 de la ley N° 16.640, que su sentido y alcance es que sólo corresponde a los interventores, designados de conformidad a esas disposiciones, la representación judicial y extra judicial de la empresa respectiva, para los efectos de la gestión del giro administrativo ordinario de los negocios o actividades sometidos a intervención, cuando el interventor toma la administración de la empresa, por negarse ésta a actuar de acuerdo con sus instrucciones".

De esta norma surgen, como se ha dicho, dos conclusiones fundamentales. La primera, es que el interventor actuará originaria y normalmente como un supervigilante de la administración del dueño del

INFORME COMISIÓN

establecimiento o faena respectiva, pudiendo, sin embargo, impartirle las instrucciones que se estimen pertinentes. Sólo en el evento de que la empresa se negare a prestar su conformidad a esas instrucciones, el interventor puede tomar a su cargo la administración directa y subrogar al empresario.

La segunda conclusión, anotada, se relaciona con el hecho de que tal administración por intervención sólo faculta para efectuar actos propios del giro "ordinario" de la correspondiente actividad.

Con todo, puede advertirse que, dada la ausencia de normas que rijan la materia, tanto las instrucciones que el interventor imparta en su calidad de simple supervigilante del desarrollo de la actividad respectiva. cuanto las medidas que adopte como administrador directo de los negocios ordinarios, serán susceptibles de fiscalización de mérito más que de legalidad, control éste que corresponde ejercer a los propios órganos de la Administración Activa en uso de su potestad y deber disciplinario interno.

Otra importante limitación establecida por la ley a la gestión interventora se refiere a las condiciones de reintegro al trabajo de los obreros y empleados afectados por una reanudación de faenas.

El artículo 626 del Código del Trabajo señala que en tal caso "la contratación del personal necesario no podrá hacerse en condiciones inferiores a las fijadas por el informe de la Junta Permanente de Conciliación". El artículo 614 del mismo Código —al reglar la expedición de dicho informe— expresa que él deberá ser fundado, a la vez que contendrá la enunciación de "as obligaciones que, a juicio de la Junta, correspondan a cada una de las partes, respecto de los distintos puntos controvertidos". Son estas condiciones, pues, las que el interventor debe respetar integralmente en la contratación del personal necesario para la reanudación de faenas.

El artículo 38 de la ley N° 12.927 previene que, en los casos en ella contemplados, "el personal de obreros y empleados volverá al trabajo en las condiciones que determine el informe de la Junta Permanente de Conciliación, que no podrán ser inferiores a las que regían al tiempo de plantearse el conflicto".

Atendido el hecho de que —como se verá luego— el artículo citado faculta la intervención en casos de paralizaciones ilegales de actividades esenciales, el decreto N° 15, de 1961, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social dispone que "las Juntas Permanentes de Conciliación emitirán el informe a que alude el artículo 38 de la ley N° 12.927, de 6 de agosto de 1958, en los términos indicados en los artículos 614 del Código del Trabajo y 49 del decreto reglamentario N° 839, de 30 de noviembre de 1944".

"En el caso de conflictos ilegales, la respectiva Junta Permanente de Conciliación expedirá informe con el mérito de los antecedentes que acumule, para cuyo efecto podrá adoptar las resoluciones que estime del caso, a fin de informarse de los antecedentes, causas de la paralización y sus consecuencias, requerir la entrega de documentos, asesorarse por comisiones, visitar locales, etc."

El artículo 171 de la ley N° 16.640 establece que, "decretada la reanudación de faenas, el personal de obreros y empleados volverá al trabajo

INFORME COMISIÓN

en condiciones que no podrán ser inferiores a las que regían al tiempo de plantearse el conflicto", no pudiendo exigirse, en los eventos previstos por esta regía, informe de las juntas especiales de conciliación para la agricultura, ya que el artículo en examen aparece referido a "paralizaciones ilegales" o de "lock-out patronal", en tanto que la finalidad de aquellos organismos laborales ha sido prevista dentro del proceso de huelga legal.

En síntesis, entonces, las facultades de los interventores reconocen límites virtuales determinados, en primer término, y fundamentalmente, por la finalidad de su designación, como asimismo por los preceptos que se han referido precedentemente. Su responsabilidad administrativa —salvo violación de un mandato legal explícito— incide en apreciaciones de mérito (de la oportunidad, conveniencia, diligencia y regularidad) de las actuaciones ejecutadas en el ejercicio de su investidura, circunstancia que obliga al Ejecutivo a juzgar esa actividad en uso de su potestad jerárquica.

Por regla general, uniformemente establecida, los decretos de reanudación de faenas precisan algunas de esas atribuciones esenciales de los interventores e imponen a estos personeros, a la vez, el deber de confeccionar inventario detallado, ante un ministro de fe, de los bienes que tomarán en administración directa —de ser procedente la medida en los términos del artículo 160 de la ley N° 16.640—, debiendo en tal caso rendir cuenta detallada de su gestión ante el Ministerio que expide el decreto de reanudación de faenas".

El señor Contralor hizo presente que por excepción los decretos N°s 775 y 868 del Ministerio del Trabajo publicados en el Diario Oficial de 10 y 24 de diciembre de 1970, respectivamente, dispusieron que debería rendirse cuenta detallada ante la Contraloría General de la República, las que aún no han sido recibidas en ese organismo.

Se expresa a continuación, en el mencionado informe del Contralor, lo siguiente:

"III. —Alcance y esfera de aplicación de cada uno de los preceptos que contemplan la facultad gubernativa de reanudación de faenas.

a) Artículo 626 del Código del Trabajo. — Dispone en su primer inciso que "en los casos de huelga o cierre de fábricas, en empresas o servicios cuya paralización pusiere en peligro inmediato la salud o la vida económico social de la población, el gobierno podrá proveer a la reanudación de las faenas en la forma que lo exijan los intereses generales, previo decreto especial que indique los fundamentos de la medida".

La jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha precisado reiteradamente que, a su juicio, dicho precepto sólo autoriza una medida de esta especie en casos de "huelga legal", es decir, frente a un conflicto colectivo del trabajo expresado a través de los cauces que la ley franquea para su planteamiento. Fluye ese aserto de la expresa mención que el artículo en examen hace de la "huelga", conceptuada por el mismo cuerpo legal como la

INFORME COMISIÓN

suspensión temporal y colectiva del trabajo concertada por quienes prestan algún servicio.

Ahora bien, las actividades que por causa de huelga legal pueden ser intervenidas en conformidad a esta disposición no son otras que las anteriormente enunciadas. No obstante, la calificación individual de ellas corresponde al Poder Ejecutivo en su calidad de Supremo Administrador de la Nación, dentro, siempre, de la enunciación que de esas mismas actividades formula este precepto.

b) Artículo 38 de la ley N° 12.927.

Expresa que "en caso de paralización de industrias vitales para la economía nacional o de empresas de transportes, productoras o elaboradoras de artículos o mercaderías esenciales para la defensa nacional o para el abastecimiento de la población o que atiendan servicios públicos o de utilidad pública, el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de faenas con intervención de las autoridades civiles o militares".

Para la calificación de los establecimientos comprendidos en el alcance de esta norma rige semejante criterio del expresado con respecto al artículo 626 del Código del Trabajo, correspondiendo, por tanto, al Poder Ejecutivo determinar en cada caso individual las circunstancias de hecho que hacen procedente la reanudación de faenas frente a la "paralización" de alguna de aquellas actividades enunciadas por la norma en examen.

Ahora bien, en lo que hace a las causas que motivan la paralización de faenas, preciso es advertir que no ha exigido este precepto que la cesación de actividades que afecta a una firma de aquéllas derive, de manera necesaria, de la existencia de un conflicto del trabajo, a diferencia de lo que ocurre con la norma del artículo 626 del Código del Trabajo que expresamente alude a la "huelga".

De este modo, entonces, la circunstancia de que el artículo 38 —que se analiza— resguarde los derechos de los trabajadores, fijándoles condiciones mínimas para su retorno al trabajo, no significa que huyan debido ser sus pretensiones laborales las causantes del conflicto que llevó a la paralización de actividades de la industria o empresa, sino que dicha regla inviste un carácter simplemente protector de uno de los factores esenciales en toda empresa, cual es la parte trabajadora.

Por ello, al referirse este precepto, en sus dos acápite, al "conflicto" que motivara la paralización del establecimiento que se procura restablecer en sus actividades, no ha querido hacer alusión solamente a un conflicto colectivo del trabajo —ya que lo habría expresado así el legislador, a fin de no dejar lugar a dudas— sino que a cualquier evento que paralizare el normal funcionamiento de una empresa cuyo giro sea estimado por el Gobierno como necesario para el desenvolvimiento económico social de la población.

c) El artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria. — Previene esta disposición que "en caso de lock-out patronal o de paralización ilegal que por cualquier motivo suspendan las faenas de explotación de un predio rústico, el

INFORME COMISIÓN

Presidente de la República podrá decretar la reanudación de ellas, con intervención de las autoridades civiles, las que podrán requerir el auxilio de la fuerza pública".

Las faenas que pueden verse afectadas por una paralización que haga procedentes la aplicación de esta regla son de carácter objetivo: no son otras que las de "explotación de un predio rústico", hecho que, junto con el de la paralización misma, debe ser acreditado por el ministro de fe competente, representado en tal caso por un inspector del Trabajo, conforme lo ha exigido reiteradamente la jurisprudencia de la Contrataría General de la República.

En lo que hace, ahora, a la causa que motiva la paralización, la jurisprudencia ha debido seguir un criterio similar de aquel que se señalara para los efectos de la aplicación del artículo 38 de la Ley de Seguridad interior del Estado. Así, el dictamen N° 13.880, de 1971, de este Organismo Contralor, destacó que el artículo 171 de la ley N° 16.640, en análisis, "autoriza al Presidente de la República, en caso de lock-out patronal o de paralización ilegal que por cualquier motivo suspendan las faenas de explotación de un predio rústico, para decretar la reanudación de las mismas, hecho que no supone necesariamente la existencia de un conflicto laboral que afecte a los trabajadores".

De este modo, entonces, la certificación del Inspector del Trabajo debe entenderse suficiente, cuando no es desvirtuada por otros antecedentes fidedignos, para acreditar la efectividad del hecho de encontrarse suspendida la explotación de un predio rústico por causa que no sea legal. En el evento de producirse en la agricultura una huelga legal, el Presidente de la República podrá proveer a la vuelta al trabajo de tas servidores afectados por el "conflicto laboral colectivo" en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 626 del Código del Trabajo, cuyo mandato ha sido concebido —como ya antes se expresara— precisamente para esa clase de conflictos.

En relación con esta materia, considera oportuno también la Contrataría General de la República referirse al problema que han planteado las paralizaciones parciales de faenas de predios agrícolas. En su dictamen N° 77.757, de fecha 13 de diciembre de 1968, el Organismo Contratar, compartiendo el criterio sostenido en esa ocasión por el Ministro del Trabajo y Previsión Social en su oficio N° 1.178, de 26 de noviembre del mismo año, señaló textualmente: "En cuanto a la primera objeción, cabe señalar que el artículo 171 de la ley N° 16.640 no distingue entre paralización parcial y paralización total; luego no es posible formular una distinción que escapa a las facultades del intérprete", agregando en otro de sus acápites que 'Sin perjuicio de rechazar la adopción de criterios meramente cuantitativos, para decretar la reanudación de faenas, el inspector del Trabajo confirma la procedencia de la medida y en su informe ratifica las informaciones proporcionadas con anterioridad por las autoridades locales, tales como Intendencia de la Provincia, Carabineros. etc." que, precisamente, dan fe del hecho de encontrarse paralizada la explotación agrícola de que se trata.

INFORME COMISIÓN

d) El artículo 4º, inciso primero de la ley 17.074.—De acuerdo con esta regla —que hasta la fecha ha tenido escasa aplicación práctica— "sin perjuicio de 1º dispuesto en el artículo 626 del Código del Trabajo, 38 de la ley N° 12.927 y 171 de la ley N° 16.640, en tas casos de paralización de faenas no contemplados en dichas disposiciones legales, originados por peticiones de orden económico, el Presidente de la República, a solicitud de tas respectivos trabajadores, podrá decretar la reanudación de las mismas bajo la supervisión de la persona que designe. En tal caso, el personal de obreros y/o empleados volverá al trabajo en condiciones no inferiores a las que regían al tiempo de producirse la paralización de faenas".

Aun cuando el inciso final de este precepto previene que "el reglamento determinará la manera en que los trabajadores deberán solicitar la reanudación de faenas a que se refiere el inciso primero de este artículo — antes transcrito—", la Contraloría General de la República es de parecer que, para la eficacia del mandato legal de ese inciso primero, no es indispensable la dictación del reglamento mencionado; en otros términos, cree este Organismo que la ausencia de ese reglamento —que aún no ha sido dictado— no impide la aplicación de la norma legal en examen, ya que ésta contiene, en sí misma, elementos prescriptivos sustanciales suficientes para su plena eficacia práctica. En efecto, el inciso segundo del propio artículo 4º de la ley preceptúa que "la solicitud de reanudación de faenas deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los trabajadores afectados presentes en la asamblea citada al efecto y en votación secreta ante un Inspector del Trabajo". Si se tiene presente que el reglamento en caso alguno puede exceder o restringir el contenido de la ley, debe forzosamente concluirse que ésta, en el inciso final del artículo 4º que se analiza, sólo ha entregado al ejercicio de la potestad reglamentaria la regulación de aspectos procedimentales o de forma de la solicitud, es decir, como lo señala la propia ley la determinación de "la manera" en que los trabajadores solicitarán la reanudación de sus labores por acto de autoridad, de tal modo, entonces, que la falta de esa reglamentación adjetiva no puede ser considerada suficiente para entabrar el ejercicio de la facultad sustancial, del mismo modo que la ausencia de una ley general de procedimientos administrativos no entraba la aplicación de directrices doctrinarias que reconocen la procedencia de recursos jerárquicos y otros, destinados a la formulación de peticiones ante la Administración".

Algo semejante ocurre, como se verá luego, con la constitución y funcionamiento del Tribunal Arbitral que el inciso tercero del mismo artículo 49 prevé para la solución de los conflictos laborales que menciona.

IV. —Tribunales Arbitrales. Su procedencia, facultades y plazo para fallar.

La creación de Tribunales Arbitrales ha sido concebida por el legislador sólo respecto de la reanudación de faenas dispuesta en conformidad con los artículos 626 del Código del Trabajo —aun cuando el texto originario de este precepto no los concibió—, 49, inciso primero, de la ley N° 17.074 y 171 de la

INFORME COMISIÓN

ley N° 16.640. No han sido consultadas, en cambio, en los casos previstos por el artículo 38 de la ley N° 12.927.

a) Artículos 626 del Código del Trabajo y 4 de la ley N° 17.074.—El inciso tercero del último de los preceptos recién mencionados establece que "en los casos de reanudación de faenas y decretadas conforme al inciso precedente — a solicitud de los respectivos trabajadores—, o de acuerdo al artículo 626 del Código del Trabajo, se constituirá un Tribunal Arbitral integrado por dos representantes de la empresa, dos de los trabajadores designados por el Sindicato o Comité de Huelga si no lo hubiere, y un representante directo del Ministro del Trabajo y Previsión Social, que lo presidirá".

De este inciso fluyen dos consideraciones de importancia. En primer lugar, que la constitución de este Tribunal Arbitral procede tanto en las reanudaciones de faenas decretadas de acuerdo con el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 17.074, cuanto en aquellas que se dispongan en conformidad con el artículo 626 del Código del Trabajo, siendo en ambos casos semejante su funcionamiento y atribuciones. En segundo término, se advierte del examen de las reglas sobre composición de esos organismos arbitrales que en ellos tienen participación directa representantes de los trabajadores "en huelga", circunstancia que no es sino que el corolario del hecho de que los artículos 626 del Código del Trabajo y 4° inciso primero de la ley N° 17.074 hacen procedente la medida de reanudación de faenas frente a conflictos laborales colectivos: el primero por aludir expresamente a la "huelga" y el segundo por aparecer condicionado a la paralización de actividades originadas "por peticiones de orden económico de los respectivos trabajadores".

En estas situaciones es factible, también, la creación del Tribunal Arbitral aún en ausencia del reglamento a que alude el inciso final del citado artículo 4° —que encomienda a esa fuente positiva la determinación de "la forma de constitución y funcionamiento del Tribunal Arbitral"— ya que, como se viera en párrafos precedentes, la composición sustancial del Tribunal está ciada en la misma ley, corno asimismo sus atribuciones. La constitución de él y las modalidades de funcionamiento se han fijado, en el hecho, en cada decreto de reanudación de faenas dictado en uso de las facultades del precepto en comento, supliéndose así la ausencia de las disposiciones reglamentarias pertinentes, para cuya dictación el artículo 4 9 de la ley 110 fijó un plazo determinado al Ejecutivo.

Este Tribunal debe estudiar los antecedentes que motivaron la paralización, pudiendo imponerse "de la contabilidad, documentación y toda clase de efectos concernientes a la empresa y tendrá facultad para requerir la asesoría o información de cualquier Servicio de la Administración Pública, Semifiscal o de Administración Autónoma con miras a establecer de manera fidedigna los costos, utilidades y remuneraciones de la empresa requerida".

El inciso quinto del artículo 49, que se examina, señala las normas a que debe ajustarse el fallo arbitral, el que, a su vez, regirá "desde la presentación del pliego, paralización ilegal o lock-out que le dio origen y hasta un año contado desde su dictación".

INFORME COMISIÓN

"El Tribunal tendrá un plazo de treinta días para evacuar su resolución". El vencimiento de ese término, sin que medie dictación de fallo, Aparejará responsabilidad civil —artículo 2329 del Código Civil— a los integrantes del Tribunal por los perjuicios que su negligencia o dolo ocasionare a personas determinadas — cuyo establecimiento es de competencia de la judicatura ordinaria— y responsabilidad administrativa al presidente de ese organismo quien, como representante directo del Ministro del Trabajo y Previsión Social, inviste la calidad de funcionario público.

b) Artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria.—Aún cuando como se ha dicho en páginas anteriores, este precepto autoriza la medida gubernativa de reanudación de faenas frente a la paralización ilegal de la explotación de un predio rústico, sin que sea necesaria la existencia de una "huelga", el legislador no pudo dejar de considerar que esa suspensión ilegal de actividades produciría, forzosamente, 1111 conflicto para los trabajadores que, por causa de la misma paralización, podrían verse privados de su fuente normal de ingresos.

Por ello, el artículo que se examina dispuso que "en el mismo decreto se ordenará la constitución de un tribunal arbitral, compuesto de dos representantes de los trabajadores en conflictos, dos representantes de la parte patronal y un representante del Presidente de la República, quien la presidirá. En el decreto se expresará el nombre del representante del Presidente de la República".

El inciso tercero del artículo 171 fija las normas para la constitución y funcionamiento del Tribunal.

Finalmente, el inciso último del precepto en estudio previene que "el tribunal arbitral emitirá su fallo por mayoría de votos y dentro del plazo de 30 días después que se constituya. En todo caso, el Presidente del Tribunal será responsable de la dictación del fallo", responsabilidad ésta que, en su caso, podrá ser civil y administrativa. Con todo, si en el hecho no existieran peticiones de orden económico planteadas por los trabajadores, el Tribunal debería limitarse a declarar ese hecho.

V. —Vigencia de los decretos de reanudación de faenas

A falta de normas especiales establecidas por la ley, las reanudaciones de faenas dispuestas en uso de las atribuciones establecidas por los artículos 626 del Código del Trabajo; 38 de la Ley N° 12.927 y 4° de la Ley N° 17.074 pueden ser ejecutadas a partir de la total tramitación de los decretos respectivos. Atendido el hecho de que, por norma general, esos decretos ordenar, su publicación en el Diario Oficial, como procedimiento de notificación a los interesados, desde la fecha de su inserción en ese periódico —una vez tomados razón en forma previa por la Contraloría General— podrán surtir los efectos que le son propios.

Constituye una excepción a lo anterior la regla especial del artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria. Señala ese precepto que "el decreto a que se

INFORME COMISIÓN

refiere este artículo se cumplirá tan pronto sea dictado, sin perjuicio de la tramitación legal que corresponda". Con todo, la Contraloría General, interpretando armónicamente esa disposición con aquellas que se contienen en el artículo 10 de su Ley Orgánica Nº 10.336, ha exigido que la remisión del decreto para su toma de razón —posterior, por cierto, a su vigencia inmediata— debe efectuarse dentro de los 30 días de dispuesta la medida.

Ahora bien, la intervención misma regirá hasta que el Ejecutivo, calificando la subsistencia o desaparición de las causas que la motivaron, disponga su término. Debe éste, por exigencias de certeza, ser resuelto por decreto supremo sujeto a la tramitación ordinaria para esta clase de documentos.

Es de parecer la Contraloría General, a este respecto, que la sola circunstancia de haberse emitido el fallo arbitral, en los casos en que es procedente, no determina necesariamente el término de la intervención si, a juicio del Ejecutivo, subsisten otros elementos de conflicto que le aconsejen mantener la medida, decisión ésta que es de mérito y escapa, por tanto a la fiscalización de este Organismo Contralor.

VI. —Conformidad ele los decretos de reanudación de faenas, dictados a partir del 1º de septiembre de 1970, con las normas legales que los rigen.

La Contraloría General, al tomar razón de los decretos de reanudación de faenas, ha vigilado estrictamente su conformidad con las normas en que se fundan, como asimismo, con el alcance que a éstas ha atribuido la jurisprudencia."

Hizo presente el Contralor al respecto, que los siguientes son los decretos que con posterioridad al 4 de noviembre de 1970, ha devuelto sin tramitar, por falta de antecedentes que justifiquen la medida:

Decreto 53 de Trabajo 1971
Decreto 49 de Trabajo 1971
Decreto 145 de Trabajo 1971
Decreto 161 de Trabajo 1971
Decreto 93 de Trabajo 1971
Decreto 143 de Trabajo 1971
Decreto 854 de Trabajo 1970
Decreto 231 de Trabajo 1971
Decreto 198 y 200 de Trabajo 1971.

Se hizo presente que los decretos de reanudación de faenas desde el 4 de noviembre de 1970 hasta el 10 de marzo de 1971, se agrupan en la siguiente forma: Decretos de reanudación de faenas: 113 Predios intervenidos por esos decretos: 192 (incluyendo los 48 de San Antonio).

INFORME COMISIÓN

Decretos de término dictados en ese período: 10.

En cuanto a la calidad funcionaría de los interventores actualmente en funciones, se señaló, que están integrados en la siguiente forma:

Funcionarios de Indap	46
Funcionarios de Cora	27
Funcionarios de SAG	17
Inspector del Trabajo	1
Profesores	3
Funcionarios Banco del Estado	1
Contador	1
Profesor Escuela Agrícola	1
Funcionarios Impuestos Internos. .	1
Funcionarios Intendencia	2

Se expresó en la Comisión, asimismo, que los reclamos contra los interventores eran 19, y que a todos ellos se les ha dado una acuciosa tramitación y que algunos han sido acogidos.

En relación al cargo que se formula en la Acusación acerca de la existencia de instrucciones del Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria (ICIRA) enviadas a los interventores, cabe hacer presente que el Director Ejecutivo de ese organismo manifestó ante la Comisión que dicha cartilla de instrucciones no ha sido elaborada por técnicos del Instituto, agregó que no es una cartilla oficial, que es anónima, sin fecha y sin timbre y que no ha sido usada por ese Instituto.

Resolución adoptada por la Comisión

Una vez cerrado el debate, la Comisión acordó votar la acusación en un solo todo en base a las consideraciones y a los antecedentes proporcionados durante el debate, sin perjuicio de que cada señor Diputado dispusiera de hasta 10 minutos para fundamentar su voto, lo que hicieron los señores Toro (Presidente), Álamos, Ortega y Soto.

Por unanimidad la Comisión acordó que la votación fuera nominal.

Votó por la afirmativa el señor Álamos y por la negativa los señores Toro (Presidente), Ortega y Soto.

La Mesa procedió, en consecuencia, a proclamar la votación dando por rechazada la acusación por tres' votos contra uno.

La Comisión de Acusación Constitucional declara que no ha lugar a la proposición de admisibilidad de la Acusación deducida por 10 señores

INFORME COMISIÓN

Diputados en contra del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don José Oyarce Jara por infracción a la Constitución, atropella miento de las leyes en algunos casos y haberlas dejado sin ejecución en otros.

Sala de la Comisión, a 26 de marzo de 1971.

Acordado en sesiones de fechas 24 y 25 del presente con asistencia de los señores Toro (Presidente), Álamos, Ortega y Soto.

Se designó Diputado informante al señor Toro.

(Fdo.) : Fernando Errázuriz Guzmán, Secretario de Comisiones.

DISCUSIÓN SALA

1.4. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura Extraordinaria, 1970-1971. Sesión 28. Fecha 30 de marzo, 1971. Discusión. Declara no ha lugar la Acusación Constitucional.

ACUSACION CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DEL MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, SEÑOR JOSE OYARCE JARA

El señor IBAÑEZ (Presidente).— En conformidad con el objeto de la presente sesión, corresponde ocuparse, en seguida, de la proposición de acusación constitucional deducida por diez señores Diputados en contra del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don José Oyarce Jara, por las causales de "infracción a la Constitución, atropellamiento de las leyes y por haberlas dejado sin ejecución".

Diputado informante es el señor Soto.

—El informe de la Comisión de Acusación Constitucional está impreso en el boletín W 640(71)2.

—La resolución de la Comisión en que ésta rechaza la acusación dice:

"La Comisión de Acusación Constitucional declara que no ha lugar a la proposición de admisibilidad de la Acusación deducida por 10 señores Diputados en contra del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don José Oyarce Jara, por infracción a la Constitución, atropellamiento de las leyes en algunos casos y haberlas dejado sin ejecución en otros."

El señor IBAÑEZ (Presidente). — El procedimiento a que se sujetará el despacho de esta materia es el siguiente:

Corresponderá el uso de la palabra, en primer término, al señor Diputado informante hasta por dos horas. En seguida, hará uso de la palabra el señor Ministro acusado hasta por dos horas; a continuación, algún señor Diputado que sostenga la acusación podrá responder hasta por 90 minutos; después podrá replicar hasta por 90 minutos otro Diputado partidario de que ella se deseche.

Si el señor Ministro acusado desea rectificar hechos, dispondrá de media hora para tal objeto. Después de esto se declarará cerrado el debate.

La votación se efectuará no antes de las 19 horas, y sólo podrán fundamentar su voto hasta tres Diputados que sostengan la acusación y tres que la impugnen, hasta por cinco minutos cada uno.

Subsiste, en todo caso, el derecho de los oradores para conceder interrupciones, con cargo, naturalmente, a sus respectivos tiempos.

En discusión la proposición de acusación constitucional.

DISCUSIÓN SALA

El señor SOTO. —Pido la palabra.

El señor IBAÑEZ (Presidente). —Tiene la palabra el señor Soto.

El señor SOTO.— Señor Presidente, la Comisión tuvo a la vista el detallado informe que el Contralor General de la República enviara a la Comisión Especial Investigadora de la Cámara sobre la legalidad de las intervenciones decretadas por el Poder Ejecutivo.

Voy a reproducir diversas partes de este informe, que dejan en claro muchos puntos de esta acusación. Al final haré un resumen desvirtuando uno a uno los cargos.

En efecto, en partes de dicho informe se señala:

1º—Legislación que rige la reanudación de faenas. — Los únicos preceptos vigentes, al respecto, se encuentran contenidos en los siguientes cuerpos legales:

- a) Código del Trabajo, artículo 626;
- b) Ley de Seguridad Interior del Estado, Nº 12.927, artículo 38;
- c) Ley de Reforma Agraria, Nº 16,840, artículo 171;
- d) Ley Nº 16,840, artículo 160, y
- e) Ley Nº 17.014, artículo 4º.

2º—Aspectos comunes a las diversas normas sobre reanudación de faenas y designación de interventores.

a) Finalidad perseguida con el establecimiento de tales atribuciones. El examen del contexto de las reglas legales antes mencionadas ha permitido a la jurisprudencia en vigor sostener que su espíritu —unitario, en este aspecto— es el de proveer a la continuidad de prestación de un servicio o de la explotación de una actividad, estimada ambas esenciales para el desenvolvimiento económico o social de la población.

b) Facultades de los interventores. — El artículo 626 del Código del Trabajo previene que, en los casos que menciona, "el Gobierno podrá proveer a la reanudación de las faenas en la forma que lo exijan los intereses generales". Por regla general —y prácticamente desde la entrada en vigencia de esa norma— el Poder Ejecutivo ha estimado oportuna la designación de un interventor para llevar a cabo la reanudación de faenas en los términos expuestos. No señala esta regla, pues, las atribuciones propias del interventor, desde el momento que ni siquiera alude a él en forma explícita. La posibilidad de su designación, en tal evento, surge de la amplitud del mandato legislativo que permite al Jefe del Estado adoptar las medidas conducentes al fin perseguido por la disposición en examen.

DISCUSIÓN SALA

El artículo 38 de la Ley de Seguridad Interior del Estado —de vigencia posterior al Código del Trabajo— prevé, propiamente, la intervención, al disponer que en las situaciones que describe "el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de faenas con intervención de las autoridades civiles o militares", en cuyo caso, agrega el inciso último de este precepto, "el interventor tomará a su cargo las gestiones para dar solución definitiva al conflicto".

El artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria, por su parte, establece que frente a la paralización ilegal de la explotación de un predio rústico, "el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de faenas, con intervención de las autoridades civiles, las que podrán requerir el auxilio de la Fuerza Pública". "El interventor —continúa el mismo artículo— tendrá todas las facultades necesarias para continuar la explotación del predio".

Pronunciándose en anteriores ocasiones la Contraloría General acerca de las facultades propias de los interventores —y ante el hecho de que esas atribuciones no se encuentran taxativamente regladas en cuerpo positivo alguno— ha señalado este organismo que ellas son todas las que el interés general aconseje en procura de la finalidad perseguida por las normas en que se basa su designación.

Sin embargo, ha reconocido esa jurisprudencia, también, importantes limitaciones a tales facultades, restricciones éstas que surgen de la naturaleza misma de la investidura en calidad de "interventor".

En efecto, se ha establecido, así, que el interventor subroga al empresario o gestor de la respectiva actividad para el solo efecto de continuar el "giro ordinario" de la industria, empresa o faena. En esta virtud, el interventor podrá adoptar todas aquellas medidas que la apreciación de mérito que efectúa aconseje —tales como contratación de personal, término de contratos de trabajo y otras, con sujeción estricta, sí, a las disposiciones legales respectivas— pero en caso alguno podrá, en cambio, modificar el giro social o económico de la empresa o actividad, si ello importa ejecutar una actuación que puede ser conceptuada de "extraordinaria" frente a la explotación normal u ordinaria de la faena intervenida.

Es así, el interventor, un representante del propietario de la empresa o industria para el solo efecto de continuar su explotación ordinaria, subrogándose, al tomar la administración directa de la respectiva actividad, en los derechos del dueño.

El artículo 160 de la Ley N° 16.640 confirmó el concepto que, en tal sentido, había consagrado con anterioridad la jurisprudencia, y estableció, al mismo tiempo, un carácter subsidiario a la administración del interventor. Dispone textualmente ese precepto: "Declarase, interpretando los artículos 626 del Código del Trabajo, 38 de la Ley N° 12.927 y 171 de la Ley N° 16.640 que su sentido y alcance es que sólo corresponde a los interventores, designados de conformidad a esas disposiciones, la representación judicial y extrajudicial de la empresa respectiva, para los efectos de la gestión del giro administrativo ordinario de los negocios o actividades sometidos a intervención, cuando el

DISCUSIÓN SALA

interventor toma la administración de la empresa, por negarse ésta a actuar de acuerdo con sus instrucciones".

De esta norma surgen, como se ha dicho, dos conclusiones fundamentales. La primera es que el interventor actuará originaria y normalmente como un supervigilante de la administración del dueño del establecimiento o faena respectiva, pudiendo, sin embargo, impartirle las instrucciones que se estimen pertinentes. Sólo en el evento de que la empresa se negare a prestar su conformidad a esas instrucciones, el interventor puede tomar a su cargo la administración directa y subrogar al empresario. La segunda conclusión anotada se relaciona con el hecho de que tal administración por intervención sólo faculta para efectuar actos propios del giro "ordinario" de la correspondiente actividad.

III. —Alcance y esfera de aplicación de cada uno de los preceptos que contemplan la facultad, gubernativa de reanudación de faenas.

a) Artículo 626 del Código del Trabajo. —Dispone en su primer inciso que "en los casos de huelga o cierre de fábricas, en empresas o servicios cuya paralización pusiere en peligro inmediato la salud o la vida económico-social de la población, el gobierno podrá proveer a la reanudación de las faenas en la forma que lo exijan los intereses generales, previo decreto especial que indique los fundamentos de la medida."

La jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha precisado reiteradamente que, a su juicio, dicho precepto sólo autoriza una medida de esta especie en casos de "huelga legal", es decir, frente a un conflicto colectivo del trabajo expresado a través de los cauces que la ley franquea para su planteamiento. Fluye ese aserto de la expresa mención que el artículo en examen hace de la "huelga", conceptuada por el mismo cuerpo legal como la suspensión temporal y colectiva del trabajo concertada por quienes prestan algún servicio.

Ahora bien, las actividades que por causa de huelga legal pueden ser intervenidas en conformidad a esta disposición no son otras que las anteriores enunciadas. No obstante, la calificación individual de ellas corresponde al Poder Ejecutivo en su calidad de Supremo Administrador de la Nación, dentro, siempre, de la enunciación que de esas mismas actividades formula este precepto.

b) Artículo 38 de la ley N° 12.927.

Expresa que "en caso de paralización de industrias vitales para la economía nacional o de empresas de transportes, productoras o elaboradoras de artículos o mercaderías esenciales para la defensa nacional o para el abastecimiento de la población o que atiendan servicios públicos o de utilidad pública, el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de faenas con intervención de las autoridades civiles o militares."

DISCUSIÓN SALA

Para la calificación de los establecimientos comprendidos en el alcance de esta norma rige un criterio expresado con respecto al artículo 626 del Código del Trabajo, correspondiendo, por tanto, al Poder Ejecutivo determinar en cada caso individual las circunstancias de hecho que hacen procedente la reanudación de faenas frente a la "paralización" de algunas de aquellas actividades enunciadas por la norma en examen.

Ahora bien, en lo que hace a las causas que motivan la paralización de faenas, preciso es advertir que no ha exigido este precepto que la cesación de actividades que afecta a una firma de aquéllas derive, de manera necesaria, de la existencia de un conflicto del trabajo, a diferencia de lo que ocurre con la norma del artículo 626 del Código del Trabajo que expresamente alude a la "huelga".

De este modo, entonces, la circunstancia que el artículo 88 —que se analiza— resguarde los derechos de los trabajadores, fijándoles condiciones mínimas para su retorno al trabajo, no significa que hayan debido ser sus pretensiones laborales las causantes del conflicto que llevó a la paralización de actividades de la industria o empresa, sino que dicha regla inviste un carácter simplemente protector de uno de los factores esenciales en toda empresa, cual es la parte trabajadora.

Por ello, al referirse este precepto, en sus dos acápites, al "conflicto" que motivara la paralización del establecimiento que se procura restablecer en sus actividades, no ha querido hacer alusión solamente a un conflicto colectivo del trabajo —ya que lo habría expresado así el legislador, a fin de no dejar lugar a dudas— sino que a cualquier evento que paralizare el normal funcionamiento de una empresa cuyo giro sea estimado por el Gobierno como necesario para el desenvolvimiento económico-social de la población.

El artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria. Previene esta disposición que "en caso de lock-out patronal o de paralización ilegal que por cualquier motivo suspendan las faenas de explotación de un predio rústico, el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de ellas, con intervención de la autoridades civiles, las que podrán requerir el auxilio de la fuerza pública."

Las faenas que pueden verse afectadas por una paralización que haga procedente la aplicación de esta regla son de carácter objetivo: no son otras que las de "explotación de un predio rústico", hecho que, junto con el de la paralización misma, debe ser acreditado por el ministro de fe competente, representado en tal caso por un Inspector del Trabajo, conforme lo ha exigido reiteradamente la jurisprudencia de la Contraloría General de la República.

En lo que hace, ahora, a la causa que motiva la paralización, la jurisprudencia ha debido seguir un criterio similar de aquel que se señalara para los efectos de la aplicación del artículo 38 de la Ley de Seguridad Interior del Estado. Así, el dictamen N° 13.880, de 1971, de este Organismo Contralor, destacó que el artículo 171 de la ley N° 16.640, en análisis, "autoriza al Presidente de la República, en caso de lock-out patronal o de paralización ilegal que por cualquier motivo suspendan las faenas de explotación de un predio rústico, para decretar la reanudación de las mismas, hecho que no supone

DISCUSIÓN SALA

necesariamente la existencia de un conflicto laboral que afecte a los trabajadores".

De este modo, entonces, la certificación del Inspector del Trabajo debe entenderse suficiente, cuando no es desvirtuada por otros antecedentes fidedignos, para acreditar la efectividad del hecho de encontrarse suspendida la explotación de un predio rústico por una causa que no sea legal. En el evento de producirse en la agricultura una huelga legal, el Presidente de la República podrá decretar la vuelta al trabajo de los servidores afectados por el "conflicto laboral colectivo" en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 626 del Código del Trabajo, cuyo mandato ha sido concebido —como ya antes se expresara— precisamente para esa clase de conflictos.

IV. —Tribunales arbitrales. —Su procedencia, facultades y plazo para fallar.

La creación de tribunales arbitrales ha sido concebida por el legislador sólo respecto de la reanudación de faenas dispuesta en conformidad con los artículos 626 del Código del Trabajo, aun cuando el texto originario de este precepto no los concibió— 4º, inciso primero, de la ley Nº 17.074 y 171 de la ley Nº 16.640. No han sido consultadas, en cambio, en los casos previstos por el artículo 38 de la ley Nº 12.927.

a) Artículos 626 del Código del Trabajo y 4º de la ley Nº 17.074. El inciso tercero del último de los preceptos recién mencionados establece que "en los casos de reanudación de faenas decretadas conforme al inciso precedente —a solicitud de los respectivos trabajadores—, o de acuerdo al artículo 626 del Código del Trabajo, se constituirá un tribunal arbitral integrado por dos representantes de la empresa, dos de los trabajadores designados por el sindicato o comité de huelga si no lo hubiere, y un representante directo del Ministro del Trabajo y Previsión Social, que lo presidirá".

De este inciso fluyen dos consideraciones de importancia. En primer lugar, que la constitución de este tribunal arbitral procede tanto en las reanudaciones de faenas decretadas de acuerdo con el inciso primero del artículo 4º de la ley Nº 17.074, cuanto en aquéllas que se dispongan en conformidad con el artículo 626 del Código del Trabajo, siendo en ambos casos semejantes su funcionamiento y atribuciones. En segundo término, se advierte del examen de las reglas sobre composición de esos organismos arbitrales que en ellos tienen participación directa representantes de los trabajadores "en huelga", circunstancia que no es sino el corolario del hecho de que los artículos 626 del Código del Trabajo y 4º, inciso primero, de la ley Nº 17.074, hacen precedente la medida de reanudación de faenas frente a conflictos laborales colectivos: el primero, por aludir expresamente a la "huelga" y el segundo, por aparecer condicionado a la paralización de actividades originada "por peticiones de orden económico de los respectivos trabajadores".

En estas situaciones es factible también, la creación del tribunal arbitral, aun en ausencia del reglamento a que alude el inciso final del citado artículo 4º

DISCUSIÓN SALA

—que encomienda a esa fuente positiva la determinación de "la forma de constitución y funcionamiento del tribunal arbitral" —ya que, como se viera en párrafos precedentes, la composición sustancial del tribunal está dada en la misma ley, como, asimismo, sus atribuciones. La constitución de él y las modalidades de funcionamiento se han fijado, en el hecho, en cada decreto de reanudación de faenas dictado en uso de las facultades del precepto en comento, supliéndose así la ausencia de las disposiciones reglamentarias pertinentes, para cuya dictación, el artículo 4º de la ley no fijó un plazo determinado al Ejecutivo.

Este tribunal debe estudiar los antecedentes que motivaron la paralización, pudiendo imponerse "de la contabilidad, documentación y de toda clase de efectos concernientes a la empresa y tendrá facultad para requerir la asesoría o información de cualquier servicio de la Administración Pública, semifiscal o de administración autónoma, con miras a establecer de manera fidedigna los costos, utilidades y remuneraciones de la empresa requerida".

El inciso quinto del artículo 4º, que se examina, señala las normas a que debe ajustarse el fallo arbitral, el que, a su vez, regirá "desde la presentación del pliego, paralización ilegal o lock-out que le dio origen y hasta un año contado desde su dictación.

"El tribunal tendrá un plazo de treinta días para evacuar su resolución". El vencimiento de ese término, sin que medie dictación de fallo, aparejará responsabilidad civil —artículo 2329 del Código Civil— a los integrantes del tribunal por los perjuicios que su negligencia o dolo ocasionare a personas determinadas —cuyo establecimiento es de competencia de la judicatura ordinaria— y responsabilidad administrativa al presidente de ese organismo, quien, como representante directo del Ministro del Trabajo y Previsión Social, inviste la calidad de funcionario público".

b) Artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria. Aun cuando, como se ha dicho en páginas anteriores, este precepto autoriza la medida gubernativa de reanudación de faenas frente a la paralización ilegal de la explotación de un predio rústico, sin que sea necesaria la existencia de una huelga, el legislador no pudo dejar de considerar que esa suspensión ilegal de actividades produciría, forzosamente, un conflicto para los trabajadores que, por causa de la misma paralización, podrían verse privados de su fuente normal de ingresos.

Por ello, el artículo que se examina dispuso que "en el mismo decreto se ordenará la constitución de un tribunal arbitral, compuesto de dos representantes de los trabajadores en conflicto, dos representantes de la parte patronal y un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá. En el decreto se expresará el nombre del representante del Presidente de la República."

El inciso tercero del artículo 171 fija las normas para la constitución y funcionamiento del tribunal.

Finalmente, el inciso último del precepto en estudio previene que "el tribunal arbitral emitirá su fallo por mayoría de votos y dentro del plazo de treinta días después que se constituya. En todo caso, el Presidente del tribunal será responsable de la dictación del fallo, responsabilidad ésta que, en su caso,

DISCUSIÓN SALA

podrá ser civil y administrativa. Con todo, si en el hecho no existieran peticiones de orden económico planteadas por los trabajadores, el tribunal debería limitarse a declarar ese hecho.

V. —Vigencia de los decretos de reanudación de faenas.

A falta de normas especiales establecidas por la ley, las reanudaciones de faenas dispuesta en uso de las atribuciones establecidas por los artículos 626 del Código del Trabajo; 38 de la ley N° 12.927 y 4° de la ley N° 17.074 pueden ser ejecutadas a partir de la total tramitación de los decretos respectivos. Atendido el hecho de que, por norma general, esos decretos ordenan su publicación en el "Diario Oficial", como procedimiento de notificación a los interesados, desde la fecha de su inserción en ese periódico —una vez tomada razón en forma previa por la Contraloría General— podrán surtir los efectos que le son propios.

Constituye una excepción a lo anterior la regla especial del artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria. Señala ese precepto que "el decreto a que se refiere este artículo se cumplirá tan pronto sea dictado, sin perjuicio de la tramitación legal que corresponda". Con todo, la Contraloría General, interpretando armónicamente esa disposición con aquellas que se contienen en el artículo 10 de su Ley Orgánica N° 10.336, ha exigido que la remisión del decreto para su toma de razón —posterior, por cierto, a su vigencia inmediata— debe efectuarse dentro de los 30 días de dispuesta la medida.

Ahora bien, la intervención misma regirá hasta que el Ejecutivo, calificando la subsistencia o desaparición de las causas que la motivaron, disponga su término.

Debe éste, por exigencias de certeza, ser resuelto por decreto supremo sujeto a la tramitación ordinaria para esta clase de documentos.

Es de parecer de la Contraloría General a este respecto, que la sola circunstancia de haberse emitido el fallo arbitral, en los casos en que es procedente, no determina necesariamente el término de la intervención si, a juicio del Ejecutivo, subsisten otros elementos de conflicto que le aconsejen mantener la medida, decisión esta que es de mérito y escapa, por tanto a la fiscalización de este organismo Contralor.

VI. — Conformidad de los decretos de reanudación de faenas, dictados a partir del 1° de septiembre de 1970, con las normas legales que los rigen.

La Contraloría General, al tomar razón de los decretos de reanudación de faenas, ha vigilado estrictamente su conformidad con las' normas en que se fundan, como asimismo, con el alcance que a éstas ha atribuido la jurisprudencia."

DISCUSIÓN SALA

Hizo presente el Contralor al respecto, que los siguientes son los decretos que con posterioridad al 4 de noviembre de 1970 ha devuelto sin tramitar, por falta de antecedentes que justifiquen la medida:

"Decreto 53 de Trabajo 1971.
Decreto 49 de Trabajo 1971.
Decreto 145 de Trabajo 1971.
Decreto 161 de Trabajo 1971.
Decreto 393 de Trabajo 1971.
Decreto 143 de Trabajo 1971.
Decreto 854 de Trabajo 1970.
Decreto 231 de Trabajo 1971.
Decretos N^{os}. 198 y 200 de Trabajo 1971."

Se hizo presente, además, que los decretos de reanudación de faenas desde el 4 de noviembre de 1970, hasta el 10 de marzo de 1971, se agrupan en la siguiente forma:

Decretos de reanudación de faenas: 113.
Predios intervenidos por esos decretos: 192 (incluyendo los 48 de San Antonio).

Decretos de término dictados en ese periodo: 10.

En cuanto a la calidad funcionaria de los interventores actualmente en funciones, se señaló que están integrados en la siguiente forma:

Funcionarios de INDAP: 46.
Funcionarios de CORA: 27.
Funcionarios de SAG: 17.
Inspector del Trabajo: 1.
Profesores: 3.
Funcionario del Banco del Estado: 1.
Contador: 1.
Profesor Escuela Agrícola: 1.
Funcionarios de Impuestos Internos: 1.
Funcionarios de Intendencia: 2.

Se expresó en la Comisión, asimismo, que los reclamos contra los interventores eran 19, y que a todos ellos se les ha dado una acuciosa tramitación, y que algunos han sido acogidos.

En relación al cargo que se formula en la acusación acerca de la existencia de instrucciones del Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria (ICI RA), enviadas a los interventores, cabe hacer presente que el Director Ejecutivo de ese organismo manifestó ante la Comisión que dicha cartilla de instrucciones no ha sido elaborada por técnicos del Instituto,

DISCUSIÓN SALA

agregó que no es una cartilla oficial, que es anónima, sin fecha y sin timbre, y que no ha sido usada por ese Instituto.

En resumen, voy a analizar los diversos cargos, por separado, y sus descargos respectivos.

Cargo uno. — Los decretos de intervención en los fundos serían ilegales por cuanto se habrían expedido sin que medie un conflicto laboral, sino que se trataría de paralizaciones ilegales originadas en "tomas" ilegales.

Se desvirtúa este cargo. La Contraloría General de la República, que es el órgano que por mandato de la ley debe dictar la jurisprudencia administrativa, ha dictaminado reiteradamente lo siguiente: "El artículo 171 de la ley 16.640 autoriza al Presidente de la República, en caso de lock out patronal o de paralización ilegal que por cualquier motivo suspenda las faenas de explotación de un predio rústico, para decretar la reanudación de las mismas, hecho que no supone necesariamente la existencia de un conflicto laboral que afecte a los trabajadores.". Dictamen 13.880, de 1961. En el mismo sentido, puede citarse el dictamen 33.733, de 1969. Por lo tanto, no se requiere necesariamente que exista un conflicto laboral para que proceda la reanudación de faenas, sino que basta una paralización ilegal por cualquier motivo. Los decretos dictados por el Gobierno son, pues, legales, y así lo ha determinado el órgano contralor llamado por la Constitución Política a resolver acerca de esa legalidad.

Cargo dos. — La designación y las actividades de los interventores serían también ilegales por los siguientes conceptos:

a) Porque no procedería el nombramiento de interventor en el caso de que la paralización derive no en un conflicto laboral, sino de la toma ilegal del fundo.

Se desvirtúa este cargo. Cae por su base por las mismas razones que se acaban de analizar y que se encuentran abonadas, primero, por el tenor literal de la norma que no exige la existencia de un conflicto laboral y por el criterio tanto del legislador, cuando estableció la norma, como del organismo contralor que la ha estado interpretando.

b) Porque los interventores designados no serían personas idóneas.

Se desvirtúa este cargo. A este respecto, debo manifestar, simplemente, que todos los interventores designados son funcionarios públicos y la casi totalidad de ellos antiguos en la Corporación de la Reforma Agraria, en el Instituto de Desarrollo Agropecuario y en el Servicio Agrícola y Ganadero, CORA, INDAP y SAG. La mayoría de ellos son funcionarios designados por el anterior Gobierno.

c) Porque los decretos de reanudación de faenas habrían autorizado a los interventores para contratar al personal necesario, en circunstancias que de acuerdo con la ley de reforma agraria sólo tendrían facultades para continuar la explotación del predio y no para contratar nuevo personal.

Al respecto, me limitaré a manifestar que el artículo 160 de la ley 16.840 establece que cuando el interventor toma la administración de la

DISCUSIÓN SALA

empresa, a él le corresponderá la representación judicial y extra judicial de la misma, para continuar el giro administrativo ordinario de los negocios. En consecuencia, el interventor tendrá todas las facultades necesarias para desarrollar los negocios de la empresa intervenida, como ser, comprar materias primas y elementos de producción, contratar empleados y obreros, y despedirlos, de acuerdo a las leyes vigentes, vender los productos que se obtengan y, en fin, celebrar todos los actos y contratos que digan relación con el giro ordinario de la firma intervenida.

d) Porque se habrían prolongado ilegalmente las intervenciones más allá del plazo de 30 días que tiene el Tribunal Arbitral para fallar el respectivo conflicto.

A este respecto, el dictamen N° 17.785, de 1971, de la Contraloría General, manifiesta: "ahora bien, la intervención misma regirá hasta que el Ejecutivo, calificando la subsistencia o desaparición de las causas que la motivaron, disponga su término. Debe éste por exigencias de certeza, ser resuelto por decreto supremo sujeto a la tramitación ordinaria para esta clase de documentos. Es de parecer la Contraloría, a este respecto, que la sola circunstancia de haberse emitido el fallo arbitral, en los casos en que es procedente, no determina necesariamente el término de la intervención si, a juicio del Ejecutivo, subsisten otros elementos de conflicto que le aconsejen mantener la medida, decisión ésta que es de mérito y escapa, por tanto, a la fiscalización de este Organismo Contralor".

Cargo tres. — Al decretar la reanudación de faenas, se habrían tergiversado los hechos y se habría sorprendido a la Contraloría General de la República para que diera curso a los decretos respectivos.

Se desvirtúa este cargo. La Contraloría ha vigilado estrictamente la legalidad de los decretos de intervención. Estos se han ajustado, precisamente, a las normas legales vigentes. La Contraloría General ha sido especialmente celosa en cautelar la legalidad de las intervenciones. En un caso en que no se acompañó el respectivo certificado del Inspector del Trabajo, sino que se adjuntó un certificado del Subdelegado, el decreto de reanudación de faenas fue devuelto y el Gobierno se apresuró a derogarlo.

Cargo cuatro. —El Ministro se habría transformado en "encubridor de actos delictuales" como son las "tomas de fundos, dándoles el carácter de un conflicto colectivo del trabajo.

El Ministro, al decretar las reanudaciones de faenas e intervenciones de predios rústicos, no ha actuado como un usurpador de tierras ajenas ni como encubridor de ninguna especie de delitos, sino que se ha limitado a cumplir estrictamente la ley y a velar por el interés público que consiste en que no se paralicen actividades vitales para la comunidad. Agregaré que todos los Gobiernos han procedido de la misma forma, aplicando idénticas normas legales. El Ministro ha actuado, pues, en virtud de facultades legales expresas, velando por el interés general de la sociedad. Los decretos que ha dictado se

DISCUSIÓN SALA

han ajustado estrictamente a las normas legales, según la Contraloría General de la República.

Cargo cinco. — Los Tribunales Arbitrales previstos en los respectivos decretos de la reanudación de faenas serían ilegales, ya que no se los puede constituir cuando no hay conflicto laboral. Además, estos Tribunales habrían faltado a su deber al no dictar sentencia dentro del plazo de 30 días que determina el artículo 171 de la ley N° 16.640.

Los decretos de reanudación de faenas en las actividades agrícolas han ordenado que se constituyan Tribunales Arbitrales, por cuanto el artículo 171 de la ley de reforma agraria dispone, en forma perentoria, que "en el mismo decreto se ordenará la constitución de un tribunal arbitral".

El Tribunal designado emitirá una sentencia si existe un conflicto laboral. Si la intervención deriva de un conflicto de otra naturaleza, si no existen cuestiones litigiosas entre trabajadores y empresarios agrícolas, nada tendría que fallar el Tribunal y sería ocioso exigirle que dicte un fallo.

Finalmente, el inciso último del precepto en estudio, previene que "el tribunal arbitral emitirá su fallo por mayoría de votos y dentro del plazo de 30 días después de que se constituya. En todo caso, el Presidente del Tribunal será responsable de la dictación del fallo", responsabilidad ésta que, en su caso, podrá ser civil o administrativa. Es del caso hacer presente que el término de 30 días aludido no es fatal, pudiendo el fallo dictarse con posterioridad al plazo. A este respecto, cabe recordar que los Tribunales Ordinarios tienen un plazo de 60 días para dictar sus fallos (y en juicios especiales tienen plazos aún menores) y en la mayoría de los casos los fallos se expiden después de los plazos fijados por la ley.

La no dictación del fallo, vencido el plazo de los 30 días que proscribe la ley no es de responsabilidad del Ministro acusado, sino del Presidente del Tribunal.

Séame permitido, señor Presidente, abrir un paréntesis, para dejar expresa constancia de nuestro agradecimiento hacia los funcionarios de la Cámara que trabajaron en la Comisión y que permitieron, en un plazo bastante estrecho, cumplir con nuestro cometido. Me refiero a Fernando Errázuriz, que actuó como Secretario, y a Patricio Álvarez, que actuó como oficial ayudante. Además, al Cuerpo de Taquígrafos y a varios otros funcionarios que colaboraron.

Finalmente, la Comisión de Acusación Constitucional declara que no ha lugar a la proposición de admisibilidad de la acusación deducida por diez señores Diputados en contra del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don José Oyarce Jara, por infracción a la Constitución, por atropellamiento de las leyes, en algunos casos, y por haberlas dejado sin ejecución, en otros.

Solicito a la Cámara tenga a bien adoptar la misma resolución; es decir, que rechace la acusación constitucional deducida en contra del señor Ministro del Trabajo.

He dicho, señor Presidente.

DISCUSIÓN SALA

El señor OLAVE (Vicepresidente). — Tiene la palabra el señor Ministro del Trabajo, don José Oyarce.

El señor OYARCE (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Señor Presidente, doy cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado contestando la acusación constitucional deducida en mi contra por los señores Diputados del Partido Nacional.

Tengo la profunda convicción de que he obrado dando cumplimiento estricto a la Constitución, las leyes y al mandato insoslayable que nos ha impuesto, a todos los que tenemos responsabilidad de Gobierno, el Programa de la Unidad Popular.

Del texto de la acusación, de redacción confusa, contradictoria e imprecisa, creo que se desprenden en mí contra los siguientes cargos específicos:

1º) "Renuencia del Ministro acusado al desoír las advertencias y denuncias formuladas por un señor Diputado del Partido Nacional en la sesión de fecha 19 de diciembre de 1870.

2º) Contumacia y prolongación de las arbitrariedades.

3º) Los decretos de intervención en los fundos serían ilegales por cuanto se habrían expedido sin mediar un conflicto laboral, sino que se trataría de paralizaciones ilegales originadas en "tomas ilegales".

4º) La designación y las actividades de los interventores serían también ilegales, por los siguientes conceptos:

a) Porque no procedería el nombramiento de interventor en el caso de que la paralización derive no de un conflicto laboral, sino de la toma ilegal del fundo;

b) Porque los interventores designados no serían personas idóneas;

c) Porque los decretos de reanudación de faenas habrían autorizado a los interventores para contratar al personal necesario, en circunstancias que de acuerdo con la ley de reforma agraria sólo tendrían facultad para continuar la explotación del predio y no para contratar nuevo personal;

d) Porque se habrían prolongado ilegalmente las intervenciones más allá del plazo de 30 días que tiene el Tribunal Arbitral para fallar el respectivo conflicto;

5º) Al decretar la reanudación de faenas se habrían tergiversado los hechos y se habría sorprendido a la Contraloría General de la República para que diera curso a los decretos respectivos;

DISCUSIÓN SALA

6º) El Ministro se habría transformado en "encubridor de actos delictuales", como son las tomas de fundos, dándoles el carácter de un conflicto colectivo del trabajo;

7º) Los Tribunales Arbitrales previstos en los respectivos decretos de reanudación de faenas serían ilegales, ya que no se pueden constituir cuando no hay conflicto laboral. Además, estos Tribunales habrían faltado a su deber al no dictar sentencia dentro del plazo de 30 días que determina el artículo 171 de la ley N° 16.640.

Pasaré a contestar los cargos que se formulan. Pero antes creo pertinente hacer un breve análisis de un aspecto jurídico que me parece de capital importancia tener en claro, cual es la institución jurídica de la reanudación de faenas y al objeto que a ella le asignó el legislador al consagrarla en diversos textos legales. Estos son: el artículo 626 del Código del Trabajo, el artículo 38 de la Ley de Seguridad Interior del Estado, el artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria y el artículo 49 de la ley 17.074.

Todas las disposiciones citadas se refieren al evento de que se paralicen actividades que se estimen vitales para la comunidad, sea porque pongan en peligro la salud, la vida económico-social o la defensa nacional. En todos esos casos, el legislador ha facultado al Poder Ejecutivo para que use esta herramienta denominada "reanudación de faenas", con la intervención de autoridades civiles y aun con la participación de militares.

El sentido y fundamento filosófico que necesariamente se desprende de las normas legales a que aludo es que ningún régimen ni Gobierno podrían aceptar que se interrumpieran actividades esenciales para la vida económica y social de un país sin que éste intervenga para remediarlas, pues, proceder de otra forma, significaría aceptar la destrucción de la sociedad misma.

Concebida en estos términos la institución, es dable concluir que la reanudación de faenas responde al imperativo de hacer primar el interés común por sobre los intereses individuales, sean éstos de los dueños de los medios de producción, empleadores, empresarios o patrones, o de los trabajadores.

Esta última conclusión tiene su fundamento, incluso, en disposiciones del texto constitucional en términos de limitaciones del derecho de propiedad y del derecho a la libertad de trabajo. La Constitución Política limita el derecho de propiedad en el artículo 10, número 10. Esta disposición determina que el ejercicio del derecho de propiedad está sometido a las limitaciones o reglas que exigen el mantenimiento o progreso del orden social, y, en tal sentido, podrá la ley imponer obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos o de la salud pública."

La institución de la reanudación de faenas significa, precisamente, una limitación al uso y goce irrestricto del derecho de propiedad, toda vez que limita la facultad de un propietario de un medio de producción —llámese éste fábrica o predio rústico— para "usar" o "ejercitar" aquel medio. Ello ocurre cuando el propietario debe cumplir instrucciones de terceros, como en el caso

DISCUSIÓN SALA

de un interventor que no tome la administración de la propiedad intervenida; más fuerte aún es la limitación cuando el propietario debe entregar la administración al interventor y ser éste último el que la continúe.

Pero la institución en referencia 110 sólo es una limitación al derecho de propiedad de los medios de producción, sino también impone limitaciones a los derechos obtenidos por los trabajadores en la legislación laboral. En efecto, y en virtud de su aplicación, es posible proceder a interrumpir el conflicto colectivo y aún suspender el derecho de huelga que tiene los trabajadores. Modifica las relaciones del contrato de trabajo en el caso de proceder a decretarse la caducidad de éstos, e ir a la contratación de nuevo personal en desmedro de los que 110 acataron el decreto de reanudación.

Como se observa, la institución que analizo involucra restricciones tanto para los dueños de los medios de producción como para los trabajadores. Estas limitaciones, analizadas a través del desarrollo histórico, ha sido empleada, utilizadas tradicionalmente por los gobiernos burgueses para suprimir y amagar los derechos de los trabajadores, confundiendo los intereses de los patrones con los de la comunidad.

Por el contrario, ha sido el Gobierno de la Unidad Popular el que ha dado el verdadero sentido a la legislación referida a las reanudaciones, haciendo primar el interés de la mayoría, el de la comunidad, por sobre los intereses de pequeños grupos privilegiados. Dicho en otros términos, ha restituido a la institución su real y verdadero sentido.

Someramente analizaré, a continuación, en qué forma los conceptos resumidos de la institución de reanudación de faenas se traducen en textos legales específicos.

El artículo 626 del Código del Trabajo expresa que: "en los casos de huelga o paralizaciones de actividades productivas de empresas o servicios cuya paralización pusiere en peligro inmediato la salud o la vida económico-social de la población, el Gobierno podrá..." usar la herramienta jurídica aludida.

El concepto se reitera en el artículo 38 de la ley N° 12.927, de Seguridad Interior del Estado, cuando a la letra se expresa: "En caso de paralización de industrias vitales para la economía nacional o de empresas de transporte, productoras o elaborado ras de artículo o mercaderías esenciales para la defensa nacional o para el abastecimiento de la población o que atienda servicios de utilidad pública"... el Poder Ejecutivo tiene facultades para reanudar faenas incluso con interventores militares.

La ley N° 17.074, en su artículo 4º, y sin derogar las disposiciones del artículo 626 del Código del Trabajo, el 38 de la Ley de Seguridad Interior del Estado y el 171 de la ley de Reforma Agraria, legisla para aquellos casos no contemplados en las referidas disposiciones y faculta al Presidente de la República para dictar decretos de reanudación con petición previa de los trabajadores. Esta disposición amplía la facultad para reanudar faenas en forma considerable y sin establecer límites en cuanto a las actividades que se intervienen con la sola exigencia anotada.

DISCUSIÓN SALA

Por las razones expuestas, y refiriéndonos específicamente a la reanudación de faenas que contempla el artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria, el legislador exigió, como requisito previo, la existencia de una paralización ilegal "que por cualquier motivo suspenda las faenas".

El tenor de esta norma legal demuestra precisamente lo que se acaba de afirmar: que el bien jurídico que el legislador ha querido proteger no es el interés de los patronos o de los trabajadores, sino el interés superior que la colectividad tiene en que no se paralizen industrias o actividades vitales. La norma accesoria que contiene el artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria, en el sentido de que deberán respetarse las condiciones laborales que tenían los trabajadores en el momento de plantearse el conflicto que determinó la paralización, envuelve una norma de protección de los derechos de la parte trabajadora y no ha querido hacer alusión a un conflicto colectivo del trabajo, sino que a cualquier evento que pudiere paralizar la normal explotación de un predio agrícola.

Así, el informe de la Comisión de Agricultura y Colonización de la Cámara expresó, cuando se discutía el establecimiento de la Ley de Reforma Agraria, que esa disposición "fue latamente discutida en el seno de la Comisión y se tuvo presente la conveniencia de establecerla para evitar graves daños que podrían producirse en los predios agrícolas por la paralización de faenas en determinadas circunstancias en que ellas son imprescindibles, como el caso de la recolección de frutos o de las cosechas, que, si no se realizan en su oportunidad, se pierden". Por eso, agrega el informe de la Comisión, "en el capítulo tercero de este Título se establecen disposiciones relativas a facultar al Presidente de la República para decretar la reanudación de faenas en caso de que, por cualquier causa, se paralice la explotación de un predio".

La Contraloría General de la República, por su parte, ha dictaminado reiteradamente lo siguiente: "El artículo 171 de la ley 16.640 autoriza al Presidente de la República, en caso de lock-out patronal o de paralización ilegal que por cualquier motivo suspenda las faenas de explotación de un predio rústico, para decretar la reanudación de las mismas, hecho que no supone necesariamente la existencia de un conflicto laboral que afecte a los trabajadores" (dictamen N° 13.880, de 1961). En el mismo sentido puede citarse el dictamen N° 33.733, de 1969.

Aún más, hace algunas semanas la Honorable Cámara de Diputados designó una Comisión Especial Investigadora para analizar la legalidad de las intervenciones decretadas por el Poder Ejecutivo en diversas ramas de la actividad nacional. Esa Comisión requirió un informe a la Contraloría General de la República. El Organismo Contralor, por oficio N° 17.785, de 19 de marzo de 1971, analiza exhaustivamente los diversos aspectos legales de las intervenciones, especialmente en los predios rústicos. Respecto del punto que nos ocupa el dictamen de la Contraloría afirma: "En lo que hace, ahora, a la causa que motiva la paralización, la jurisprudencia ha debido seguir un criterio similar a aquél que se señalara para los efectos de la aplicación del artículo 38 de la ley de Seguridad Interior del Estado. Así, el dictamen 13.880 de 1971, de este Organismo Contralor, destacó que el artículo 171 de la ley 16.640, en

DISCUSIÓN SALA

análisis, autoriza al Presidente de la República en caso de lock-out patronal o de paralización ilegal que por cualquier motivo suspenda las faenas de explotación de un predio rústico, para decretar la reanudación de las mismas, hecho que no supone necesariamente la existencia de un conflicto laboral que afecte a los trabajadores."

Paso, a continuación, a desvirtuar tocios y cada uno de los cargos de la acusación.

Primer cargo: Renuencia del Ministro al desoír las advertencias y denuncias formuladas por un señor Diputado del Partido Nacional en la sesión del 1º de diciembre de 1970.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, renuente es el "remiso indócil, desobediente". Es decir, la persona que no acata los consejos, órdenes de sus superiores, el que no obedece.

¿Qué consejos no he obedecido? Los de los señores Diputados del Partido Nacional, que me pedían no velar por el interés común, perjudicar a los trabajadores, contempla!' impasible la destrucción de siembras, la pérdida de las cosechas, el drama del campesino al cual se adeudaban meses y meses de salarios, regalías, asignaciones familiares, imposiciones de previsión? Si esas instrucciones y consejos o recomendaciones, se me pedía acatar, me declaro ante esta Cámara y la opinión pública renuente e indócil.

Porque, si por el contrario, los consejos que se me transmitieron decían relación con el cumplimiento de la Constitución y las leyes, el Ministro acusado no ha hecho sino que cumplirlas en los términos más estrictos, como más adelante lo demostraré irrefutablemente.

No ha habido, como se sostiene falsamente por los acusadores, ninguna ruptura de la legalidad, del derecho o de la autoridad, imperantes en nuestro país. El Gobierno ha cumplido y ejercitado su acción mediante las leyes y normas establecidas por los gobiernos anteriores.

Segundo cargo: Contumacia y prolongación de las arbitrariedades.

Según mis acusadores consistirían éstas en que se habría aumentado el número de las intervenciones decretadas y su prolongación indebida.

Este aspecto, a mi juicio, es superficial, secundario, porque el número de decretos y predios intervenidos no es indicador de si un gobierno procede acertada o desacertadamente.

Estimo que el número de decretos que se dicte, obligatoriamente tiene relación con el número de conflictos que se susciten, que ha aumentado últimamente, ya sea por la rebelión de los campesinos ante los abusos e injusticias de empleadores implicados, por las provocaciones de latifundistas o por instigación de elementos de Oposición. Frente a los conflictos, a la paralización de faenas, el Gobierno debió necesariamente actuar de acuerdo al mandato de la ley.

La situación en nuestro país ha cambiado desde el 3 de noviembre de 1970. Ya no se puede contemplar impasible que se prolonguen los conflictos, que los trabajadores se desangren en huelgas interminables, que se perjudique

DISCUSIÓN SALA

la economía nacional por pérdidas de incontables horas hombres, que las tierras sean abandonadas por sus propietarios, etcétera.

Y aún más, dentro del criterio estrecho con que se aborda este importante problema por nuestros acusadores, 110 podemos olvidar que en el año 1970, hasta octubre del mismo, se dictaron en el sector agrario más de 48 decretos de reanudaciones de faenas que afectaron a la no despreciable suma de 789 predios.

Tercer cargo: Los decretos de intervención de los fundos serían ilegales por cuanto se habrían expedido sin que mediara conflicto laboral, sino que se trataría de paralizaciones ilegales originadas en "tomas ilegales".

El tenor literal del artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria, la historia fidedigna de su establecimiento y la interpretación que le ha dado el organismo Contralor, así como el sentido jurídico general de la institución, concurren a desvirtuar categóricamente el cargo contenido en la acusación. No se requiere necesariamente la existencia de un conflicto laboral para que proceda la reanudación de faenas, sino que basta una paralización ilegal o lock-out por cualquier motivo. Los decretos dictados por el Gobierno son legales. También lo ha entendido y dictaminado así el organismo de control llamado por la Constitución Política a resolver acerca de su legalidad, es decir, la Contraloría General de la República.

El conflicto laboral puede tener su origen en múltiples hechos, como un pliego de peticiones (legal, ilegal, según se someta o no a la reglamentación vigente) y la negativa patronal a solucionarlo. Puede producirse, también, por violación de las cláusulas de los contratos de trabajo, o del incumplimiento de un acta de avenimiento, cometido por la parte patronal, como por ejemplo, el no pago de salarios, regalías, asignaciones familiares, imposiciones de previsión, etcétera. Es decir, incumplimiento de las obligaciones contractuales o legales, según el caso. Estas infracciones no constituirían conflicto en el sentido restringido con que se pretende configurar el concepto. Pero, sí, indudablemente, constituyen conflicto en el alcance genérico que este concepto involucra.

No sería necesario dictar sentencia en los últimos casos anotados por los tribunales arbitrales, porque se trataría de materias de conflicto que versan sobre incumplimiento de normas legales o cláusulas de un contrato de trabajo.

Pero, indudablemente, que unas y otras peticiones no solucionadas (caso específico de conflicto) como incumplimiento de leyes u obligaciones contractuales, constituyen conflicto en todo caso, y serían la causa determinante de la suspensión o paralización de faenas.

Por lo demás, cuando los decretos se han dictado por existencia de un conflicto colectivo que puede ser resuelto por un tribunal arbitral, el fallo ha sido dictado.

Confirma la tesis expuesta la disposición textual del artículo 590 del Código del Trabajo, que establece: "cuando en las empresas a que se refiere el artículo anterior se produzca una cuestión susceptible de provocar conflicto colectivos..."

DISCUSIÓN SALA

La acusación cree fundamentar su procedencia al citar lo ocurrido con las intervenciones decretadas en algunos predios, como serían las de los fundos "Lo Prado", "Larqui", "Agua Fría", "San José", "Las Trancas" y "Las Tres Hijuelas".

Entrego algunos antecedentes concretos que justifican la dictación de decretos de reanudación de faenas en esos predios.

Fundo Lo Prado, ubicado en la comuna de Barrancas, departamento y provincia de Santiago. Su propietario es José Guzmán Riesco. Decreto de intervención número 727, de 25 de noviembre de 1970. Superficie: 780 hectáreas, de las cuales sólo 40 estaban cultivadas. Interventor y presidente del tribunal: Luis González Ugalde. Causas de la intervención: paralización ilegal de faenas, producida por bajos salarios; mala explotación; incumplimiento de leyes sociales; viviendas en pésimas condiciones y en número inferior al de las familias que las ocupaban; incumplimiento de actas de avenimiento.

Reclamos del dueño. —Existen reclamos que fueron trasladados al interventor, para su contestación.

Situación actual. —Después de más de dos meses de intervención, los trabajadores aumentaron sus salarios a E° 25 diarios, de los E° 7 y E° 9 que recibían antes. Los 15 inmuebles que el dueño utilizaba como bodegas y para trastos viejos, se habilitaron, solucionándose el problema de la promiscuidad y de las habitaciones insalubres. Los 70 niños del fundo reciben diariamente su medio litro de leche, y un litro por cápita se les da a los obreros. A éstos se les da también media cuadra de tierra y dos kilos de pan diario. Se ha triplicado la superficie cultivada.

Los trabajadores participan, a través del Consejo de Administración, mostrando gran entusiasmo por el trabajo y por aumentar la producción.

En resumen, queda demostrado que el decreto de reanudación de faenas se dictó dentro del marco de la ley porque existía una paralización de faenas — de carácter ilegal, en este caso— y los trabajadores pertenecían al fundo.

Fundo Larqui. —Ubicado en la comuna y departamento de Bulnes, provincia de Ñuble. Su propietario, Renato Gazmuri Osorio. Decreto de intervención N° 725, de 24 de noviembre de 1970, modificado por el decreto N° 6, de 4 de enero de 1971. Interventor: Fernando Molina Barra, funcionario de la CORA; presidente del tribunal arbitral: René Ernesto Jiménez Rivas.

Causas de la intervención: paralización ilegal de faenas por causas diversas, especialmente desmantelamiento del fundo. Al respecto, transcribimos el informe del Gobernador de Bulnes:

"La Hacienda Larqui, hasta el mes de septiembre del presente año, funcionaba con relativa normalidad por parte de la Administración, propietario Renato Gazmuri, mostrando un interés por mejorar el nivel económico y social de los campesinos; todo esto desapareció bruscamente el día 5 de septiembre del año en curso. Desde esa ocasión no han tenido ningún contacto directo con el patrón. Abandonó el fundo regresando de vez en cuando, hasta dejarlo abandonado por completo. Luego llegó un nuevo Administrador, que estuvo un par de días, y luego otro."

DISCUSIÓN SALA

Los problemas seguían surgiendo. Nadie sabía quién mandaba ni quién era el patrón; todo comenzaba, lentamente, a ser abandonado. El sistema de regadío se encontraba abandonado, porque hacía como dos años que no se limpiaba, por lo que se ha roto y no llega agua al fundo. Así comenzaron a sufrir las siembras: el trigo comenzó a secarse y, en parte, se ha perdido; la cebada ni siquiera se ordenó regar, por lo que se perderá en su totalidad; de la remolacha, sembrada en seco, se va a perder gran cantidad; el huerto se abandonó totalmente y el que se plantó, a comienzos de este año, requiere un cuidado especial o se perderá en su totalidad; la hortaliza, por igual causa, se perderá. Los animales, casi en su totalidad, fueron vendidos, como también algunas maquinarias. Se cerró la pulpería, que era el único medio de abastecimiento; las raciones de trigo se eliminaron, por haber sido vendido; las horas extraordinarias de trabajo no han sido reconocidas, ni siquiera las noches en que trabajaban los tractoristas; no se ha comprado herramientas de necesidad inmediata (palas, horquetas, azadones, etcétera). Las viviendas están en pésimo estado —sin tomar en cuenta las casas de los obreros, en las que viven tres familias, con un promedio de doce personas—, carecen de luz y no tienen, siquiera, las mínimas condiciones higiénicas.

La situación del fundo, en lo que a animales se refiere, antes y después del 3 de septiembre, era la siguiente Vacas lecheras: antes del 3 de septiembre, 500; después, 216. Vaquillas de crianza: antes, 700; después, 43. Novillos de engorda; antes, 666; después, 0. Crianza de terneros: antes, 145; después, 49. Crianza de novillos de año y medio: antes, 100; después, 50. Toros de trabajo: antes, 13; después, 5. Caballares: antes, 80; después, 53.

Reclamos del dueño. —Verbalmente reclamó por supuestas arbitrariedades del interventor. El Ministro del Trabajo procedió a cambiar al primer interventor, nombrando a don Fernando Molina Barra.

Situación actual. —Hay absorción de cesantía (se han encontrado 10 trabajadores más).

Se han conseguido créditos de la IAN SA, de la CORA y de la Cooperativa Lechera de Ñuble.

Ha aumentado la producción.

Se ha organizado la participación campesina, y ha aumentado el espíritu de trabajo.

Fundo "Agua Fría". —Ubicado en la comuna de Molina, departamento de Lontué, provincia de Talca. Propietario: Sociedad Agrícola Hacienda Agua Fría Ltda. Decreto N° 839, de 21 de diciembre de 1970. Hectáreas: 45.000 (cultivadas, 9.000; bosques, 20.000). Interventor: Luis Peña Cifuentes. Presidente del tribunal arbitral; Luis Peña Cifuentes, ayudante de Contabilidad de la Intendencia de Talca.

Antecedentes sobre situación del fundo y causas de la paralización ilegal. — Este fundo fue tomado por sus inquilinos. Los inquilinos del predio sostuvieron que la ocupación se justificaba por las malas condiciones salariales en que se hallaban; por el despido arbitrario de 77 inquilinos en el curso del año; por el mal estado de las casas de los obreros del fundo; por el sabotaje

DISCUSIÓN SALA

patronal a la producción, ya que se han sacado animales sin saber los obreros el destino de éstos o su finalidad; por la mala explotación del predio, etcétera.

Fundo "Las Tres Hijuelas". — Ubicación: comuna y departamento de Lautaro, provincia de Cautín. Propietario: Carlos Taladriz Bornard. Superficie: 450 hectáreas. Decreto N° 892, de 30 de diciembre de 1970. Interventor: Tulio Conejeros Opazo. Presidente del tribunal arbitral: Tulio Conejeros Opazo.

No es efectivo que se haya dictado decreto de reanudación de faenas motivado por ocupación de terceras personas, ajenas al predio. Tenemos antecedentes irrefutables de que este fundo fue tomado por sus propios inquilinos, por problemas laborales, porque las tierras no estaban explotadas, por no pago de salarios, etcétera.

Antecedentes sobre la situación del fundo y causas de la paralización ilegal. —Este fundo fue tomado por sus inquilinos, en unión de indígenas de la reducción y comunidad Quetrecura. Los ocupantes del predio sostuvieron que la ocupación se justificaba, en cuanto a los inquilinos, por las malas condiciones salariales en que se hallaban y por estar el fundo mal explotado.

Predio "Las Trancas", de Lontué. —Decreto N° 146, de 10 de febrero de 1971 (y no 147, como dice el libelo). Causas de la intervención: paralización ilegal de labores por incumplimiento de raciones diarias y viviendas en mal estado. La paralización fue certificada por un Inspector del Trabajo.

Tampoco pueden los acusadores, en este caso, con esta intervención, demostrar violación de la ley. Se produjo un paro de carácter ilegal; se certificó dicha paralización por quien correspondía; el organismo Contralor tomó razón del decreto.

En este orden de ideas, la acusación indica un fundo denominado "San José" y cuyo decreto sería el N° 146, de este Ministerio. Sin embargo, nos hemos encontrado con la sorpresa de que en los registros de este Ministerio no existe decreto de reanudación de faenas para un predio de este nombre y bajo el número que se indica. Al parecer, se trataría del fundo "San José", de Quechereguas, Lontué, y el decreto sería el N° 147, y no el N° 146, como expresa la acusación. En este caso, la causal fue la de paro ilegal por problemas laborales.

Cargo cuarto, letra a). — Consiste en que el nombramiento de los interventores sería ilegal, por cuanto no se trataría de conflictos colectivos sino de tomas ilegales de predios agrícolas.

Refuto este cargo y, para ello, me remito a lo expuesto en mi defensa del cargo anterior. Repito: el tenor literal de la ley no exige la existencia de un conflicto colectivo laboral; basta la paralización ilegal de faenas o el "lock-out" patronal.

Cargo cuarto, letra b). — Se fundamenta éste en que los interventores designados no serían personas idóneas.

Es difícil demostrar tal aseveración, puesto que ellos, casi en su totalidad, son funcionarios de servicios especializados, como la Corporación de la Reforma Agraria y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, la mayoría de

DISCUSIÓN SALA

ellos designados por el anterior Gobierno y de filiación demócrata cristiana. Al respecto, puedo señalar que de unos 100 interventores de predios agrícolas, designados por este Gobierno, 46 son del INRAP, 27 de la CORA y 17 del Servicio Agrícola y Ganadero. Estas noventa personas, por su calidad de funcionarios de los servicios indicados, son precisamente las que el Ministro ha estimado más idóneas.

Cargo cuarto, letra c). — Expresa el libelo acusatorio que los interventores no podrían contratar personal sino solamente continuar la explotación de los predios, con los mismos obreros o empleados que existían al momento de la intervención.

Al respecto, me limitaré a manifestar que el artículo 160 de la ley N° 16.840 establece que cuando el interventor toma la administración de la empresa, a él le corresponde la representación judicial y extrajudicial de la misma, para continuar el giro administrativo ordinario de los negocios. En consecuencia, el interventor tiene todas las facultades necesarias para desarrollar los negocios de la empresa intervenida, como ser: comprar materias primas y elementos de producción; contratar empleados y obreros y despedirlos, de acuerdo con las leyes vigentes; vender los productos que se obtengan, y, en fin, celebrar todos los actos y contratos que digan relación con el giro ordinario de la firma intervenida.

Lo anterior constituye la jurisprudencia reiterada de la Contraloría General, contenida especialmente en los dictámenes que llevan los números 32.982, de 1968; 3.733, de 1970; 7.140 y 17.785, de 1971.

A mayor abundamiento, puedo manifestar que todos los decretos en los que se han entregado a los interventores las facultades que les corresponden, han sido cursados por la Contraloría General. Al respecto, el organismo contralor, en su informe a la Comisión Especial Investigadora de la Cámara, dice a la letra: "VI. Conformidad de los decretos de reanudación de faenas dictados a partir del 1° de septiembre de 1970, con las normas legales que los rigen. La Contraloría General al tomar razón de los decretos de reanudación de faenas, ha vigilado estrictamente su conformidad con las normas en que se fundan, como asimismo el alcance que a éstas ha atribuido la jurisprudencia. "El dictamen en el N° 17.785, de 1971.

Además, seguir el razonamiento de los Diputados acusadores nos llevaría a incongruencias realmente abismantes. Si los señores Diputados pretendieran entender así los términos "continuar la explotación de un predio", significaría que si un predio en manos del Interventor, con facultades de administración, se encontrara mal explotado, el Interventor debería continuar la mala explotación. El absurdo sería aún mayor si el predio estuviere abandonado por sus dueños. En ese caso, siguiendo el sesudo razonamiento de los señores Diputados, querría decir que el Interventor debería cruzarse de brazos, mantener el abandono, que las tierras siguieran sin trabajar, sin sembrar, sin cosechar, que no se regara y que los trabajadores se murieran de inanición o de hambre.

DISCUSIÓN SALA

Cargo cuarto, letra d). —Se funda en la prolongación de las intervenciones más allá del plazo de treinta días que tiene el tribunal para fallar el conflicto.

A este respecto, me limitaré a reproducir el dictamen N° 17.785, de 1971, de la Contraloría General, que manifiesta: "Ahora bien, la intervención misma registrá hasta que el Ejecutivo, calificando la subsistencia o desaparición de las causas que la motivaron, disponga su término. Debe éste, por exigencias de certeza, ser resuelto por decreto supremo sujeto a la tramitación ordinaria para esta clase de documentos. Es de parecer la Contraloría, a este respecto, que la sola circunstancia de haberse emitido el fallo arbitral en los casos en que es procedente, no determina necesariamente el término de la intervención si, a juicio del Ejecutivo, subsisten otros elementos de conflicto que le aconsejen mantener la medida, decisión ésta que es de mérito y escapa, por tanto, a la fiscalización de este organismo contralor".

Finalmente, para demostrar que esta acusación es política y carece de fundamentos serios, bástenos recordar que durante la Administración del Gobierno anterior, de los decretos e interventores nombrados en el año 1967, cuatro duraron hasta el año 1968 y dos terminaron en 1970, más de dos años después de haber sido dictados; de los decretos dictados en 1969, a 12 se les puso término al año siguiente y 6 continúan aún vigentes; en

1970, antes del 3 de noviembre, cuatro terminaron precisamente bajo la actual Administración.

El cargo carece, pues, del menor fundamento, si nos atenemos, además, al tener de las dos leyes que ordenan crear tribunales especiales para resolver los conflictos que se suscitan: la ley N° 17.074 y la ley N° 16.640.

En el caso de reanudación de faenas, en virtud de esta última disposición, es imperativo constituir el Tribunal Arbitral. Más adelante, se señalan normas de procedimiento de responsabilidad del Presidente del Tribunal. Dice la ley: "El Presidente requerirá a las partes en conflicto...". Finalmente establece la obligación del mismo Presidente para dictar sentencia dentro del plazo de 30 días, agregando que el Presidente será responsable de la dictación del fallo".

Resumiendo, las disposiciones legales transcritas imponen obligaciones específicas, circunscritas a dos órdenes de autoridades: a la autoridad ejecutiva, la obligación de "designar" al árbitro en el decreto respectivo, y al árbitro, las obligaciones de forma y fondo que debe observar en su desempeño.

No es, pues, de responsabilidad del Ministro acusado la no dictación de los fallos dentro del plazo fijado por la ley; por lo demás, conviene recordar que el plazo de 30 días para dictar el fallo no es fatal y que los Tribunales ordinarios de justicia, en la mayoría de los casos, no dictan sentencia dentro de los plazos señalados en el procedimiento de cada juicio.

A lo anterior, puede agregarse que el Tribunal designado emitirá una sentencia si existe un conflicto laboral. Si la intervención deriva de un conflicto de otra naturaleza; si no existen cuestiones litigiosas entre trabajadores y empresarios agrícolas, nada tendrá que fallar el Tribunal, y sería ocioso exigirle

DISCUSIÓN SALA

que dicte un fallo. Así lo ha reconocido la Contraloría General en el tantas veces citado informe 17.785 dirigido a la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados. En efecto, se expresa en ese dictamen lo siguiente: "Finalmente, el inciso último del precepto en estudio previene que el "Tribunal emitirá su fallo por mayoría de votos y dentro del plazo de treinta días después que se constituya. En todo caso, el Presidente del Tribunal será responsable de la dictación del fallo, responsabilidad ésta que en su caso podrá ser civil o administrativa. Con todo, si en el hecho no existieren peticiones en el orden económico, planteadas por los trabajadores, el Tribunal debería limitarse a declarar ese hecho".

No es efectivo el hecho imputado al Ministro acusado de que mantendría las intervenciones de los predios agrícolas en forma arbitraria. Por lo demás, los propietarios han tenido siempre la posibilidad de ejercer reclamos contra los interventores, y en los 187 casos de predios intervenidos durante la actual administración sólo se han presentado a mi Ministerio 19 reclamos; todos ellos se han sometido a un acucioso estudio y algunos fueron acogidos.

El caso de los 49 fundos a que se refiere el libelo tuvo su origen en un conflicto legal, promovido por los trabajadores de esos predios, ubicados en el departamento de San Antonio, mediante la presentación de un pliego de peticiones en el mes de septiembre del año pasado. Este conflicto derivó en una huelga legal. Se decretó reanudación de faenas y se designó Tribunal Arbitral. Este falló a fines de enero último. Faltan a la verdad los acusadores y quienes han afirmado que el suscrito personalmente resolvió mantener la intervención en los 49 fundos, como un medio de presionar a los propietarios para aceptar condiciones distintas a las ya falladas por el propio Tribunal Arbitral.

Debo expresar que nosotros hemos defendido el carácter inapelable e inamovible de los fallos arbitrales. Tal posición la demostramos con hechos públicos in desmentibles. Uno de ellos se refiere al caso de la provincia de Linares. Allí hubo, el año pasado, un fallo arbitral que comprendió a más de un centenar de fundos. Los propietarios lo resistieron apelando a todos los medios, incluso recurriendo de queja a la Corte Suprema. Y fue la Dirección General del Trabajo la que encabezó la defensa del fallo y de los intereses de los campesinos, logrando que la Corte Suprema se declarara incompetente. No está de más decir que en ese conflicto entre los campesinos de Linares v sus patrones, los Diputados del Partido Nacional estuvieron con los empresarios que quisieron desconocer el fallo, y, por lo tanto, en contra de esos trabajadores agrícolas.

Cargo quinto. —Se refiere a la supuesta tergiversación de los hechos al decretar la reanudación de faenas, y que se habría sorprendido a la Contraloría General de la República para que diera curso a los decretos respectivos.

Este cargo es absolutamente gratuito y constituye una imputación de absoluta falsedad. Al respecto, debo reiterar ante esta Honorable Cámara lo que manifesté en la Comisión. La Contraloría, a la cual pidió informe la Cámara acerca de la legalidad y fundamentos de las intervenciones decretadas por el

DISCUSIÓN SALA

Gobierno, ha analizado, en un exhaustivo informe de 16 páginas, todo lo relativo a dichas intervenciones, concluyendo que ella ha vigilado estrictamente la legalidad de los decretos de intervención y que estos se han ajustado en todo a las normas legales pertinentes.

¿Cuál ha sido el procedimiento que ha seguido el Ministerio a mi cargo para decretar la reanudación de faenas en los predios agrícolas?

Puedo declarar, enfáticamente, que ha sido el mismo que utilizó el gobierno anterior, para constatar los hechos. Se han verificado rigurosamente las paralizaciones de faenas mediante la certificación de un Ministro de Fe —los Inspectores del Trabajo respectivo—, que las han acreditado. A este respecto, vale la pena destacar que todos los funcionarios aludidos son personal de carrera; todos ellos designados en sus cargos por gobiernos anteriores.

La Contraloría General de la República ha sido especialmente celosa en cautelar la legalidad de las intervenciones, y puedo manifestar que en un caso en que no se acompañó el certificado respectivo del Inspector del Trabajo, sino que se adjuntó certificado de un subdelegado, el decreto N° 145 de reanudación de faenas en el fundo "Abrantes del Vínculo", de Paine, fue devuelto y el Gobierno se apresuró a dejarlo sin efecto. No usamos, en esa ocasión, el expediente constitucional del decreto de insistencia.

En consecuencia, no ha existido ni existe la tergiversación de hechos de que se me acusa. Los acusadores, movidos por su rencor político y odio de clases, no han trepidado en calumniar gratuitamente al Ministro acusado. Todo esto demuestra que no se contentan con torcer el claro y preciso sentido de la ley, sino que incurren al expediente de la falsedad. Juzgue, pues, esta Honorable Cámara, la índole moral de mis acusadores.

Cargo sexto. — Que el Ministro se habría transformado en "encubridor de actos delictuales" al dar el carácter de "conflicto colectivo" a la supuesta usurpación de un predio por personas ajenas a los trabajadores.

La aseveración de que el Ministro se habría convertido en coautor o encubridor de actos delictuales —usurpaciones de tierras o perturbación en la posesión de ellas— constituye la imputación más burda e irresponsable del libelo acusatorio y revela, de paso, un desconocimiento abismante de las institucionales penales.

La referida acusación demuestra un franco e increíble desconocimiento e incomprensión de la organización de nuestro sistema jurídico, en general, y, particularmente, de la división de los Poderes del Estado, así como de las funciones y responsabilidades específicas que corresponden al Ministro del Trabajo.

Lo anterior, es preciso tenerlo especialmente en cuenta para comprender la enormidad del absurdo que significa atribuir al Ministro acusado la comisión de los delitos aludidos en la acusación constitucional. También reviste extraordinaria importancia, en este mismo sentido, comprender claramente que el espíritu y finalidad de las diversas disposiciones legales de nuestro sistema jurídico, que se refieren a la institución denominada "reanudación de faenas", en los casos de suspensión o paralización de las actividades agrícolas,

DISCUSIÓN SALA

es evitar, precisamente, la paralización de dichas actividades esenciales para la vida económica y social del país. La "reanudación de faenas" está inspirada, en definitiva, en el principio elemental de que por sobre el interés particular debe primar el interés público, cosa que parecen no entender los acusadores, ya que reiteradamente se refieren a supuestos vejámenes y violación de derechos de que habrían sido víctimas algunos dueños de fundos intervenidos, olvidando que la legislación laboral está inspirada en la idea de proteger a la parte económicamente débil de la relación laboral, esto es, a los trabajadores.

La presunta responsabilidad del Ministro del Trabajo la fundan los acusadores en el hecho de haber firmado diversos decretos de reanudación de faenas, los que serían ilegales.

Ya se ha explicado que todos los decretos de reanudación de faenas firmados por el Ministro del Trabajo se ajustan estrictamente a las disposiciones legales vigentes y que la Contraloría General de la República ha tomado razón de ellos, de manera que mal puede dicho Ministro, en uso de sus atribuciones legales, ejercidas plenamente dentro del marco de la ley y de su finalidad, cometer delito alguno. Esta sola circunstancia basta para desechar las imputaciones delictivas que se me hacen. Sin embargo, nos ocuparemos de cada una de ellas para poner de relieve su absurdo y falta de fundamentos.

Se afirma que el Ministro ha cometido el delito penado en el artículo 229 del Código Penal, al nombrar interventores en predios que han sido objeto de usurpación, en lugar de restituirlos a sus legítimos poseedores. Pues bien, el artículo 229 del Código Penal sanciona al empleado público no perteneciente al orden judicial que "no procediere a la persecución o aprehensión de los delincuentes, después de requerimiento o denuncia formal hecha por escrito". Se advierte fácilmente la absoluta falta de congruencia entre los hechos que se atribuyen al Ministro y la conducta que describe la ley: no hay relación alguna entre las dos cosas. Lo que se imputa al Ministro es, a todas luces, algo diferente de lo que sanciona el artículo 229. La acusación, en este punto, no dice que el Ministro haya procedido a la persecución o aprehensión de los delincuentes, sino que se queja de que no se hayan restituido los predios ocupados a sus poseedores, de lo que se deduce que los acusadores se equivocaron de artículo.

Se señala también que el Ministro al nombrar interventores en predios que han sido objeto de usurpación, en lugar de restituirlos a sus legítimos poseedores, habría cometido el delito sancionado en el artículo 158, N° 6 del Código Penal. Este precepto castiga al empleado público que arbitrariamente "expropiare a otro de sus bienes o le perturbare en su posesión, a no ser en los casos que permite la ley".

El Ministro acusado "no ha expropiado ni ha perturbado la posesión" de persona alguna. Simplemente, cuando el Ministerio a mi cargo ha constatado una paralización de faenas —donde los trabajadores del predio han dejado de trabajar, haya habido o no participación de terceros—, ha usado de la herramienta legal del decreto de reanudación de faenas para poner en actividad el predio en conflicto.

DISCUSIÓN SALA

No menos falta de fundamentos lógicos y jurídicos es la tercera imputación delictiva que se hace al Ministro, esto es, la de haber cometido los delitos previstos en los artículos 255 y 256 del Código Penal. Se afirma que las presiones que significa la prolongación ilegal de las intervenciones, por negativa de decretar su término, constituyen "apremios ilícitos y negativa a otorgar la protección debida a personas y sus derechos". Estos cargos resultan realmente ininteligibles y es difícil vislumbrar siquiera cómo el hecho de no poner término a una intervención legalmente justificada, pueda constituir alguno de los tipos delictivos descritos por los preceptos mencionados. No se divisa como el Ministro a través de esas omisiones esté usando de aprecios ilegítimos o retardando o negando a los particulares la protección o servicio que deba dispensarles. Por lo demás, resulta de la lógica más elemental que las intervenciones deben prolongarse mientras subsisten las circunstancias que las motivaron, pudiendo anotarse que durante el gobierno pasado se presentaron casos en que las intervenciones duraron un año o más.

Nos referiremos por último, a la más desconcertante de las acusaciones penales contenidas en el libelo examinado. Se atribuye al Ministro la calidad de encubridor (artículo 17, N° 1 del Código Penal) del delito de usurpación, en atención a que habían firmado decretos en que se designa interventor al instigador o autor de la usurpación.

En primer término, es preciso resaltar que la antedicha afirmación es absolutamente falsa, puesto que en todos los casos en que han sido designados interventores en los predios agrícolas, el nombramiento ha recaído en funcionarios idóneos, generalmente pertenecientes a los más importantes organismos agrarios. En segundo lugar, aparece evidente que el Ministro, al decretar la reanudación de faenas y designar interventor, en los casos que contempla la ley, está ejercitando sus legítimas funciones, con el fin de evitar la suspensión o paralización de faenas, que, como las agrícolas, son vitales para la marcha de la vida económica y social del país; y que, por consiguiente, mal puede participar como encubridor en delito de usurpación alguno, puesto que no facilita a ningún delincuente medios para que se aproveche de los efectos de un delito, sino que simplemente adopta las medidas legales aptas para impedir la detención de la producción agrícola. De lo expuesto se desprende que no se trata sino, y una vez más, de una burda imputación.

En efecto, según la opinión de los penalistas, la forma de encubrimiento examinada tiene por objeto el logro o aseguramiento de las últimas consecuencias del delito (lo que en el lenguaje técnico penal se denomina agotamiento del delito). En ella la actividad del encubridor se vincula con la del autor, dirigiéndose ambas a un mismo fin: el éxito del delito. Nadie, racionalmente, puede suponer que el Ministro, al decretar la reanudación de las faenas y designar interventores en predios ocupados, lo haya hecho animado del propósito de seguir el agotamiento de delito alguno, puesto que dichos decretos, como se ha insistido majaderamente, persiguen algo muy distinto y de bien común.

DISCUSIÓN SALA

Séptimo cargo. — Ilegalidad en la constitución de tribunales y en su funcionamiento.

El último cargo concreto que puede apreciarse en la acusación constitucional, radicaría en que los tribunales ordenados constituir en los decretos de reanudación de faenas, serían ilegales por cuanto no existiría conflicto laboral sino una toma ilegal de predios rústicos; que esos tribunales no habrían formado y dictado fallo dentro de los plazos que consulta la ley.

Para no cansar a la Honorable Cámara nos remitimos a las consideraciones expuestas al desvirtuar el cargo cuarto, letra d).

Esta acusación constitucional reviste un carácter político y al formularse, a pesar de que no existe ninguna razón jurídica valedera, implica de hecho una degradación de la acción fiscalizadora.

La proyección de esta acusación fue adelantada por un Senador, el señor Raúl Morales Adriasola, cuando se le ofreció una manifestación en el Club Audax Italiano, con motivo de haber aparecido implicado en los hechos relacionados con el asesinato del Comandante en Jefe del Ejército, General René Schneider. Entonces, ese parlamentario, anunció el propósito de un sector político de constituir una mayoría con los partidos que no integran el gobierno, y aprovecharla para acusar constitucionalmente, y destituir en forma sucesiva, a los Ministros de Estado, y llegar, por esa vía, hasta el Presidente de la República. Fue así como se acusó ya al Ministro de Justicia, don Lisandro Cruz Ponce, y ahora se repite el procedimiento acusándome a mí.

La acusación forma parte de una maniobra política conducente a la violación de las leyes, a la ruptura del orden jurídico y al atropello de las conveniencias nacionales.

No pretendo atribuir intenciones a los autores del libelo; pero cumplo con el deber de referirme a la situación objetiva derivada de los términos en que enunció su acción el controvertido Senador Morales Adriasola.

En el fondo, todos nos darnos cuenta de que los acusadores no hacen otra cosa que oponerse a la política del Gobierno del Presidente Allende. Los argumentos sobre infracciones imputadas al Ministro del Trabajo y Previsión Social no resisten ningún análisis, son demasiado febles y dan la impresión de meros pretextos.

Lo que está en tela de juicio, para los acusadores, es el hecho, que a ellos les parece anómalo, de que el Ministro del Trabajo aplique estrictamente las leyes en resguardo de los supremos intereses de la nación chilena, que se identifican con las conveniencias de la clase obrera y del pueblo. Y, al respecto, es indispensable notificar a los acusadores que la actuación del Ministro del Trabajo corresponde a la política patriótica y revolucionaria del conjunto del Gobierno de la Unidad Popular y a la orientación señalada firmemente por el Presidente de la República.

Antes, los conflictos del trabajo se extendían por largos períodos, las huelgas no eran atendidas si los patrones no se sentían urgidos, porque contaban con "stocks" de mercaderías y las condiciones del mercado los inducían a mantener sus establecimientos momentáneamente paralizados. En tales huelgas dilatadas, los que sufrían eran los trabajadores, cuyas familias

DISCUSIÓN SALA

pasaban hambre. Eso ha terminado al constituirse un gobierno del pueblo. Da allí el odio de clase con que los grandes privilegiados atacan al Ministro del Trabajo y Previsión Social y objetan, precisamente, la aplicación de las antiguas disposiciones legales sobre intervención de empresas o predios en que surgen conflictos, legales o ilegales.

Me explico la inquina con que se ataca al Ministro del Trabajo y Previsión Social, que cumple con su deber, porque tengo que decir con franqueza que, de mi lado, del lado de la clase obrera y del pueblo, antes sentíamos también muy profunda indignación cuando Ministros de la burguesía procedían con criterio anti-obrero. La diferencia reside en que ahora mi conducta no se inspira en el resguardo a privilegio alguno, en el sometimiento a las influencias de ningún grupo de potentados, sino en la lealtad más consecuente con los trabajadores, con la inmensa mayoría, con los que son el pueblo de Chile en su más genuina expresión.

Aplicamos las leyes de acuerdo a la voluntad del pueblo, sin temor a los ataques de los intereses creados. Los que estamos dentro de la ley somos nosotros. Nos enorgullece que, en un momento de hondas transformaciones sociales y cuando nuestra conducta no merece ni la más leve crítica de la clase emergente en la sociedad chilena, no hayan podido encontrar los autores del libelo acusatorio ni una sola coma de un texto legal que hayamos realmente atropellado. Por eso, estoy en condiciones de afirmar ante la Cámara de Diputados que el Ministro del Trabajo y Previsión Social no ha atropellado ley alguna, sino que atropella privilegios e injusticias, y la explotación odiosa de los terratenientes y monopolistas, que estaban acostumbrados a expoliar a obreros y campesinos.

Un sector ultra de la reacción viene aplicando la táctica de querer golpear de a uno a los partidos y movimientos que integran la Unidad Popular, y les parece una flor de maquiavelismo disparar en primer término contra el Partido de Recabarren. Al respecto, debo contestarles que me enorgullezco, como hijo de campesinos, campesino yo mismo y después obrero, de ser comunista. Pero se equivocan nuestros enemigos si creen que les será posible separar a los comunistas de las demás colectividades que en conjunto formamos la Unidad Popular. Somos, todos nosotros, responsables del éxito de esta Administración. No me defiendo aquí sólo como militante comunista, sino además como Ministro del Gobierno Popular.

Tengo la conciencia tranquila y la convicción de haber sido consecuente con mis principios, con los intereses del país y con los derechos del pueblo, al que me honro en pertenecer.

El señor GUASTAVINO. — ¡Muy bien! ¡Contundente!

—Aplausos en la Sala, tribunas y galerías.

El señor IBAÑEZ (Presidente). — Advierto a los asistentes a galerías que les está prohibido hacer cualquier tipo de manifestaciones.

Ofrezco la palabra a algún señor Diputado que sostenga la acusación.

DISCUSIÓN SALA

El señor ARNELLO. —Pido la palabra.

El señor IBAÑEZ (Presidente). —Tiene la palabra el señor Arnello.

El señor ARNELLO. —Señor Presidente, los Diputados nacionales hemos deducido esta acusación constitucional al señor Ministro del Trabajo en cumplimiento de un deber moral y en ejercicio de una facultad y obligación constitucional.

El señor GUASTAVINO— ¡Por odio de clases!

El señor ARNELLO. —La necesidad de defender el derecho que en Chile se otorga a todos los habitantes, sin distinción de ninguna especie; la defensa de las personas que son víctimas de actos ilícitos, atropelladas en sus derechos y desamparadas por la autoridad; la necesidad de sancionar el abuso de poder, el atropello a la ley y a la Constitución Política; la negligencia culpable de algunas autoridades, al no cumplir leyes imperativas, nos han obligado a presentar esta acusación.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO. — Ha habido negativa absoluta de algunas autoridades a asumir con plenitud todas las responsabilidades que significa ser Gobierno.

El señor TEJEDA. — Son muy responsables.

El señor ARNELLO. — No se ha resguardado la legalidad, no obstante las reiteradas declaraciones del Presidente de la República en este sentido. Debemos señalar que no todos sus Ministros han respetado la legalidad cabalmente.

El señor GUASTAVINO. — ¿Cómo es eso?

El señor ARNELLO. —Se ha sobrepasado la legalidad en innumerables materias, lo que ha sido motivo de reiteradas advertencias, tanto en esta Cámara como en otros lugares, por Diputados de distintas corrientes políticas.

El señor PALESTRO. — ¡Le han dado como tarro a la ley!

El señor ARNELLO. —La presencia en esta Sala de los señores Ministros...

El señor PALESTRO. — ¡El caso Schneider!

El señor ARNELLO. — ¡No, señor! ¡Eso es delito!

DISCUSIÓN SALA

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO.—No obstante las aseveraciones y los gritos del Diputado señor Palestro y otras personas, creo que convendría solicitarles a los señores Ministros que oyeran sin prejuicios los fundamentos de esta acusación, porque a lo mejor encuentran en ella algún acto que, en beneficio del país, pudieran personalmente meditar, si no les corresponde rectificar errores...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor GUASTAVINO— ¡Ya lo escuchamos en la Comisión! ¡Tendría que haber alguna novedad!

El señor ARNELLO. —Sostengo que no ha habido cabal comprensión, de ciertos deberes...

El señor GUASTAVINO. — ¡En la Comisión fueron puros lugares comunes!

El señor ARNELLO. — ¡Para el señor Guastavino, la Constitución será siempre un lugar común!

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor GUASTAVINO. — ¡Mejore su marca!

El señor ARNELLO. — No ha habido cabal comprensión de ciertos deberes constitucionales y legales, y se ha sido sordo a todas las advertencias formuladas.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO. —Quiero recordar que, en esta misma Sala, se han formulado advertencias a los señores Ministros y al señor Ministro acusado, que hasta la fecha ni siquiera se ha dignado responder a la Corporación.

El señor TEJEDA. — ¡Depende de quién lo pida!

El señor ARNELLO. — Fue acordado por la unanimidad de la Cámara remitirle las observaciones, señor Diputado.

El señor GUASTAVINO. — ¡Hace perder tiempo a la Cámara!

El señor ARNELLO. —Los hechos acaecidos en los últimos meses en el campo chileno constituyen, a nuestro juicio, una virtual subversión contra el orden público...

DISCUSIÓN SALA

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO. —...y el Ejecutivo ha admitido un sistema de facto, que significa...

El señor SALINAS (don Edmundo). — ¡Ustedes les quitaron las tierras a los mapuches y les corrieron los cercos! ¡Eso fue lo que hicieron!

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor IBAÑEZ (Presidente). — Ruego a los señores Diputados guardar silencio.

El señor ARNELLO. — Señor Presidente, descuente todo el tiempo que están "chivateando".

—Habían varios señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO. — El Ejecutivo ha admitido, repito, un sistema de facto que significa una ruptura del derecho, que significa la alteración de la autoridad, porque, en vez de cumplir y hacer cumplir las leyes, precisamente las deja sin cumplimiento o las infringe, y que significa el amparo de hechos ilícitos. . .

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO. — El orden público, señor Presidente, está determinado en Chile por la ley, no por la voluntad de Sus Señorías...

El señor GUASTAVINO. — ¡Tiene alma de pingüino!

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO. — Es la ley con mayúscula, y mientras esa ley esté vigente, ésa es la norma que debe determinar los actos de las autoridades, señor Presidente.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor PALESTRO. — ¿Por qué se toman las fábricas? ¡Porque los patrones no cumplen!

El señor ARNELLO. — La Constitución Política, por su parte, establece, precisamente, los Poderes del Estado, las atribuciones y facultades de estos Poderes y la responsabilidad de quienes los ejercen. Señala, pues, sus limitaciones, su funcionamiento y las otras normas básicas.

DISCUSIÓN SALA

El señor GUASTAVINO. — ¡Su limitación!

El señor ARNELLO. — Los Códigos fundamentales del país...

El señor TEJEDA. — ¿Cuál Código?

El señor ARNELLO. —...y concretamente el Código Penal, señalan las infracciones cuando se cometen atentados a los bienes jurídicos que el Estado y la colectividad, precisamente, quieren garantiza!

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor IBAÑEZ (Presidente). — Señores Diputados, nuevamente la Mesa les ruega que guarden silencio y respeten el derecho del señor Arnello.

Puede continuar el señor Arnello.

El señor ARNELLO. — En cambio, señor Presidente, se han dejado sin sanción hechos en que hay delitos cometidos. Podría señalarse que no hay una sola denuncia del Estado, del Ejecutivo, por estos delitos cometidos, con la excepción de aquéllos en que se ha pretendido sancionar a alguna persona...

El señor TEJEDA. — Los delitos ésos no corresponden; son de antes.

El señor ARNELLO. —...que creyó hacer uso de su derecho de defensa.

— Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO. —.Por otra parte, se han amparado los hechos delictuales. Puedo decir que de distintas maneras, se ha dejado sin cumplir la obligación que las leyes imponen al Ejecutivo. Se han dejado sin cumplir normas legales expresas al impedir que la fuerza pública intervenga preventivamente para evitar que se consumen ciertos delitos,.. .

El señor TEJEDA. — ¿Qué tiene que ver con el Ministro del Trabajo?

El señor ARNELLO. —... al impedir los derechos de legítima defensa al impedir la aprehensión de los autores de esos delitos, al no cumplir con las resoluciones judiciales que ordenan restablecer los derechos alterados,...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO.-... y al transformar el delito, precisamente, en un acto capaz de otorgar derechos a sus autores, en desmedro de la propia víctima, autores que así pasan a aprovecharse de su propio dolo. Esto, que es sancionado en nuestra legislación, es, precisamente, lo que clara y

DISCUSIÓN SALA

definidamente ha cometido el señor Ministro del Trabajo en la dictación de estos decretos de intervención.

El señor PONTIGO. — ¡Le demostró que era lo contrario!

El señor ARNELLO.— La extrema gravedad que reviste esta situación en los campos ha motivado viajes especiales del Presidente de la República a esas provincias, ha motivado que haya designado a uno de sus Ministros para que se instale en la zona más conflictiva y ha motivado declaraciones reiteradas, aun hace pocos días, cuando el Presidente de la República, en presencia del señor Ministro del Trabajo, condenó enfáticamente estas ocupaciones y señaló las arbitrariedades e injusticias que se cometen. Y esto lo dijo en presencia del Ministro del Trabajo y frente a personas que aparecían yendo a solidarizar con el Ministro en esta acusación. Es decir, demostró que los hechos que se han cometido son graves, merecen la preocupación del Gobierno y, en consecuencia, la atención de la Cámara de Diputados en su calidad fiscalizadora.

En esta materia,...

El señor TEJEDA. — ¿En cuál?

El señor ARNELLO. — ...llegamos a la esencia de la acusación, a lo que constituiría lo fundamental para determinar si hay o no hay infracción de ley, si hay o no hay atropello de la Constitución o negligencia frente a otras normas legales.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor TEJEDA. — No hay ningún fallo en los Tribunales.

El señor ARNELLO. — Veamos qué significa exactamente esta intervención, para analizar la responsabilidad del señor Ministro acusado y fijar los fundamentos de la acusación.

En consecuencia, veamos primeramente cuál es la situación y, sobre todo, cuál es la que determina el artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria, que, es, precisamente, el caso al que hemos circunscrito, esencialmente, nuestra acusación.

El señor TEJEDA. — Ese artículo lo dictaron ustedes.

El señor ARNELLO. — El señor Ministro, en su defensa ante la Comisión, y lo reiterado en la Sala, ha incurrido, a mi juicio, en un error al pretender señalar los alcances...

El señor PONTIGO. — ¡A su juicio!

DISCUSIÓN SALA

El señor ARNELLO. — ¡Si a juicio de Su Señoría no voy a hablar, porque no cometo esas aberraciones!

El señor PONTIGO. — Su juicio tiene poco valor.

El señor ARNELLO. — Yo le voy a recordar algo que dijo Su Señoría al respecto, así que no esté tan nervioso.

El señor IBAÑEZ (Presidente). — Ruego a los señores Diputados evitar los diálogos.

El señor PALESTRO. — Este es un Diputado sin juicio; lo perdió.

El señor ARNELLO. — Dice que esta norma tiene por objeto evitar que se paraliquen actividades vitales para la comunidad, "ya sea que pongan en peligro la salud, la vida económico-social o la defensa nacional", y se remite, concretamente, a dos casos que también señala: cuando se han debido estos hechos a una huelga o al "lock-out" patronal. Expresa que "el legislador ha querido que por sobre el interés de los trabajadores o de los patrones de una industria determinada prevalezca el interés público, el interés social, de que no se paraliquen actividades vitales para el desenvolvimiento de la comunidad", repito, por "lock-out" patronal o por huelga. Señala, más adelante, que "el bien jurídico que el legislador ha querido proteger no es interés de los patrones o de los trabajadores, sino el interés superior que la colectividad tiene en que no se paraliquen industrias o actividades vitales."

Al respecto, yo puedo decir que comparto este criterio del señor Ministro do Trabajo; pero no es eso lo que hace el Ministro en la dictación de decretos de reanudación de faenas, ni es eso lo que se hace por parte de las autoridades do Gobierno. Y debo añadir que, si hay discrepancia con esa tesis que sustenta el Ministro, esa discrepancia proviene de los Diputados de los bancos que ahora solidarizan con el Ministro y, particularmente, de los comunistas, como más adelante lo voy a explicar...

—Hablan varios señores Diputados a la ve.

La señora BALTRA. — ¡Ya está separando, ya!

El señor ARNELLO. — No estoy separando nada. Me estoy refiriendo a los Diputados comunistas, o sea de la misma filiación política del Ministro Oyarce.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO. — Ninguna de estas normas se refiere a delitos de terceros, extraños a los trabajadores del predio o extraños al patrón de los mismos.

Ninguna de estas disposiciones señala que la comisión de estos delitos por personas extrañas pueda dar lugar a una reanudación de faenas, pero sí

DISCUSIÓN SALA

señala en caso de lock-out patronal o en caso de paralización ilegal de faenas...

El señor TEJEDA. — ¡Pero el Contralor le explicó el alcance, señor!

El señor ARNELLO. — ¿Qué es o que se hace, en esta materia?

Yo le pregunto a la Honorable Cámara: si una estación de' los Ferrocarriles del Estado o un depósito, o elementos tales como máquinas o carros, son ocupados por personas ajenas totalmente a esa institución, hay, tal vez, una paralización de actividades esenciales para el país. Pero, ¿esa paralización merece el nombramiento de un interventor y que ese interventor contrate a los ocupantes? ¿O merece la aplicación de la Ley de Seguridad Interior del Estado para sancionar el delito que están cometiendo los ocupantes y poner nuevamente en funcionamiento un servicio esencial para el país?

El señor PONTIGO. — ¡Ese ejemplo no sirve!

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO. — La acción del Estado, ¿rente, al delito, es sancionar delito...

—Habían varias señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO. —... es denunciar el delito, es imponer, precisamente, que entren los tribunales a analizar la responsabilidad que les corresponde a quienes han delinquido, aplicar las sanciones que corresponden, en cada caso.

El señor TEJEDA. — ¡Mala la frase!

El señor PONTIGO. — ¡Pésima, la frase!

El señor ARNELLO. — Pero hay más sobre este punto. Para que los señores Diputados vean, claramente, hasta dónde se puede llegar en la facilidad o liviandad con que se hacen acusaciones o imputaciones políticas, a nuestro partido, analicemos lo que han declarado en otras ocasiones, algunos señores Diputados aquí presentes, los señores Tejeda, Pontigo, Robles, o los señores Rosales y Godoy Urrutia, o la señora María Maluenda; o lo que declararon, en esta Sala, el señor Aguilera, o la señora Carmen Lazo y, en el Senado, la señora Julieta Campusano y el ex Senador Salomón Corbalán, en su oportunidad. Pero, a veces, uno prefiere deleitarse, perdonen que lo haga ahora, citando al Diputado señor Tejeda, por quien tenemos en este sentido una especie de debilidad. En esta materia...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

DISCUSIÓN SALA

El señor ARNELLO. —... el señor Tejeda señaló, frente a la disposición que estamos en este momento discutiendo, cuando se presentó en la Cámara, su rechazo más absoluto, la impugnación más total. Declaró que era de una gravedad increíble y llegó a afirmar: "O sea, todo el orden legal desaparece", con esta institución, "porque el verdadero orden legal consiste en que siempre la autoridad civil requiera la fuerza pública para hacer cumplir las disposiciones o resoluciones de los Tribunales de Justicia, o, en este caso, del Tribunal del Trabajo." Refiriéndose a un punto dice: "A nosotros nos parece de extraordinario gravedad que, de esta manera, se haga desaparecer el derecho a huelga." Porque también le da ese alcance. ...

Un señor DIPUTADO. — Debe ser nacional ese Diputado.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO. — ¿Cuál es el alcance del artículo 171 de la ley de Reforma Agraria? A mi juicio, el Ministro del Trabajo ha tergiversado, en su defensa, claramente el alcance...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO. —... y también la historia fidedigna del establecimiento de esta disposición. El texto de la ley es perfectamente claro. El texto de la ley señala, como todos los Diputados saben...

El señor PONTIGO. — ¡Cite un caso concreto!

El señor ARNELLO. — literalmente: "En caso de lock-out patronal o de paralización ilegal...; es decir, dos casos perfectamente definidos, el lock-out patronal o la paralización ilegal. Yo debo decir que esto tiene mucha importancia, si los señores Diputados ven cuál era el texto primitivo que mereció, los ataques concertados y violentos de los señores Diputados comunistas. El texto original, que tenía el N° 151 en el proyecto de ley enviado por el Ejecutivo, decía lo siguiente...

El señor TEJEDA. — ¡Está atrasado. Se modificó la ley!

El señor GODOY. — ¡Por la boca muere el pez!

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO. — Decía: "En caso de que por cualquier motivo se paralizaren las faenas de explotación de un predio rústico..." La diferencia, en consecuencia, es notable. El artículo primitivo decía: "En caso de que por cualquier motivo se paralizaren las faenas..." El texto aprobado finalmente dice: "En caso de lock-out patronal o de paralización ilegal..."

DISCUSIÓN SALA

Es decir, el texto original daba lugar a que hubiera reanudación de faenas por cualquier motivo, huelga legal o ilegal, "lock-out" o intervenciones de cualquiera especie. Eso venía en el texto primitivo que el Congreso no aprobó, y quedó, en cambio, solamente la disposición atinente a los casos en que hoy lock-out patronal o paralización ilegal de faenas. Y al decir paralización ilegal, se ha querido evitar precisamente quebrar el derecho de huelga....

El señor SILVA (don Julio). — Evitar la huelga ilegal.

El señor ARNELLO. — ¡Si esta es la interpretación y el sentido lógico y gramatical de la frase y del texto legal! Si a esto es, precisamente, a lo que se quiso llegar, sobre todo en el Senado, a consecuencias de que la disposición original fue rechazada en la Comisión con los votos de los señores Senadores del FRAP, y fue propuesta como nueva indicación por las Comisiones Unidas del Senado, y aprobada allí con los votos de la Democracia Cristiana, con los votos en contra del FRAP y la abstención de algunos otros señores Senadores. Y esto ha querido precisamente restringirse...

El señor PALESTRO. — Con los votos de los actuales nacionales; dígalo también.

El señor TEJEDA. — Sí, señor.

El señor ARNELLO. — No, señor. La demostración clara y cabal está en que el señor Senador don Salomón Corbalán declaró en su intervención que estaba pareado con el Senador Bulnes y que, sin embargo, había sido autorizado por éste para levantar el pareo y poder votar en contra de la disposición.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO. — Ha quedado demostrado, una vez más, que es muy fácil lanzar afirmaciones inexactas.

Quiero decir que, frente a esta disposición, en primer lugar, en la Cámara de Diputados se eliminó una frase que autorizaba también la intervención de las autoridades militares en la reanudación de faenas; a indicación de los señores Tejeda, Acevedo y otro más...

El señor TEJEDA. —Rosales.

El señor ARNELLO. —...y Rosales, fue eliminada esta disposición. También había una indicación de los señores Tejeda, Acevedo y Rosales, para suprimir el artículo, de lo cual podrá deducir la Cámara cuál era la clara opinión de los Diputados de la Unidad Popular en aquel entonces.

Quiero decir que a través de las intervenciones de otros Diputados y Senadores quedó en claro el alcance que otorgaban los Diputados de Gobierno a esta disposición. Para unos, como lo dijo el Diputado señor Escorza, era

DISCUSIÓN SALA

necesaria para resolver los conflictos que se produjeran; los "conflictos", no situaciones diversas de los conflictos. Por su parte, el señor Lorenzini dijo claramente que podrían dictarse estos decretos cuando los obreros paralizaran las faenas o cuando los patrones hicieran lock-out, es decir, no dieran trabajo.

Debo recordar, además, que el Diputado señor Galleguillos y el Diputado señor Del Fierro insistieron, en este aspecto, en que era contrario a los conflictos gremiales y sindicales, y criticaron la amplitud que tenía el texto primitivo, que daba esta facultad de ordenar la reanudación de faenas por cualquier motivo.

Quiero recordar, aún más, en el Senado quedó muy claro la diferencia de este texto frente al original. Antes, con el texto de la Cámara, procedía la reanudación por cualquier motivo; con el texto del Senado, solamente en caso de lock-out o de paralización ilegal de faenas. Esta diferencia, que es notoria y fundamental, es la que va a clarificar todo el debate posterior y la que permite clarificar, también, por qué sostenemos que muchos de estos decretos dictados por el señor Ministro del Trabajo son realmente ilegales, porque infringen la disposición y atañen a situaciones que ella no contempla.

Quiero recordar una sola palabra que elijo el señor Ministro en esta misma sesión, frente al caso de la reanudación de faenas en los 49 fundos de San Antonio. El señor Ministro —por lo demás, tengo la cita del decreto—, afirmó que se había decretado la reanudación de faenas en virtud de esta disposición. Se decretó, efectivamente, en virtud del artículo 171 que estamos tratando; que no se refiere a los conflictos legales. Quiero recordarle de esta manera al señor Ministro del Trabajo que en su propia declaración de esta tarde está señalando un caso concreto que afectaba a 49 fundos, en que dictó un decreto de reanudación de faenas contraviniendo el sentido, el texto expreso y el alcance del artículo 171 de la ley de Reforma Agraria.

Un señor DIPUTADO. — ¡No puede ser!

El señor TEJEDA. — Me gustaría oír la opinión del Contralor.

El señor ARNELLO. — La situación de la paralización ilegal es algo perfectamente claro en Chile. En la discusión de esa ley en la Cámara, en el tercer trámite, los Diputados comunistas y la Diputada señora Lazo y el señor Aguilera, que intervinieron por el Partido Socialista, fueron muy claros y muy enfáticos al decir que, aun cuando se había eliminado el peligro de que se dictaran estos decretos de reanudación de faenas en caso de huelgas ilegales, ellos interpretaban que se ponía término al derecho de huelga en Chile. Y señalaron su rechazo. Porque rechazaron este artículo, precisamente, haciendo imputaciones a los Diputados demócratacristianos, y recordando aquella frase del Presidente Frei cuando sostenía que él no distinguía entre huelgas legales o ilegales, sino que entre huelgas justas e injustas. Es decir, rechazaron el artículo 171, precisamente, porque podía aplicarse en casos de huelgas o paralizaciones ilegales que podían ser justas, según sus propias palabras y sus propias aseveraciones.

DISCUSIÓN SALA

De manera, señor Presidente, que quedó bien en claro que el alcance de la disposición no era otro que el de permitir decretar reanudación de faenas, nombrar interventores, nombrar tribunales para solucionar el conflicto, cuando este planteamiento de los trabajadores los llevaba a una paralización ilegal, que, naturalmente, depende de ellos y de su voluntad. Pero, en ningún caso, esta disposición puede extenderse a una situación que se plantea cuando a un predio llegan personas extrañas, absolutamente ajenas a él; y lisa y llanamente, cometiendo el delito de usurpación, cometiendo otros delitos, muchas veces, impiden, físicamente, que los trabajadores puedan continuar con sus labores.

Aquí hay una aseveración de que pudiera haber conflicto. La verdad es que todos los señores Diputados saben que para que haya paralización ilegal por parte de los trabajadores tiene que existir una razón de conflicto; tiene que haber alguna razón que aducir; algo que mueve su voluntad a una paralización. Otra cosa sería hacerles, verdaderamente, una imputación caprichosa, o sostener que porque les viene en gana, sin razón, sin motivo, estarían dispuestos a paralizar sus labores, provocándose daño a sí mismos y daños eventuales al país.

Por eso es erróneo decir que puede no haber conflicto. Lo que sucede es otra cosa. Lo que sucede es que el conflicto, en sí mismo, la razón de la paralización de los trabajadores puede ser razonable y de fácil solución, y no se requerirá, entonces, un largo y meditado fallo del tribunal que se constituya.

Por otra parte, y para abreviar, quiero señalar que aquí se ha tratado de transformar la institución a que se ha referido el señor Ministro y a la que me he referido en mi intervención anterior. No puede sostenerse que la reanudación de faenas, el nombramiento de interventores, la constitución de un tribunal arbitral, puedan tener otra finalidad que la que propiamente se desprende de esta institución: terminar un conflicto, reanudar las funciones de una empresa o de una actividad, como señala la ley, que puede ser indispensable para el interés común, y ver, de manera breve y rápida, que alguien, un interventor, entre a administrar esa actividad, si es que su propietario —porque así lo señala claramente la ley— no se aviene a cumplir las instrucciones que se le dan para poner nuevamente en marcha esa actividad y permitir que se solucione ese conflicto.

La intervención no es, en Chile, un arma para confiscar los bienes de nadie, ni para privar a nadie de la administración de sus bienes. No, es tampoco, un arma para favorecer a quienes han cometido un acto sancionado como delito por nuestro Código Penal y permitirles, así, aprovecharse de su propio delito.

La intervención es para defender la producción, para defender el interés nacional y para permitir que concuerden nuevamente la convivencia y el interés de los propietarios y de los trabajadores, cuando éstos se han interrumpido a causa del "lock-out" patronal o de la paralización ilegal. Si es legal la huelga, repito, no cabe tampoco aplicar esta disposición, sino otra: el artículo 626 del Código del Trabajo, o el artículo 4º de la ley N° 17.074.

DISCUSIÓN SALA

El señor RIQUELME. — Está muy equivocado.

El señor TEJEDA. — La Contraloría dice otra cosa.

El señor ARNELLO. —...porque esto permite transformar un hecho ilícito, un delito en algo que significa sancionar a la propia víctima. Esa es la base fundamental que nos da derecho moral, pleno derecho, al ejercicio de la facultad fiscalizadora que estamos utilizando para plantear esta acusación, precisamente, ante el país y ante las autoridades de Gobierno; tal como lo quisimos hacer hace cuatro meses, cuando oficiamos al señor Ministro del Trabajo, señalándole los peligros que veíamos para nuestro país en esa política y en esa conducta; lo que se ha visto confirmado por los hechos, porque han continuado, han aumentado y han crecido las ocupaciones ilegales, que el propio Presidente de la República sanciona. Es decir, la acusación en sí misma, el alcance que han tenido estos hechos a lo largo de Chile, los cientos de predios que han debido intervenir, son una demostración palpable del error político grave, de la ilegalidad que se ha cometido, del abuso del poder, de la arbitrariedad y del atropellamiento que se ha cometido con cientos de chilenos, que no sólo son los propietarios, sino que, fundamentalmente, también, en muchos casos, son los propios trabajadores de sus predios.

Señor Presidente, el señor Álamos me ha solicitado una interrupción.

El señor IBÁÑEZ (Presidente). — Puede hacer uso de la interrupción el señor Álamos.

El señor ALAMOS. —Señor Presidente, quisiera hacer algunos alcances a las palabras dichas por el Diputado señor Arnello, y dar a conocer algunos hechos, algunas informaciones que recibimos en la Comisión. La Comisión encargada de estudiar la acusación contra el Ministro del Trabajo, escuchó, en efecto, a diversas personas que manifestaron sus apreciaciones al respecto.

Antes de entrar en materia, tengo que decir que, a pesar de haber sido, por consecuencia del sorteo, el único Diputado miembro de la Comisión que apoyaba la acusación, durante los días que sesionamos recibí de mis colegas, en especial del Presidente de la Comisión y de sus secretarios, todas las garantías necesarias para el trabajo por realizar.

Fue el informe del señor Contralor General de la República uno de los documentos más importantes que consideramos. Lo extenso y completo de sus consideraciones lo hacen un instrumento muy útil y, a su vez, una crítica realista sobre la diversidad de apreciaciones que se puede tener respecto de diferentes artículos de las leyes atinentes a la materia en debate.

Basándonos en los aspectos fundamentales de la acusación, desarrollaremos comparativamente nuestras apreciaciones y las respuestas del Contralor y la defensa' del Ministro.

El punto 3º de la acusación se refiere a la aplicación del artículo 171 de la ley Nº 16.640.

DISCUSIÓN SALA

Comienza el informe del Contralor refiriéndose a este artículo, en su página 4. Dice a la letra: "Artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria, por su parte, establece, que, frente a la paralización ilegal de la explotación de un predio rústico, el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de faenas, con intervención de las autoridades civiles, las que podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. El interventor tendrá todas las facultades necesarias para continuar la explotación del predio".

Creemos que aquí falta, por un error de apreciación, dar el real significado de este artículo. Tendría que haberse iniciado esta respuesta señalando su enunciado desde el comienzo, que dice así: "En caso de lock out patronal o de paralización ilegal, que por cualquier motivo suspenden las faenas de explotación de un predio rústico, el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de ellas con intervención de las autoridades civiles, etcétera".

Es indudable que, enfocando este artículo en su real alcance, se entiende que esta suspensión de faenas, "cualquiera sea la causa que la haya producido", tiene que derivarse de un conflicto entre el propietario y los trabajadores. De ninguna manera ha sido el espíritu del legislador suponer que este artículo podría usarse a consecuencia de un acto en que participaren, legal o delictualmente, terceras personas. Y tan meridianamente claro es el espíritu del legislador que en este mismo artículo instituye la creación de un tribunal arbitral. No se puede, a nuestro criterio, concebir que el legislador dictó este artículo para tratar conflictos entre patronos y delincuentes que se apoderaren de propiedades ajenas. Para eso están los tribunales regulares de justicia. Un tribunal arbitral sólo puede fallar en un conflicto producido entre las partes contractuales.

Comenzamos manifestando nuestro reconocimiento a la labor de la Contraloría; pero estimamos que este artículo debe ser reestudiado por ella con toda profundidad, y estamos convencidos de que entonces dará su opinión acertada.

Pero es en el punto relativo a la mala aplicación de este artículo donde el Ministro cae en la falta tal vez más grave de que le acusamos.

En muchos de los casos en que ha nombrado interventores, con pleno conocimiento de los hechos ha transformado delitos expresamente sancionados en el Código Penal, en actos válidos de dudoso amparo legal.

Como lo dice el libelo acusatorio, "frente a la usurpación de un predio por personas ajenas a los trabajadores, delito específicamente sancionado en el artículo 457 del Código Penal, el Ministro acusado lo trata como si fuese un conflicto colectivo, cuando ningún vínculo laboral existe entre víctima y los ocupantes.

Priva a la víctima de la administración de sus bienes, que entrega a menudo al propio hechor o a un coautor del delito y aún, transforma en permanente esta situación, permitiendo que los autores de la usurpación pasen a ser trabajadores del predio, usufructúen de los bienes de la víctima y eventualmente pasen a ser los únicos poseedores del predio usurpado."

DISCUSIÓN SALA

"Por su parte, tal actuación también perjudica a los trabajadores habituales del predio usurpado, que pierden generalmente sus contratos individuales, sus salarios y regalías, para compartirlas con los hechores. Y en la eventualidad de una expropiación de un fundo, pierden los derechos que les otorgan la ley N° 16.640, frente a la masa de los ocupantes."

Al respecto, debemos recordar que la Ley de Reforma Agraria, en su artículo 72, letra b), que se refiere a la asignación de tierras a campesinos, exige, como condición previa, "ser ocupante sin violencia ni clandestinidad del predio objeto de la asignación a la fecha del acuerdo de expropiación y haberlo explotado personalmente durante 5 años consecutivos, por lo menos".

De este modo, el Ministro, al legalizar estas ocupaciones arbitrarias, perjudica abiertamente a los campesinos que trabajan en los fundos expropiados.

En su defensa, el Ministro cuida bien de no responder con claridad al cargo que se le imputa. En ella cita el informe de la Contraloría en cuanto a lo que éste dice referente a la legalidad del nombramiento de interventores, si se cumple con ciertos detalles formales, como es el certificado del Inspector del Trabajo en que consta que las faenas del predio cuestionarlo están suspendidas. Trata de explicar que los Gobiernos anteriores han actuado en forma igual, y da algunos ejemplos de casos en los servicios eléctricos o de la locomoción colectiva.

En diferentes oportunidades, públicamente el Ministro ha mencionado, en defensa de su actuación, la situación de miseria y de atropello en que viven muchos campesinos. El, como muchas otras personas hoy día, generalizan estos casos, que en contadas oportunidades son efectivos, para justificar su acción. Nadie, ni los agricultores, ni menos el Partido Nacional, defiende las injusticias cometidas en el campo; ni tampoco han solicitado que se emplee la violencia para normalizar las "tomas ilegales". Pero el país, en su gran mayoría, desea que se cumplan las leyes y que aquéllos que incitan a estos delitos sean efectivamente sancionados.

En su defensa, el Ministro dice: "el legislador ha querido que por sobre el interés de los trabajadores o de los patrones de una industria determinada, que pueden desear llevar a cabo una huelga o un lock-out, prevalezca el interés público, el interés social de que no se paralicen las actividades vitales para el desenvolvimiento de la comunidad."

No nos cabe ninguna duda de que el interés del legislador fue ése; pero jamás el de amparar actos delictuales. La mala aplicación de estos preceptos, al revés de lo que afirma el Ministro, ha atentado contra el interés público, pues han seguido paralizándose actividades y cundiendo el desaliento e inquietud en muchos sectores, en especial en la agricultura.

No puedo dejar de llamar la atención de los colegas que hoy estamos escuchando con alarma que se habla de "sedición" por parte de los agricultores, por el hecho de que las siembras, indudablemente, van a disminuir. Esto es lo que comúnmente se llama, señor Presidente, "ponerse el parche antes de la herida".

DISCUSIÓN SALA

Los chilenos, los agricultores desean trabajar; pero también esperan que el Gobierno y todos sus Ministros apliquen la ley igual para todos; y, sobre todo, que demuestren con hechos que quieren cooperar con todos aquéllos que desean aumentar la producción del país.

Sí no se hace así, habrá escasez de alimentos por culpa del Gobierno, y no por la gente de trabajo, a la que algunos, con maldad, califican de sediciosos.

Legalidad de la acción de los tribunales arbitrales. — Con las reservas que nos merece la aplicación del artículo 171, debemos manifestar que el Ministro no hace cumplir la ley e incurre en abierta negligencia. La ley dispone que el tribunal debe constituirse en un plazo de 48 horas. Son varios los casos en que esto no se ha cumplido. La ley dispone que dicho tribunal debe emitir su fallo en 30 días, para 'normalizar la situación de la empresa y poder decretar el término de la intervención.

La Comisión fue informada que, basándose en este artículo, se han decretado alrededor de 130 intervenciones, y que sólo en 5 ó 10 casos se ha dispuesto el término de ella.

Ante la falta de cumplimiento de su obligación de dictar sus fallos en estos tribunales, el Ministerio del Trabajo no ha tomado ninguna medida. ¿Y cuál es la explicación que se da a esta negligencia? Primero, que el responsable de dictar el fallo es el presidente del tribunal. Efectivamente, así lo dice la ley; pero, ¿puede alguien suponer que si los presidentes de estos tribunales arbitrales no sólo se atrasan, sino que más que duplican el plazo que les fija la ley —y no son casos aislados, sino la enorme mayoría de ellos— nadie será responsable de esta omisión?

En su defensa, el Ministro se auto acusa y reconoce que ha dictado decretos de intervención en casos de "tomas" ilegales, cuando dice: "Ahora bien, el tribunal designado emitirá una sentencia si existe un conflicto laboral. Si la intervención deriva de un conflicto de otra naturaleza, si no existen cuestiones litigiosas entre trabajadores y empresarios agrícolas, nada tendría que fallar el tribunal y sería ocioso exigirle que dicte un fallo".

Esto nos confirma que el legislador, al crear los tribunales, sólo los concibió para solucionar conflictos ilegales entre propietarios y sus trabajadores. El más elemental sentido común así lo entiende.

En la defensa del Ministro y en la Comisión se expuso la curiosa teoría de que los plazos también vencían con frecuencia en los tribunales ordinarios para la dictación de sus fallos, y que no se tomaban medidas al respecto. Curiosa disculpa, en circunstancias que sabemos lo sobrecargados de trabajo que están los tribunales ordinarios del país por la engorrosa legislación vigente, por su falta de personal y por sus locales inadecuados. En cambio, este tribunal, que tiene que fallar un solo caso en 30 días, en un 95% de los casos no ha cumplido con la ley.

Es indudable, y así lo dice el informe de la Contraloría, que se omitió en la ley fijar un plazo fatal para el fallo; pero_ nadie puede afirmar que se ha creado un tribunal sólo para fallar cuando a su presidente se le antoje.

DISCUSIÓN SALA

El Ministro ha incurrido en evidente negligencia. Se dijo en la Comisión que ésta no era una causal tan importante como para acusar a un Ministro de Estado. Pero debemos recordar a los Honorables colegas que hace poco más de un año, los Diputados de los partidos que forman la "Unidad Popular" acusaron al Ministro del Trabajo de entonces, señor Eduardo León. Y uno de los fundamentos de su acusación fue la negligencia que tuvo dicho Ministro para obtener los recursos necesarios, a fin de cumplir con los pagos de los pensionados del Servicio de Seguro Social.

La Comisión también escuchó a representantes de la CUT y de la Confederación Rancuil. Ellos manifestaron su apoyo al Ministro del Trabajo, opinaron que no siempre eran contrarios a las "tomas" y atacaron a los agricultores, en general, acusándolos, sin pruebas, de haber conducido al país a la ruina, haber robado asignaciones familiares, ser causantes de la cesantía y de tantas otras cosas que estamos acostumbrados a escuchar.

Quiero decir, en esta oportunidad, una vez más, que en las visitas realizadas a lo largo del país, ya sea como miembro de la Comisión de Agricultura de la Cámara o de la que debe informar sobre actos de violencia en la aplicación de la Reforma Agraria, siempre hemos interrogado, en las diferentes provincias, a los jefes del Servicio de Seguro Social, de la Inspección del Trabajo; y siempre ellos nos han manifestado que son escasas las reclamaciones pendientes y que en los fundos grandes, generalmente, la situación es normal.

Es una costumbre generalizada atacar a los agricultores chilenos, insultándolos, calumniándolos, sin probar estas acusaciones.

No es patriota ni útil atacar a quienes, con gran esfuerzo, han contribuido a convertir a Chile en un país que destaca en América.

Los agricultores reconocen que se han cometido errores y que, incluso, algunos de ellos, como existen en todas las actividades humanas, han faltado gravemente a la sociedad. Pero de ahí a generalizar y culparlos de todos los males que aquejan al país es otra cosa, que sólo calumniosamente se puede aseverar.

También estuvieron presente, en la Comisión, los representantes de la Sociedad Nacional de Agricultura y de la Confederación de Empleadores Agrícolas, quienes se refirieron especialmente la arbitrariedad de los interventores y a la presiones indebidas a que son sometidos los agricultores para que abandonen sus tierras.

La acción de los interventores en muchos predios, como es el caso de los fundos "Los Laureles" y "Santa Marta", en Lautaro; fundo "Rucalán", respecto del cual todo el país, con asombro, se impuso de los atropellos y vejámenes de que fueron objeto su propietario, señor Landarretche y su familia; "Lo Arcaya", en Pirque; "Santa Dorotea", en Isla de Maipo; "Larqui", en Bulnes — al cual se refirió el Ministro en términos que estimo fundamentalmente equivocados, y espero proporcionar las informaciones que demuestran esta afirmación, pues para no alargar el debate no las doy ahora— y en muchos otros predios, esta acción debió, indudablemente, llamar la atención de las autoridades del Trabajo y procederse en consecuencia.

DISCUSIÓN SALA

Y aquí, nuevamente, se acude al texto literal de la ley y se olvida el espíritu de ella. Es efectivo que la ley no da instrucciones precisas al interventor; pero en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Interior del Estado se dice: "El interventor tomará a su cargo las gestiones para dar solución definitiva al conflicto". Y el artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria establece: "El interventor tendrá las facultades para continuar la explotación del predio". Pero el informe del Contralor es bien claro al enfatizar que el interventor subroga a la empresa "para el solo efecto de continuar el giro ordinario de la empresa." Y agrega: "en esta virtud, el interventor podrá adoptar todas aquellas medidas que la apreciación de méritos que efectúe aconseje, tales como la contratación de personal, término de contratos de trabajo y otras, con sujeción estricta, sí, a las disposiciones legales respectivas, pero en caso alguno, podrá, en cambio, modificar el giro social o económico de la empresa o actividad si ello importa ejecutar una actuación que puede ser conceptuada de extraordinaria frente a la explotación normal u ordinaria de la faena intervenida."

¿Y cuáles son los hechos en muchos casos, señor Presidente? ¿Es continuar el giro ordinario de la empresa el contratar veinte o treinta personas, ocupantes ilegales, en un fundo en que trabajan seis u ocho obreros? ¿Es continuar el giro ordinario de la empresa cuando se obliga al propietario a construir en plazos imposibles nuevas viviendas, galpones innecesarios e incurrir en gastos incontrolados? ¿Alguien puede creer que actos de esta naturaleza, que todo el país conoce, han pasado inadvertidos para las autoridades del Trabajo?

Se dijo, en la Comisión, que sólo había diecinueve reclamaciones formalmente presentadas y todas estaban atendiéndose. Muy atendidas, sin duda, pero no solucionadas, ni mucho menos resarcidos los daños morales y económicos causados a los propietarios y, muchas veces, a sus trabajadores.

Señor Presidente, aunque podría entrar a detallar muchos casos de atropellos sufridos por hombres y mujeres de trabajo en nuestros campos, los obviaré, porque algunos de ellos son conocidos de la opinión pública y porque no deseo alargar esta intervención; pero, sí, a modo de ejemplo, daré a conocer un nuevo caso particular que, por la injusticia que encierra y por no ser todavía conocido de la opinión pública, me siento en el deber de presentarlo.

Se trata de un hecho producido en la Parcela "Santa Dorotea", de Isla de Maipo, la que fue tomada en diciembre de 1970, creándose, así, un conflicto laboral que podía solucionarse sin problemas, por existir un acta de avenimiento y convenio vigentes. Base del conflicto son las exigencias, por parte de los dirigentes de los obreros del predio, de que se les entregue a ellos, justamente a principios de la cosecha, el arriendo de la parte frutal y hortalicera de la parcela, dejando la parte avícola por cuenta del propietario señor Lewis. De los diez obreros de la parcela, la mayoría de ellos no está de acuerdo con la exigencia de los dirigentes, y cuando se efectuó la toma, cuatro que viven fuera no supieron que ésta se realizó y, al llegar al trabajo, se encontraron con sorpresa, con las puertas del predio encadenadas.

DISCUSIÓN SALA

La parcela se encuentra en buen estado y bien manejada, según fiscalización efectuada, durante la toma, por el INDAP, la CORA y el SAG. Las relaciones con los obreros también son buenas, e igualmente lo son las casas y no hay conflictos laborales pendientes. Existe, sí, un retraso en el pago a un obrero y un retraso, también, en el pago de algunas imposiciones.

El 19 de diciembre se designó interventor al señor Héctor Gübeli M., funcionario del INDAP. Esta persona, práctico agrícola sin cabales conocimientos de avicultura, se limitó a recibir los dineros de la venta de huevos y de la cosecha del huerto, y perjudicó gravemente los intereses del propietario, en la siguiente forma:

No utilizó un crédito existente para la compra de alimentos y los pagó al contado;

Sin necesidad alguna, contrata nuevo personal;

Siendo funcionario del INDAP, efectuada la toma, presta a cada trabajador la suma de E" 100, que se les descuenta de sus salarios posteriormente;

Paga al personal seis días de los doce no trabajados cuando se mantuvo la "toma" del predio;

Existiendo el convenio de avenimiento comunal que fija las remuneraciones hasta el mes de mayo próximo, sin consultar siquiera al propietario, aumentó todos los salarios al 1° de enero en un 34,9%, a pesar de que el laudo arbitral citado contempla remuneraciones superiores a los salarios mínimos vigentes para 1971;

No hace inventario personalmente, sino que se limita a firmar el efectuado por los obreros en forma incompleta. En éste, no participó tampoco un Ministro de Fe;

No constituye el Tribunal Arbitral que determina la ley;

No paga lo adeudado por el señor Lewis al Servicio de Seguro Social y a los proveedores de alimentos. Por primera vez se le protestan documentos al propietario;

No da al señor Lewis ninguna instrucción, ni escrita ni verbal, limitándose a tomar la administración sin más trámite. Tampoco consulta en forma alguna al propietario ni a su yerno, quien administraba el predio; permite que los obreros exploten los gallineros y huerto como estimen conveniente, con lo cual provocan graves perjuicios;

Efectuada una reunión en el INDAP, los obreros exigen, y el interventor nada dice, que el propietario ofrezca el predio a la CORA, lo que el señor Lewis debe aceptar;

Por enfermedad del interventor, se designa a uno nuevo;

El anterior interventor entrega la suma de E° 6.000 al propietario a fines del año 1970, después que éste representa a las oficinas centrales del INDAP que no tiene con qué afrontar los más mínimos gastos cotidianos. Desde entonces, el propietario no percibe suma alguna de su predio hasta el 21 de febrero, fecha en que los mismos obreros empiezan a entregarle mensualmente E° 500, para que, con ellos, se alimenten él y su cónyuge (ambos de 83 años) y la familia de su hija y su yerno, quienes tienen 4 hijos

DISCUSIÓN SALA

menores de 16 años. Como esta suma resulta absolutamente insuficiente, se han, visto forzados a vender sus efectos personales.

Los dirigentes de los obreros del predio, últimamente, han impedido que los propietarios vendan siquiera efectos personales del hogar, creando con ello un ambiente imposible de soportar.

La CORA ha informado verbalmente (ya que nunca lo hará por escrito) que no acepta la oferta del predio, porque sus construcciones son de mucho valor y pocas las hectáreas.

Con esto, el problema es absolutamente insuperable para el propietario, a quien se ha llevado a la ruina completa.

Don Arturo Lewis, de sus 83, años, ha vivido los últimos 56 años en Chile. Ahora, es su patria, como les consta a todos los que conocen su vida; ha contribuido, en extensa medida, al progreso y producción del país. No ha salido de Chile por más de 30 años; no ha tenido vacaciones en 15 años. Sus únicas entradas son las que percibe de su parcela, y éstas, aparte de lo que usa para los gastos de una vida sencilla, las ha invertido todas, de nuevo, en su predio.

La señora Dorotea de Lewis, de sus 83 años, ha pasado más de 80 en Chile; su vida ha sido un ejemplo y ha provocado la admiración de todos cuantos la conocen.

Los dos esperaban terminar tranquilamente sus vidas en el país que tanto quieren y para el cual tanto han trabajado. Su yerno, Adalberto Baskin, de sus 45 años, ha vivido 17 en Chile, y esperaba tener su hogar aquí, para siempre; su hija y sus nietos son chilenos de nacimiento. Para todos ellos, la situación que se ha producido constituye una tragedia sin calificación.

Señor Presidente, las materias expuestas en este informe y otras que se conocieron en el debate, nos obligan, a los Diputados del Partido Nacional, a presentar esta acusación constitucional contra el Ministro del Trabajo, señor José Oyarce, por haber faltado gravemente a la ley y, en especial, al espíritu de ella, causando un grave daño al país.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor IBAÑEZ (Presidente). —Puede continuar el señor Arnello.

El señor ARNELLO. — Señor Presidente, quisiera, brevemente, hacerme cargo de algunas cosas dichas esta tarde, e insistir en algunos aspectos que, creo, merecen mayor detención.

En primer lugar, tanto en la defensa del Ministro, como en el informe del Diputado informante y en los acuerdos de la Comisión Acusadora, se ha insistido en buscar como respaldo definitivo para la posición en que se encuentran el señor Ministro del Trabajo y los señores Diputados que lo defienden, lo que habría manifestado la Contraloría General de la República, en su informe a una Comisión de la Cámara.

La verdad es que la presencia, en esta Sala, del señor Ministro de Justicia me hace recordar las expresiones que tuvieron los Diputados comunistas, socialistas y radicales, para negarle, al dictamen de la Contraloría General de la República, en esa eventualidad, toda importancia y todo alcance.

DISCUSIÓN SALA

Señalaron su carácter eminentemente discutible, el que "era una opinión", el que "no tenía mayor significación, porque, en último término, la Contraloría General bien podía equivocarse", como recuerdo haber oído señalar por parte de más de algún colega. Por ello, resulta muy extraño, en este caso, que ése sea precisamente el aval que buscan para sostener su posición frente a esta acusación...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO.—Pero, al hacerlo, tampoco se atienen con exactitud a lo que planteaba la Contraloría General; porque lo que hace la Contraloría, en su informe, es señalar, en forma clara y concreta, que ella se limita a aceptar el certificado que el propio representante del Ejecutivo, o sea, el Ministro del Trabajo, le envía junto con los antecedentes y la Contraloría General sostiene que ese certificado tiene que ser el del inspector del Trabajo respectivo, que certifica, simplemente, una cosa: el hecho de que las faenas están suspendidas. No se pronuncia sobre cuál es la razón, o cuál es la causa de ese hecho físico, y así ha quedado claramente demostrado en las declaraciones del señor Contralor General. Si se preocupa, repito, es de un aspecto formal: que el decreto de reanudación de faenas está acompañado del certificado del Inspector del Trabajo correspondiente. Hay cinco o seis casos de decretos que la Contraloría ha devuelto por acompañarse certificados de otras autoridades o por no haberse adjuntado certificado alguno. Pero no es la Contraloría General, en consecuencia, la que, al cursar el decreto de reanudación de faenas, esté señalando, precisamente, que ese decreto tiene todos los requisitos legales que hemos estado discutiendo, justamente, en nuestro planteamiento de esta tarde. No señala si ha habido lock-out patronal o paralización ilegal por parte de los obreros. Simplemente, el certificado del Inspector del Trabajo, señala, repito, que están suspendidas las faenas en el predio a que hace referencia.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO.—Además, en relación con algunas aseveraciones del señor Ministro del Trabajo, como la que hizo, por ejemplo, respecto al fundo Las Tres Hijuelas, es interesante indicar que o está muy mal informado, o ha incurrido en una confusión, porque ellas son totalmente inexactas. Ese predio, que, por lo demás, es un predio mediano, muy inferior a las 80 hectáreas de riego básicas, como lo son la inmensa mayoría de los predios afectados por este tipo de problemas, fue ocupado por personas absolutamente ajenas a sus trabajadores, por los integrantes de una reducción indígena que nada tenían que hacer con los trabajadores de ese predio. Tanto es así, que los dirigentes de la Federación Presidente Frei, de Cautín, le expresaron a los Diputados que estábamos en la Comisión Investigadora en esa oportunidad que ellos tenían reclamos por el trato que se había otorgado a los campesinos de ese predio, socios del sindicato y de la Federación que representaban.

DISCUSIÓN SALA

Este predio ocupado por personas absolutamente ajenas al mismo, por la vía de la fuerza, con armas, como consta claramente, por sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, debía ser restituido a su propietario, sentencia que, por lo demás —vale la pena recordarlo— no quiso cumplir el señor Gobernador de Lautaro, motivo por el cual el Senado acogió el desafuero planteado en su contra. Respecto a ese predio, repito, ocupado por personas extrañas al mismo, con armas y por la fuerza, sin participación de los trabajadores, e, incluso, contra la voluntad expresamente manifestada por ellos, no se cumplió la orden de la Corte de Apelaciones de Temuco, y, en cambio, el señor Ministro del Trabajo dictó un decreto de reanudación de faenas, nombró un interventor, que vino a afirmar y a amparar a todos los ocupantes ilegales, a todos los autores del delito de usurpación, que seguía vigente en ese predio. De manera, pues, que es muy distinta la situación a lo que planteó el señor Ministro hace un instante, y ella viene, precisamente, a confirmar la ilegalidad de ese decreto y el atropello que significa para derechos que nuestra Constitución garantiza.

Quiero insistir en que han sido pequeños y medianos propietarios los afectados en la mayoría de los casos; la lista del hectareaje de esos predios así lo señala. Así se comprobó en la provincia de Cautín y así ha sucedido en otros predios del país, en que se encuentran precisamente esas personas, medianos y pequeños propietarios, afectados por este tipo de hechos, por este tipo de cosas.

Quiero también precisar, frente a lo que ha dicho el señor Ministro, que no es éste un sistema para reemplazar a la Reforma Agraria ni es un paliativo de la Reforma Agraria. La afirmación del Presidente de la República de que se va a llevar a cabo una Reforma Agraria dentro del causa legal significa precisamente no buscar subterfugios por otra vía para ampliar sus efectos, para hacer expropiable y confiscable lo que no es expropiable ni confiscable, para presionar a las personas y obligarlas a entregar lo que por esta vía no pueden defender, porque es imposible que sigan trabajando porque las arruinan, porque las despojan.

Señor Presidente, la acusación ha sido interpuesta para defender el derecho que asiste a los chilenos que se encuentran afectados por estos decretos y que significan una flagrante violación de la ley y del ordenamiento jurídico chileno. Transformar el delito en una especie de título para adquirir derechos no es algo que concuerde con nuestro ordenamiento jurídico, sino algo precisamente que lo viola y algo que permite decir que quien facilita los medios para que los hechores se beneficien de los efectos de su delito incurre precisamente en la figura del encubrimiento que señala el número primero, del artículo 17 del Código Penal.

Se ha dicho que hay interventores que no son idóneos, y no se refiere esto a que los interventores sean funcionarios de tal o cual organismo o a que sean o no personas que reúnan los requisitos técnicos —que cabría discutirlos en muchos casos—, sino porque en muchos otros casos se ha designado interventores a los propios instigadores en estos hechos, en estos actos, a los que han dirigido las ocupaciones por personas extrañas al predio, a los que, en

DISCUSIÓN SALA

consecuencia, tienen una clara responsabilidad penal frente a los delitos que sanciona el Código Penal vigente.

Se ha negado amparo y protección a ciudadanos chilenos que lo han solicitado, y se les ha negado aun frente a expresas resoluciones de los tribunales, como se ha señalado en el caso de Las Tres Hijuelas, frente a hechos concretos y cabales que también constan a la autoridad, donde, lisa y llanamente se ha llevado adelante un procedimiento que permite entrar a privar a la víctima de un delito del resto de sus bienes y a permitir que los hechores se beneficien de ello, como he señalado. Por otra parte, estas medidas significan una presión ilícita sobre personas que tendrían, según la ley vigente, y que el Gobierno señala como cauce para realizar la Reforma Agraria, derecho a plantear su reserva o las acciones que la propia ley N° 16.640 le confiere; por cuanto si esta persona, que tiene este derecho, que tiene reconocido por la CORA u otros organismos fiscales que tienen atinencia con estas actividades puntaje suficiente para tener derecho a reserva, es intervenida, es nombrado un interventor que empieza por recargar los costos de explotación de su predio lisa y llanamente es llevada a la ruina absoluta y total, si no se aviene de inmediato a entregar su predio a la Reforma Agraria, sin poder ejercitar los derechos que la ley le confiere.

Y en los casos, como señalaba el Diputado Álamos, en que la Corporación de la Reforma Agraria no quiere hacerse cargo del predio —son muchos los casos en que ello sucede, porque es muy alto el costo de indemnización que debe pagar y muy poca la cabida o superficie del mismo—, lisa y llanamente, aquí se consuma la confiscación y se consuma el despojo, sin que haya, por parte del señor Ministro del Trabajo ninguna preocupación por obtener la rendición de cuentas, la información del señor interventor que es, a la vez, generalmente, Presidente del Tribunal Arbitral, y es él que le tiene que informar de qué manera ha solucionado el conflicto o la situación que motivó, precisamente, la reanudación de faenas. Digo, se consuma el despojo y la confiscación frente a la absoluta negligencia y desinterés del Ministro encargado de la cartera respectiva.

Esta presión ilícita, esta privación de los derechos, no sólo afecta a los propietarios. Los señores Diputados saben perfectamente que los campesinos de un predio expropiado tienen derecho preferente para formar parte del asentamiento y derecho preferente para pasar a ser titulares y propietarios de esa tierra una vez que se entreguen las asignaciones respectivas. Por esta vía, por la vía de la arbitrariedad de los interventores, cuando contratan a personas absolutamente extrañas al predio, pasan a ser perjudicados, en primer lugar, los campesinos, frente a la expropiación que puede seguir, porque sus derechos son lesionados, y muchas veces son, incluso, privados de su trabajo. No ha sido una vez, son muchas las veces en que los interventores han despedido a los campesinos, incluso arbitrariamente. Yo lo puedo señalar, en este caso concreto, campesinos del fundo Santa Elena, de Colina, que han sido ilegalmente despedidos por el interventor y privados de su contrato de trabajo, perfectamente escrito y que les otorga una serie de garantías, despido ilegal que los ha obligado a reclamar ante el Juzgado correspondiente.

DISCUSIÓN SALA

Es decir, ya no sólo han perdido el derecho frente a una eventual expropiación, sino que han perdido su trabajo por una medida totalmente arbitraria. Porque lo que señala el artículo 171, en esta materia, es que el interventor tiene facultades para contratar personal, pero para contratarlo cuando los trabajadores del predio no quieren seguir laborando en él. Esa es la esencia de la reanudación de faenas cuando hay una paralización ilegal, o sea, cuando la voluntad de los trabajadores es la que ha suspendido la faena. Y si ellos no quisieran seguir trabajando, el interventor puede, en ese caso, contratar nuevo personal para que trabaje. Y esa es la posición que todos los señores Diputados de las bancas de la misma filiación política del señor Ministro y de los partidos que los acompañan en la Unidad Popular tuvieron cuando se discutió el proyecto que dio origen a esa ley; no fue otra la situación.

De manera que quiero aquí precisar en este aspecto cuál es también la arbitrariedad que se plantea frente a los trabajadores de un predio cuando ha habido reanudación de faenas en el mismo y hay una expropiación sobreviniente. Este planteamiento...

Un señor DIPUTADO. — ¿Y si faltan trabajadores?

El señor ARNELLO. — ...no es, como puede apreciarse, ni una maniobra política, ni es expresión de un concepto de clase. La misma diferencia que hay en el planteamiento hecho en el texto de su contestación por el señor Ministro, a que me referí hace un instante, y las expresiones de los Diputados comunistas cuando se dictó este artículo en la ley de Reforma Agraria, permite apreciar que no podría haber ni este planteamiento de clase, porque hay una diferencia fundamental también entre la forma como se está actuando y lo que dice la disposición legal.

¿Qué es lo que nos ha inducido, en consecuencia, a plantear la acusación? La necesidad de evitar que se siga consumando un atropellamiento y una arbitrariedad, que se han llevado a cabo pasando por encima de la ley, tergiversándola, extendiéndola mucha más allá de sus alcances, pretendiendo por esta vía constituir como hechos lícitos actos que son delictuales, presionar a las personas en el ejercicio de sus derechos que la misma ley señala. Es decir, se está utilizando como arma —aquí sí que yo digo como arma política— lo que es una herramienta para servir exclusivamente al interés de la producción nacional. La injusticia que significan muchas de estas medidas y la torcida aplicación de una ley pasando por encima de los derechos que se garantizan a los chilenos y que el Presidente de la República ha ordenado garantizar —instrucciones que, repito, funcionarios de su Gobierno no han cumplido—, da perfecta justificación moral a nuestro reclamo, a nuestra actuación y a esta acusación que la Cámara está conociendo.

La acusación se funda en el derecho, en el respeto al orden jurídico chileno; es y pretende ser, con altura, la justa actitud de quienes quieren con limpieza ejercer su labor fiscalizadora y utilizar las facultades que le otorga la Constitución cuando todos los otros caminos han sido inútiles. Cuando todas

DISCUSIÓN SALA

las advertencias no han sido escuchadas, cuando todos los pasos que se han dado han sido lisa y llanamente abandonados y no acogidos, tenemos que usar este recurso, que entendemos es extremo, para que las cosas queden en su lugar y el Gobierno sepa concretamente si ha habido o no suficiente negligencia, o, por el contrario, ha habido el suficiente cuidado en esta difícil y gran tarea de gobernar un pueblo, que es la que tiene el señor Allende en sus manos.

Debo reiterar, para que no se nos tergiverse, lo que dijimos hace cuatro meses, En estos planteamientos nadie puede, de buena fe, pretender que estemos sosteniendo otra cosa que lo que decimos.

No es una incitación a que exista represión en el campo; no es una sugerencia al Gobierno para que adopte ese camino.

Creemos que un Gobierno debe tener la claridad suficiente para distinguir los delitos que existen en un acto de lo que es una protesta que podría ser justificada o una actuación de los trabajadores. Le interesa al país que se diferencien perfectamente estos dos casos, que se diferencien perfectamente estos dos caminos, porque de otra manera, lisa y llanamente, se llega a una situación de facto que constituye precisamente, la subversión del orden jurídico que he señalado al principio de mi intervención.

Estimamos que el señor Ministro del Trabajo no ha sabido distinguir entre estas dos cosas y ha atropellado la ley y ha infringido la Constitución Política del Estado al afectar los derechos que tienen los ciudadanos a la propiedad de sus bienes y a la libertad de su trabajo. Prolongó efectos de delitos ciertos, que le consta a que eran delitos, y lo hizo concretamente y a sabiendas, perturbó la posesión de su legítimo poseedor, manteniéndole un interventor administrando sus bienes y gente extraña a sus propios trabajadores usufructuando de lo que se le privaba a él y a los inquilinos de su predio. Es decir, desamparó a las víctimas y premió o favoreció a los extraños.

Yo sé, señor Presidente, que la Honorable Cámara no va a aprobar esta acusación...

El señor PONTIGO. — ¡Es que es muy mala su defensa!

El señor ARNELLO. —...así lo han dispuesto previamente algunos partidos políticos que la integran.

El señor Pontigo ha sacado la voz nuevamente y le recordé, hace un instante, lo que él había dicho respecto de esta disposición. Posteriormente le voy a facilitar el texto para que lo repase y lo recuerde.

Sabemos que esta acusación no va a ser aprobada, porque sucede en nuestro país que muchas veces quiénes más hablan sobre estas materias, señalando las ilegalidades que encuentran, no son, en definitiva. Consecuentes para sostener su posición y su responsabilidad fiscalizadora.

El señor FIGUEROA. — ¡Mírese al espejo, señor Arnello!

DISCUSIÓN SALA

El señor ARNELLO. —Está planteada en esta acusación la convicción de enfrentar, tranquila y serenamente, lo que estimamos constituye un atropello de la ley.

Así lo hemos planteado y lo hemos sostenido, sin estar haciendo de la crítica ni un instrumento politiquero ni un instrumento electoral, sino que lo hemos planteado en la Cámara como corresponde, para que se resuelva por la mayoría parlamentaria si estima que hay motivo o no para declarar la admisibilidad de la acusación. Hemos defendido y pretendemos defender la ley y el derecho.

Podríamos haber extendido esta acusación a aspectos conflictivos, que habrían podido dar, tal vez, dividendos políticos si esa hubiera sido nuestra intención.

Con las propias palabras del señor Ministro señor Oyarce, pronunciadas cuando él era Diputado en esta Cámara, podríamos haber dicho muchas cosas respecto de la cesantía. El las pronunció hace algún tiempo, cuando la cesantía era muy inferior a la de hoy día. Sin embargo, no hemos extendido nuestra acusación a este problema, porque también entendemos el aspecto conflictivo que tiene, nos damos cuenta de que él, en mucho tal vez, pueda escapar de las funciones propias del Ministro del Trabajo y pasar a ser un problema general de Gobierno y, en muchos aspectos, un problema nacional.

Por eso, como estoy planteando con altura de miras nuestra posición, quisiera terminar diciendo: que sostenemos la acusación, que la hemos planteado por las razones que hemos dado, y que pretendemos que ella haga meditar al Gobierno de la República sobre esta situación, sobre la necesidad de que sus declaraciones concuerden plenamente con los hechos en esta materia, para evitarle al país, inseguridad, incertidumbre e inestabilidad en las labores del agro chileno y en la producción agrícola en general.

La señora BALTRA. — Vaya a ver a la gente que desfila junto a Allende, señor Diputado.

El señor ARNELLO. — No tiene nada que ver.

La señora BALTRA. — Vaya a darse una vuelta.

El señor IBAÑEZ (Presidente). — Ofrezco la palabra a un Diputado partidario de que se deseche la acusación.

El señor SILVA (don Julio). —Pido la palabra.

El señor IBAÑEZ (Presidente). —Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA (don Julio). — Señor Presidente y Honorable Cámara...

La señora BALTRA. — Vayan a darse una vueltecita.

DISCUSIÓN SALA

El señor SILVA (don Julio).—... creemos que el informe muy completo del señor Diputado informante y la defensa del señor Ministro del Trabajo, y a través del examen exhaustivo que se ha hecho de esta acusación, han dejado perfectamente en claro que se trata de una acusación políticamente injusta y que carece de fundamento legal. Por eso, sólo me limitaré a tratar algunos de los aspectos de mayor relieve o que han sido planteados por los señores Diputados acusadores en esta Sala, en relación con los causales de esta acusación.

A nuestro juicio, el cargo más importante o la parte fundamental de la acusación se desprende del artículo 171 de la ley N° 16.640, sobre Reforma Agraria, y más especialmente, de una interpretación, a nuestro parecer, equivocada, muy especial y muy restringida que los acusadores hacen de esta disposición. Este precepto legal dice, textualmente: "En caso de lock-out patronal o de paralización ilegal que por cualquier motivo suspendan las faenas de explotación de un predio rústico, el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de ellas, con intervención de las autoridades...". De manera que es una facultad que la ley le otorga al Presidente de la República en términos extraordinariamente amplios. Se trata de una paralización ilegal respecto de la cual la ley no señala ni distingue ningún motivo en relación con el cual se haya podido producir. Basta que se haya producido el hecho de la paralización ilegal. Incluso la ley dice, textualmente "que por cualquier motivo suspenda las faenas de explotación del predio..." o sea, que se produzca la suspensión de las faenas.

Por eso, parece antojadiza la posición de los acusadores cuando sostienen que la intervención y la reanudación de faenas sólo se puede producir cuando ha habido un conflicto laboral, en circunstancias que esta paralización puede haberse originado por muchas otras razones, como, por ejemplo, incumplimiento de leyes sociales o incumplimiento de actas o fallos arbitrales o de otro tipo de hechos, como el abandono del predio, su desmantela miento, etcétera. Cualquiera de estos hechos no constituye, exactamente, un conflicto laboral no hay un problema de peticiones pendiente. Sin embargo, hay una paralización que justifica, de acuerdo con la ley, la reanudación de faenas y la intervención. Incluso esta paralización ilegal puede originarse en una acción de terceros, como es el caso de una ocupación en la cual intervengan o puedan intervenir elementos y personas ajenas al predio. A causa de una ocupación de este tipo, se produce la paralización ilegal, se produce la suspensión de faenas, y por el solo hecho de producirse esta paralización ilegal esta suspensión de faenas, por esta sola circunstancia opera la ley. Porque, de otra manera, la ley habría que entenderla en un sentido restrictivo, que no es la forma en la cual está concebida.

La paralización ilegal se puede producir, por lo tanto, incluso por actos de terceros y, en ese sentido, la opinión de la Contraloría, expresada directamente por el Contralor en su informe a la Cámara, es perfectamente categórica cuando señala que la reanudación de faenas y la intervención no suponen necesariamente la existencia de un conflicto laboral que afecte a los trabajadores, porque, como también se hace presente en ese informe, las

DISCUSIÓN SALA

disposiciones relacionadas con la reanudación de faenas y la intervención, no sólo en esta ley Nº 16.640, sino en otras leyes que también se refieren a la misma materia, tienden fundamentalmente a producir la normalización de las actividades, tienden a producir el término de la paralización, el término de la suspensión de las faenas y, por lo tanto, ése es su objetivo básico: normalizar una faena paralizada. No entra a determinar, concretamente la ley Nº 16.640, artículo 171, cuáles han sido los motivos por los cuales se produjo la paralización ilegal. Basta que se produzca y basta que este hecho esté acreditado por un Ministro de Fe, por un funcionario al que la ley le otorga este carácter y que se acredite este hecho, para que pueda operar esta facultad exclusiva del Presidente de la República de decretar la reanudación de faenas y la intervención.

Y ésta es, señor Presidente, una legislación que se puede discutir, como de hecho el Diputado señor Arnello recordaba que aquí mismo, en esta Sala, había sido discutida. Evidentemente, se puede discutir sobre esto, pero no es ése el punto en discusión.

Ahora, esta legislación, discutible o no, es una legislación que existe y nadie puede pedirle al actual Gobierno que, en su acción, no se ajuste a ella. Todavía más, es una legislación heredada de Gobiernos y regímenes anteriores.

En su deseo de tratar de forzar los hechos ocurridos en algunos casos de estos predios, los acusadores han hecho referencia al caso de un predio en que los ocupantes, que habrían sido personas ajenas, terceras personas, habrían expulsado a los propietarios y a los trabajadores. Sobre este particular debo hacer presente que asistí a todas las sesiones de la Comisión y en ninguna de ellas se proporcionó antecedente alguno sobre este caso concreto. Es el único caso al cual se hace referencia en el libelo acusatorio en que se habría producido esta situación tan especialísima de que personas ajenas al predio no sólo lo habrían ocupado, sino que habrían expulsado a los trabajadores y a los patrones. Sin embargo, respecto de esta afirmación no se allegó a la Comisión antecedente ni testimonio alguno que pudiera acreditar ese hecho y, por el contrario, hoy hemos escuchado por parte del señor Ministro otra versión al respecto, en la cual se señala que en esta ocupación intervinieron también los trabajadores de ese mismo predio.

Sostienen también los acusadores que en el caso de una usurpación no podría operar la intervención, porque esto significaría validar el actor delictual. Esto, a nuestro juicio, también es un error. La intervención no se pronuncia sobre el presunto acto delictual; éste puede o no existir e, incluso, se puede perseguir. La intervención no opera en el orden penal, opera en el orden social. El objetivo que se persigue fundamentalmente con ella, lo dice la ley, es la normalización de las actividades, la reanudación de las faenas y poner término a esa situación de paralización. De manera que no tratemos de confundir y de aquí desprender todas aquellas versiones respecto a acciones ilícitas y a una verdadera fuente de encubrimiento, sencillamente porque la intervención no hace válido el acto delictual, en el hipotético caso de que éste hubiese ocurrido. La intervención tiene otro propósito y no se introduce en ese aspecto,

DISCUSIÓN SALA

por lo tanto todo lo que se argumente en este sentido 210 tiene validez a nuestro juicio.

Y voy a ir más lejos en el argumento del señor Arnello en el sentido de que cuando se produzca lo que él califica de usurpación 110 sería posible proceder a la intervención. Resulta que la usurpación no sólo se puede producir por la acción de terceros en relación con el predio, la ocupación del predio se puede producir por los propios trabajadores y en ese caso, siguiendo la lógica del señor Arnello, existiría un problema de usurpación. Entonces habría una paralización ilegal de trabajadores, ante la cual procede, perfectamente de acuerdo con la ley, el decreto de reanudación de faenas y de intervención, en relación con la propia argumentación del señor Arnello. Sin embargo, a juicio de él, no se podría aplicar esta ley, porque existiría, presuntamente, presumiblemente, hipotéticamente, un caso de usurpación.

Por lo tanto, tampoco creemos que se trata de materias diferentes. Tal como la ley lo dice, habiendo paralización ilegal, cualquiera que sea el motivo, ya sea que esta paralización ilegal se produzca por una acción propia de los trabajadores del predio, o ya sea que esta paralización ilegal se origine en la acción de terceros y en la acción, incluso, de terceros ocupantes del predio, de ninguna manera queda limitada la amplia atribución del Presidente de la República, establecida en el artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria, para decretar, en ese caso de paralización ilegal, la reanudación de faenas y la intervención de las autoridades.

O sea, el cargo fundamental que la acusación hace contra el señor Ministro, a nuestro juicio, carece de asidero legal.

Quiero insistir, porque en esta misma forma la Contraloría interpreta esta disposición, y no sólo ahora, sino desde que se dictó la Ley de Reforma Agraria, según ha quedado claramente expuesto aquí por el informe del Diputado informante y por el informe de la propia Comisión, enviado a la Cámara de Diputados.

Nadie puede, yo diría, ni el Partido Nacional, pedir razonablemente a este Gobierno, no sólo que actúe dentro de la ley y dentro de la legalidad, sino, además, que actúe dentro de la ley del modo que el Partido Nacional entiende la ley; no del modo que la Contraloría entiende la ley, sino del modo que el Partido Nacional entiende la ley. Esto es absurdo; incluso, resulta absurdo que lo pida el propio Partido Nacional. Está absolutamente fuera de toda razón y fuera de toda sensatez.

El señor PALESTRO. — No es comunista ni socialista el que está dicen do eso.

El señor ARNELLO. — Fue Diputado informante de esta materia en su oportunidad y dijo otra cosa.

El señor SILVA (don Julio). — Señor Presidente, además, en la acusación hay una serie de cargos secundarios o derivados de ese cargo fundamental, al cual me acabo de referir. Por ejemplo, que se han tergiversado los hechos respecto de la suspensión de faenas o paralización.

DISCUSIÓN SALA

Al respecto, también tenemos que remitirnos a lo que establece la ley. Tal como lo señalaba el señor Ministro acusado, un Ministro de Fe, que no ha sido designado por este Gobierno, que es un funcionario de carrera, que es un funcionario permanente de los organismos del trabajo, que es un Inspector del Trabajo, es el que está a cargo de vigilar la reanudación de faenas. Este Ministro de Fe dice si se hace o no ¿Qué tergiversación de hechos, por lo tanto, podría producirse, cuando la Contraloría, celosamente, exige la certificación de este Ministro de Fe? De manera que el cargo de "tergiversación de los hechos" cae por su base.

En seguida, se señala que se han otorgado atribuciones ilegales a los interventores. Absolutamente falso. No se ha otorgado absolutamente ninguna atribución ilegal a los interventores. Todas las atribuciones otorgadas a los interventores corresponden al giro administrativo ordinario, lo que establece la ley que son sus facultades. Naturalmente, dentro del giro administrativo ordinario se comprende la contratación de personal y se comprende, también, el poner fin a los contratos de trabajo. Eso forma parte del giro administrativo ordinario.

De acuerdo con la ley, esas son las facultades de los interventores. Esas son las facultades que ha otorgado el señor Ministro en sus decretos. De manera, ¿qué atribuciones ilegales puede decirse que se han otorgado?

Otro de los cargos es que habría existido una prolongación ilegal de las intervenciones.

A este respecto, también el informe de la Contraloría es absolutamente claro. Dice que "... la intervención misma regirá hasta que el Ejecutivo," —ya que esta es una atribución del Ejecutivo dada por leyes anteriores y no por este Gobierno— "calificando la subsistencia o desaparición de las causas que la motivaron, disponga su término."

Es el Ejecutivo el que tiene que calificar estas causas, y cuando califique que ya no hay un motivo o una causa que haga procedente mantener la intervención, le pone término.

Es evidente que se trata de una situación transitoria y que el predio tiene que volver a su dueño; pero en el momento preciso en que esto ocurre, es una facultad legal del Ejecutivo apreciarla de acuerdo con la situación de los hechos.

La Contraloría, además, dice que "la sola circunstancia de haberse emitido el fallo arbitral, en los casos en que es procedente, no determina necesariamente el término de la intervención."

Absolutamente claro. Puede dictarse el fallo arbitral, pero no es causal suficiente para que, automáticamente, por ese solo hecho, termine la intervención. Subsiste la facultad del Presidente de la República para estimar que la intervención debe prolongarse o no debe prolongarse. Esa es una cosa que él, y sólo él, por mandato de la ley, debe apreciar.

Lo normal, como decía, es que se trate de situaciones transitorias; pero es un problema de hecho. Es un problema de hecho que, como lo recordaba aquí el señor Ministro, no es cuestión de actuación torcida, pura y precisa, de este Gobierno, sino que es un problema que viene de atrás. Porque también el

DISCUSIÓN SALA

Gobierno anterior se encontró con situaciones de hecho que hacían necesario prolongar la intervención por mucho tiempo. Tenemos decretos de intervención que están vigentes desde los años 1968 y 1969 hasta este instante, no porque el Gobierno anterior hubiera tenido la intención torcida de prolongar esa intervención, para dañar o presionar a los propietarios, sino porque había hechos o causas que justificaban sus mantención.

En seguida, se ha hecho mucha cuestión también respecto del plazo para fallar que tendrían los Tribunales Arbitrales.

En primer lugar, de acuerdo con la ley, el Tribunal Arbitral, naturalmente, hay que designarlo siempre. El Tribunal Arbitral verá si en la situación producida ahí hay o no asuntos sobre los cuales tenga que pronunciarse. Por ejemplo, si el problema se ha suscitado por el hecho de que no se ha cumplido un fallo arbitral o una ley, el Tribunal Arbitral, evidentemente, no se va a constituir para decir que, en realidad, hay que darles cumplimiento. El Tribunal Arbitral tiene que ver si hay o no cosas que él deba fallar y resolver. Por eso, la Contraloría General de la República dice que cuando no las hay, lisa y llanamente el Tribunal Arbitral deja constancia de que no las hay, y punto. Evidentemente, en ese caso, no puede esperarse que exista fallo del Tribunal Arbitral.

En seguida, cuando hay materias que el Tribunal Arbitral debe fallar y el fallo no se produce dentro de los treinta días, ¿qué dice al respecto la Contraloría? Dice que esa es una responsabilidad civil o administrativa que afecta al Presidente del Tribunal Arbitral, que generalmente es el interventor. Es responsabilidad del interventor si no dicta fallo dentro de los treinta días. No es obligación legal del Ministro, como lo dice la acusación. No es obligación legal del Ministro destituir al Presidente del Tribunal Arbitral, en el caso de que no falle dentro de los treinta días. El Ministro podrá apreciar la responsabilidad administrativa de ese funcionario y, de acuerdo con esa apreciación, podrá considerar si se ha hecho acreedor a sanción o no. Si se ha hecho acreedor a sanción, tendrá que determinarla, porque la destitución no es la única sanción. Puede haber otra.

De manera que no tiene base alguna el planteamiento de la acusación en el sentido de que el Ministro estaría obligado a destituir, e incurriría en negligencia, si no lo hiciera, al Presidente del Tribunal Arbitral, en el caso de que no fallara dentro de 30 días. Por lo demás, como se ha hecho presente, con este mismo criterio habría que destituir a todos los jueces de Chile que no cumplen con la disposición de dictar sentencia dentro del plazo que la ley señala.

Respecto a la argumentación de que los jueces tienen que fallar muchas causas y, en cambio, el interventor sólo una, se puede decir también que el interventor tiene asimismo, muchas otras cosas que hacer. Claro que los jueces, además de fallar, tienen muchas otras cosas que hacer también, pero esa es su profesión, su oficio, su trabajo. El interventor tiene muchas cosas que hacer, no sólo dictar sentencia respecto de un problema; tiene muchas otras cosas que hacer, además de dictar sentencia. De manera que ese no es ningún argumento. Por el hecho de que ningún juez en Chile cumple la

DISCUSIÓN SALA

disposición de dictar sentencia dentro de los plazos señalados por la ley, con ese criterio, habría que destituirlos a todos.

En cuanto a los reclamos que se han presentado contra los interventores, porque han actuado de tal o cual manera, yo no me pronuncio, porque, evidentemente, no se puede saber la forma como han procedido todos los interventores. Pero quiero decir que esa materia es ajena a la acusación constitucional. Ese problema es de responsabilidad de los interventores, ante los cuales se pueden formular los reclamos. Lo único que sabemos es que se han formulado 19 reclamos, y el Ministerio respectivo los ha atendido y examinado. Algunos los ha solucionado, incluso, de acuerdo con la forma en que los reclamantes lo han pedido, según acaba de señalar el señor Ministro.

Por lo tanto, la conducta o actuación práctica de los interventores podría ser discutida; en algunos casos, pueden haber cometido incorrecciones. Esa actitud puede dar origen a una responsabilidad administrativa o de otro orden. Puede reclamarse ante el Ministerio respectivo. Pero esa no es materia, repito, para deducir una acusación constitucional contra el señor Ministro del Trabajo.

Voy a conceder una interrupción al Diputado señor Tejeda.

El señor IBAÑEZ (Presidente). —Puede hacer uso de la interrupción el señor Tejeda.

El señor TEJEDA. — Señor Presidente, usando los mismos términos que empleó el señor Arnello en su acusación, podría decir que el señor Arnello es contumaz. Lo refutó el señor Contralor, lo demolió el Diputado informante señor Soto, lo dejó maltrecho el señor Ministro acusado y fue pulverizado en la Comisión por los propios representantes de los trabajadores. Y el señor Arnello majaderamente ha venido a repetir las mismas cosas. No dijo ninguna nueva, no dijo nada. No agregó nada; no aprendió nada ni nos enseñó nada.

Ahora, en forma muy breve, porque ya lo dejaron en una desnudez paradisiaca en cuanto a conocimientos jurídicos, me voy a referir a la indigencia de sus planteamientos de derecho en la acusación.

Desde luego, la acusación llegó incompleta a la Sala. Según el libelo acusatorio, el primer capítulo de la acusación se funda en una intervención del señor Arnello en la Cámara. El dice que se acompaña el texto de la intervención y la copia del acta de esa sesión. El señor Secretario de la Comisión afirmó que no había llegado ni el discurso del señor Arnello ni el acta que indica que forma parte de la acusación. Pero eso no importa, porque lo curioso es que si el acta quedó enredada u olvidada, no fue una cosa casual, sino deliberada, ya que por la forma en que el señor Arnello redactó la acusación, pretende que la Cámara ha estado de acuerdo con él en señalarle al señor Ministro su pensamiento.

¿Qué ocurrió? El señor Arnello pronunció un largo discurso, doliéndose de las tomas de fondos y refiriéndose, especialmente, al señor Ministro del Interior. Pidió que se transcribieran sus observaciones a las cuales se refiere así de paso, al Ministro del Trabajo señor Oyarce, y al Ministro del Interior, señor Tohá, para que las meditaran. Y la falta de meditación en un discurso del

DISCUSIÓN SALA

señor Arnello por bueno que sea, no es materia de acusación, de acuerdo con la Constitución Política del Estado.

—Risas.

El señor TEJEDA. — Me parece muy claro. Esto no da, indudablemente, para acusar a nadie.

Ahora, con respecto al alcance del artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria, el señor Arnello trajo como una novedad lo que los Diputados comunistas dijimos en la Sala cuando se discutió. Esto no es ninguna novedad, porque yo lo leí en la Comisión, dije en qué página estaba y señalé todos los antecedentes para que el señor Arnello los buscara, si quería tenerlos.

¿Qué pasó? Se presentó un proyecto de ley que se quería aplicar en contra de los trabajadores, que tenía toda la contextura para poder entrar y nombrar interventores, con razón o sin razón, en los campos. En manos de un Gobierno que no era el nuestro, a nosotros nos pareció sumamente peligroso. Ahora se quejan, lloran y rasgan vestiduras porque se les aplica a ellos lo que ellos dictaron. El señor Arnello para excusarse de su voto favorable, ha sostenido que habrían votado a favor porque el Senador Bulnes le levantó un pareo al Senador Corbalán. Leí toda la historia del establecimiento de la ley. El Senador Bulnes, él solo, pero no su Partido, lo acompañó en esa posición. De tal manera que, en este momento, no tienen absolutamente nada de qué quejarse.

Se habló de presión a los propietarios. Se dijo en la Comisión y en el libelo acusatorio que había esto y esto otro, esta incorrección y la de más allá; pero no se señaló caso concreto. Llevaron como refuerzo a la Comisión al abogado de la Sociedad Nacional de Agricultura, el señor Eguiguren, y allí este caballero dijo las mismas generalidades que el señor Arnello. Emplazado por mí para que concretara, expresó: "Yo le podría contestar con nombres y apellidos. Los tengo, pero por razones obvias no los voy a dar". O sea, él tenía los nombres pero no los daba. No señaló ningún caso concreto.

En seguida, sostuvieron que habían hecho innumerables denuncias contra los interventores, y reconocieron que no había ninguna condena de ningún tribunal. O sea, no había sido acogida ninguna, y tampoco tenían ninguna encargatoria de reo ejecutoriada contra ningún interventor. Sólo respecto de un señor Conejeros, me parece, habían logrado en primera instancia un auto de reo que está en discusión todavía en la Corte.

Eso es todo lo que se pudo concretar en la Comisión.

Pero es más. Se manifestó allí que había habido presión, y que esta presión la habría hecho el señor Oyarce nada menos que a la Sociedad Nacional de Agricultura. Preguntado el señor Eguiguren para que dijera en qué forma se hizo esta presión, si se les llevó citados por agentes de Investigaciones, si fueron amarrados, si se les amenazó con quitarles sus cosechas, dijo que no. Expresó: "Fueron invitados gentilmente por el señor Ministro y atendidos con toda delicadeza, pero, evidentemente, estos empleadores estaban sometidos a una presión". Sin embargo, esta evidencia no la veía nadie, ni resulte tampoco de las palabras del señor Eguiguren.

DISCUSIÓN SALA

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor TEJEDA. —Quiero referirme a otro aspecto. El señor Arnello, cuya mano en la redacción de la acusación es evidente, establece en uno de sus párrafos que: "Los decretos en que se designa interventor al instigador o autor de la usurpación, configuran la calidad delictiva de encubridor establecida en el artículo 17 del Código Penal". Es decir, el señor Arnello, con todos los conocimientos jurídicos que tiene, en vez de acusar a un Ministro acusa a un decreto. Es la primera vez que, en una acusación constitucional, se acusa a un decreto y no a una persona.

—Risas.

El señor TEJEDA. —Lo dice textualmente en la acusación.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor TEJEDA. —Finalmente, mientras la Constitución, en su artículo 39, dispone que la acusación deben entablarla 10 Diputados, y que la Cámara debe limitarse a decir si es o no admisible, el señor Arnello y los coautores, cómplices y encubridores de la acusación —sigo empleando el lenguaje de mi colega—, en la parte final del libelo, lejos de acusar, hacen una cosa que por primera vez ha ocurrido en el Parlamento: piden que la Cámara acuse al señor Oyarce; que lo acuse la Cámara, y en ninguna parte piden que la Cámara admita la acusación. No tiene parte petitoria y está totalmente fuera de foco.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor TEJEDA. —Es lo único que quería decir.

Agradezco la interrupción que me ha dado el señor Silva.

El señor IBAÑEZ (Presidente). —Puede continuar el señor Silva.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor SILABA (don Julio). — Señor Presidente, saliendo del aspecto estrictamente legal del problema, también se pueden hacer algunas consideraciones que tampoco han tenido en cuenta los acusadores.

Lo cierto es que, desde hace años, se agudiza en nuestro país —no sólo en nuestro país por cierto— un proceso de lucha social en los campos que es notorio. La masa campesina, tradicionalmente postergada, explotada, sometida a muchas injusticias, se empieza a poner de pie y a plantear sus propias reivindicaciones. Esto es evidente que ha producido y produce ti as tornos, y como ésta es la situación de fondo, prácticamente todas las fuerzas

DISCUSIÓN SALA

políticas, incluso a nivel continental, plantean la necesidad de una reforma agraria.

El Gobierno anterior, durante la campaña presidencial, prometió una reforma agraria que hiciera 100 mil propietarios campesinos. En seguida, se produjo un extraordinario movimiento de organización en los campos, porque de 1.500 campesinos sindicalizados se llegó a 100 mil. Además, éstos se organizaron en cooperativas, asentamientos, comités de pequeños propietarios, etcétera, todo lo cual significa un aumento de organización, de combatividad de la masa campesina en su lucha por la tierra y demás reivindicaciones. A ello debe agregarse el caso aún más agudo de los mapuches, que se puede decir es una raza históricamente acosada y sometida, por muchos años, a un despojo sistemático de sus tierras. Estos son problemas reales, de fondo que están produciendo todas estas situaciones.

Las tomas de predios, de fundos no es un problema de hoy. Ahora mismo, en las tomas participan dirigentes campesinos que no son de partidos de la Unidad Popular. A tal punto este problema de las tomas no es algo respecto de lo cual pudiera responsabilizarse sólo a este Gobierno que es importante recalcar el dato proporcionado por el Ministro del Trabajo, en el sentido que hasta el 8 de noviembre de 1970 se habían dictado decretos de intervención y de reanudación de faenas que afectaban a 789 predios.

Ahora, no podemos negar, y nadie lo puede negar porque es un hecho, que hay un proceso en nuestro país, un cambio profundo, realmente revolucionario que es necesario para el pueblo.

Respecto de esta materia, deseo hacer una observación. La verdad es que, analizado con cualquier criterio, con la más mínima objetividad, los desórdenes producidos, ya sea en el campo o en la ciudad, han sido ínfimos en relación con la magnitud de este proceso que estamos viviendo, y quienes más conscientes debieran estar de esto son precisamente aquellos que hicieron anuncios terroríficos de lo que iba a pasar en este país. Ellos debieran estar más conscientes de lo mínimo de los desórdenes producidos, porque evidentemente lo que anunciaron no es ni se puede comparar en forma alguna con lo que ha ocurrido. Anunciaron, a través de grandes publicaciones en los diarios que los tanques rusos iban a instalarse frente a La Moneda, que nunca más iba a haber elecciones, que a los niños los iban a mandar a Cuba o a la Unión Soviética, que a la gente se le iba a quitar todos sus bienes, que se iba a terminar con el Derecho, con la democracia y con la libertad.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

La señora LAZO. — ¡La única que cree en eso es Carmen Frei, porque ella es inocente!

El señor SILVA (don Julio). —Y también parte de la campaña de amedrentamiento que impactó psicológicamente a muchos sectores produjo pánico económico en el mes de octubre, manifestado en el retiro de fondos de las asociaciones o de los bancos, en la paralización de muchos sectores. El

DISCUSIÓN SALA

Ministro de Hacienda de esa época, para completar este clima que se había estado creando, anunció por televisión nacional el colapso económico del país.

Resulta, señor Presidente, que todos estos son hechos que hay que tener en cuenta para juzgar todas las cosas que están ocurriendo. Se recurrió a la violencia y a la sedición, como nunca había pasado, tal vez, en nuestro país. Bastaría, señores Diputados, examinar la lista de personas que están declaradas reos en el proceso por la muerte del General Schneider para ver la magnitud del complot y cómo sus ramificaciones llegaron a círculos muy poderosos del país.

Después de todo esto, que la Derecha, que ha contribuido tanto a sembrar y a crear todo este clima, se queje por las tomas de algunos predios, parece realmente increíble.

Respecto de la posición del Gobierno, no hay una doble opinión, como lo sostuvo en la Comisión el señor Arnello. El Gobierno, claramente, a través de sus Ministros y del propio Presidente de la República, se ha pronunciado en contra del sistema de tomas, ya que ello perturba su acción y de ninguna manera lo favorece.

Me tocó acompañar al Ministro señor Chonchol durante dos días a más de 10 reuniones con campesinos en la provincia de Cautín. En todas ellas, lo oí por eso lo digo, el Ministro les pidió categóricamente que debían abstenerse de cualquiera toma u ocupación de predios, ya que eso perjudicaba la labor que estaba realizando el Gobierno y el Ministerio de Agricultura.

El señor RODRIGUEZ. — Esa es una declaración romántica.

El señor SILVA (don Julio). —No es una declaración romántica, señor Diputado, porque ello corresponde, realmente, a la política del Gobierno que el Ministro de Agricultura está sirviendo. Si a pesar de esos pedidos se producen las tomas, es, sencillamente, porque hay hechos e injusticias reales, hay situaciones que impulsan a los campesinos, a los mapuches, en el caso de Cautín, a esta acción contraria a los deseos del Gobierno.

El señor GODOY. —No le hacen caso al Gobierno.

El señor SILVA (don Julio). —Quiero decir que es falso que haya todo un sistema urdido para hacer la reforma agraria a través de este procedimiento.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor SILVA (don Julio). —En primer lugar, es falso que este haya sido un procedimiento buscado para sustituir el proceso de la reforma agraria, porque no todas las tomas han dado lugar a la dictación de decretos de intervención y de reanudación de faenas. Sólo ha ocurrido en aquellos casos en que se ha comprobado que esas ocupaciones se habían producido por motivos justificados, que no podían normalizarse sino a través de la intervención.

DISCUSIÓN SALA

También se ha dicho que con las intervenciones se pretende pavimentar el camino a la expropiación. Al respecto, debo señalar que sólo ocho predios afectados por decretos de intervención han sido posteriormente expropiados. De manera que la institución, legal o jurídica, de la intervención, mantiene absolutamente sus caracteres, en el sentido de ser una situación transitoria, que tiene que normalizarse, aunque cueste normalizarla, aunque subsistan por algún tiempo los hechos que impiden la restitución de los predios. Pero no ha sido un procedimiento torcido para llegar a sustituir el proceso de la reforma agraria. Se ha actuado, como lo señalaba anteriormente, de acuerdo y en conformidad con leyes que no han sido dictadas durante el actual Gobierno, sino durante los anteriores. Ahora, que algunos señores Diputados consideren que estas leyes son tal vez excesivas, desde el punto de vista de las facultades que se le otorgan al Presidente de la República, es posible que eso pueda discutirse, pero el actual Presidente no puede renunciar a esas facultades concedidas por leyes anteriores a la persona que ocupa dicho cargo. Lo que sí queremos señalar —y a lo mejor en esto hay algo que sobre todo el colega Arnello ha manifestado en la Comisión y en la Sala, que está un poco subyacente en sus planteamientos y que debe ser claro para todos— es que frente a problemas de ocupación de predios o de sitios, este Gobierno no va a proceder como se actuó frente a los ocupantes de Pampa Irigoín de Puerto Montt. Si eso es lo que quieren, se equivocan.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor PALESTRO. —Y en la "José María Caro".

El señor SILVA (don Julio). —Porque cuando se habla tanto de las usurpaciones y cuando se dice que el Gobierno no procede de acuerdo con la ley frente a esos hechos, entonces uno puede preguntarse: ¿qué es lo que quieren? ¿Que el Gobierno, ante estas cosas que califican de usurpaciones, mande la fuerza pública, a Carabineros, a las Fuerzas Armadas, a balear a los ocupantes, como ocurrió antes?

El señor GUASTAVINO. — ¡Eso es lo que quiere la Derecha!

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor PALESTRO. — No lo van a conseguir.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor PALESTRO. — Preferimos el diálogo.

El señor SILVA (don Julio). —Precisamente hoy se cumplen dos años de aquella masacre. Y éstas no son fantasías, porque esta masacre que yo he recordado no es la única que ha ocurrido en nuestro país. Ocurren desde fines del siglo

DISCUSIÓN SALA

pasado; son muchas las masacres que ha sufrido el pueblo chileno frente a situaciones de este tipo. Y cuando se desafía al Gobierno diciendo que no cumple con la ley frente a las usurpaciones, uno tiene derecho a pensar que lo que realmente le están pidiendo al Gobierno y echando de menos, es que se proceda como procedieron los Gobiernos anteriores, a balazos contra los ocupantes, ya sea de un predio rústico o de un predio urbano.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor SILVA (don Julio). —En este sentido, podríamos decir que el Gobierno tiene facultad para ordenar, utilizando algunas disposiciones legales, la intervención de la fuerza pública; pero también tiene facultad para proceder a la reanudación de faenas y a la intervención. Y este Gobierno, entre la intervención o la actuación de esta fuerza pública, que conduce y ha conducido, en muchos casos, a una situación de masacre, entre intervención y masacre, repito, si hay facultad para ambas cosas, prefiere la intervención. Eso es lo único que le puede corresponder a un Gobierno popular, a un Gobierno que quiere proceder con justicia y con respeto al pueblo, y no aplicándole todo el peso y el rigor de la ley a gente que, incluso equivocadamente, en algún momento ha podido ocupar o tomarse 'predios rurales o urbanos, como pudimos constatarlo, precisamente, en el caso de Pampa Irigoín. Era gente mísera que se tomó terrenos pantanosos para poder levantar sus casas, como lo habían hecho allí otros con anterioridad, incluso con la tolerancia del dueño y sin ninguna prudencia y sin criterio, el Gobierno desató la represión armada.

Si ése es el criterio que buscan, indudablemente que no lo van a encontrar en este Gobierno. El Gobierno, perfectamente consciente de sus atribuciones legales, procederá en esos casos a decretar intervenciones, reanudaciones de faenas o las medidas que sean necesarias para solucionar el problema de una manera que signifique el respeto y el reconocimiento de los derechos del pueblo.

El señor PALESTRO. — ¡Este es abogado, no la otra payasada que conozco!

La señora LAZO. — ¡No, es aprendiz de hechicero!

El señor GUASTAVINO. — ¡Se va a volver a matricular en la Escuela de Leyes!

El señor ARNELLO. — ¡Cuidado con los hechiceros!

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor SILVA (don Julio). —Es importante recalcar esto, señor Presidente, porque en esta forma creemos que el Gobierno está demostrando que la legalidad, aun la legalidad heredada, aun la legalidad establecida o la legalidad burguesa, como se quiera decir, aun esa legalidad, si se aplica con criterio

DISCUSIÓN SALA

social y humano, es una garantía para el pueblo y no necesariamente un medio del poder burgués para servir sus intereses y para reprimir y aplastar al pueblo

El señor GUASTAVINO. — ¡Muy claro!

El señor SILVA (don Julio). —Y eso es importante que se vea, que se aclare y que, a través de la acción del Gobierno, el pueblo mismo pueda ver que hay también medios y recursos legales, entre los cuales están éstos que hemos defendido y sostenido esta tarde, que le permiten al Gobierno, aun con esta legalidad, actuar de una manera que signifique defender los legítimos intereses de los trabajadores, ya sean campesinos, pobladores u obreros.

La acusación, señor Presidente, a nuestro juicio, expresa la rabia de la Derecha, de una Derecha que, en muchos aspectos, muestra su fisonomía nazista contra la clase obrera y contra un Ministro obrero, en este caso. Y es también, a nuestro juicio, una maniobra electorera para hacer creer al país que el Partido Nacional es un partido "firme", como dice su propaganda...

—Risas.

El señor SALINAS (don Edmundo). — ¡Firmes para explotar!

El señor PALESTRO. — ¡Esa es la "firmeza" del Diputado Arnello!

El señor SILVA (don Julio). —Pero lo único que demuestra no es la firmeza, sino que es un partido que, a pesar de que cacarea mucho sobre la legalidad y la Constitución, es poco serio, que está festinando la Constitución y la acusación constitucional con fines politiqueros, como ya se ha visto aquí en dos casos, con dos Ministros acusados en tan corto tiempo de este Gobierno.

Finalmente, señor Presidente, solidarizamos plenamente con la actuación del Ministro Oyarce. Creemos que ha procedido, en el ejercicio de su cargo, con eficiencia, con rectitud, con buen criterio y dentro de las atribuciones legales, por lo que solicitamos a la Honorable Cámara el rechazo de la acusación.

—Aplausos en la Sala.

El señor IBAÑEZ (Presidente). — El señor Figueroa le solicita una interrupción, señor Diputado.

El señor SILVA (don Julio). — Se la concedo, señor Presidente.

El señor IBAÑEZ (Presidente). —Tiene la palabra el señor Figueroa.

El señor FIGUEROA. —Señor Presidente, la Cámara está presenciando un hecho francamente insólito; parece que hubiéramos regresado a la época del

DISCUSIÓN SALA

viejo cuento, en la que el zorro andaba detrás del perro y el ladrón detrás del juez.

El Partido Nacional ha presentado una acusación constitucional reclamando, como lo sostiene en su libelo, contra actos ilegales; y aquí, particularmente los señores Arnello y Álamos, han pretendido establecer que hay usurpaciones, actos delictuales y que el Ministro del Trabajo sería responsable o corresponsable de estos actos delictuales. Y ocurre que tanto en el libelo como en la argumentación entregada aquí por los parlamentarios del Partido Nacional, se pretende establecer que habría algo así como una enconada persecución contra honestos hombres de trabajo que han dado toda su vida por el progreso y la felicidad de Chile y de los chilenos —estos son los agricultores—, y que los trabajadores agrícolas serían vulgares delincuentes.

El señor ARNELLO. — ¡No dice eso, señor!

El señor FIGUEROA. — Pero, ¿qué ocurre? Ocurre que estos "angelitos" que defiende el señor Arnello han debido ser intervenidos, entre otras cosas, por los siguientes hechos:

El dueño del predio de la Viña San Carlos, de Puente Alto, según informe de la Inspección del Trabajo, adeuda salarios durante tres meses, asignaciones familiares, retención de las cuotas sindicales y, además, fue acusado de incumplimiento del acta de avenimiento suscrita y firmada por él mismo.

— Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor FIGUEROA.— Los propietarios del predio "La Maravilla", del departamento de Lontué, están acusados del no pago de salarios, no pago de asignaciones familiares, es decir, retención de asignaciones familiares, robo de asignaciones familiares, y de tener atrasadas las libretas del Servicio de Seguro Social.

El señor GODOY. — ¡Eso no es una maravilla!

El señor FIGUEROA. — Los propietarios de la reserva "San José" de Pataguas, de San Vicente de Tagua-Tagua, están acusados de despido de los trabajadores, atraso en el pago de los salarios, atraso en el pago de las imposiciones, viviendas en mal estado, falta de agua potable y de abandono casi absoluto de la explotación del predio.

Los propietarios del fundo "La Palma" de Ibacache, del departamento de Melipilla, de despido colectivo de 18 trabajadores sin autorización legal ninguna.

Los propietarios del fundo "Futrón", del departamento de Río Bueno, de salarios impagos por un año y de tener las libretas atrasadas durante dos y tres años.

— Hablan varios señores Diputados a la vez.

DISCUSIÓN SALA

El señor SALINAS (don Edmundo). — A eso se debe el alto índice de mortalidad infantil que hay en Chile.

—Hablan varios señores Diputado a la vez.

El señor FIGUEROA.—Los propietarios de la parcela "Santa María", de Lontué, están acusados de atraso en el pago de los salarios por 18 meses, abandono del predio, atraso en las libretas del Servicio de Seguro Social hasta por siete años y no pago de asignaciones familiares en los últimos meses.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor FIGUEROA. — Señor Presidente, podríamos continuar, largamente, leyendo la lista de denuncias formuladas por los trabajadores a las Inspecciones y a los Servicios del Trabajo correspondientes, en contra de esos "ángeles", según el Partido Nacional.

En seguida, entre los argumentos que aquí se han usado, está, por ejemplo, el de que los interventores no podían tomar personal nuevo. Entonces, yo pregunto, ¿qué podrían hacer los interventores en casos como el siguiente, denunciado por la Confederación Campesina Ranquil? El fundo "Monterrey", de Curacaví, tiene cinco mil hectáreas; está, desde hace muchos meses, totalmente abandonado; sólo hay un trabajador al cuidado de la casa patronal; no se explota; no se siembra. Hubo que intervenirlo...

El señor GODOY. — ¡Está más solo que la Democracia Cristiana!

El señor FIGUEROA. —...y actualmente están trabajando en él diez obreros agrícolas, que han puesto en producción el fundo.

También está el caso del fundo "Tapihue", de Tiltil, en la provincia de Santiago, que ha salido en las columnas de "El Mercurio", el diario que "nunca miente en más de una oportunidad". Allí trabajaban 33 obreros agrícolas en el mes de mayo del año 1970 y fueron despedidos 27, quedando sólo 3 obreros para trabajar y explotar siete mil hectáreas, que es el terreno de ese fundo.

Yo pregunto, entonces: ¿cómo se van a explotar los predios sin tomar nuevo personal, en circunstancias que los terratenientes recurrieron, primero, al arbitrio del despido de sus respectivos personales?

El señor ARNELLO. — ¡Expropiándolos!

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor FIGUEROA. — ¿Qué hay detrás de esto, señor Presidente?

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

DISCUSIÓN SALA

El señor FIGUEROA. —En verdad, aquí el Partido Nacional ha recurrido a la acusación constitucional como un elemento de propaganda electoral gratuita.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor FIGUEROA. —El señor Arnello ha dicho aquí, muy suelto de cuerpo, que a ellos no los anima ningún mal propósito, que ellos no quieren represión en el campo, que ellos sólo quieren defender la vida y la hacienda de varios centenares de personas. Pero ocurre que, detrás de esto, está la situación de miles de obreros agrícolas.

Desde hace muchos años los campesinos vienen siendo explotados; y, en más de una oportunidad, esta Honorable Cámara ha tenido que dedicar extensas sesiones para discutir este asunto. No es nuevo el hecho de que a los campesinos de nuestra tierra se les haya tratado, durante más de 150 años, como perros, sin ningún tipo de protección legal, aun cuando parlamentarios de las bancas de la Derecha aprobaron disposiciones legales para cumplir formalidades externas y aparecer ante la opinión pública, como un descargo de conciencia interviniendo en la elaboración de leyes destinadas a proteger a los trabajadores. ¡Pero esas leyes nunca se cumplieron en su integridad, porque el poder político estuvo siempre en manos de ellos! ¡Y hoy, señores, la tortilla se ha dado vuelta! El pueblo está en el Gobierno, y está haciendo respetar las leyes que ustedes señores de la Derecha, votaron en períodos anteriores de este mismo Congreso

Pero, ¿qué más hay detrás de esto, señor Presidente? Que el año pasado, en el mes de febrero, se reunieron los terratenientes, convocados por la Confederación Nacional de Propietarios Agrícolas, en la zona sur del país. Y todo el país fue testigo de que, en aquella reunión, los conjurados terratenientes se plantearon el propósito de suspender la entrega de los dineros del 2% de cuotas sindicales y de no pagar al Servicio de Seguro Social las imposiciones previsionales.

Y hay en la Dirección del Trabajo miles de denuncias formuladas en el curso de 1970, a través de las cuales las organizaciones sindicales campesinas reclamaban por la deuda de imposiciones patronales y por el no pago y la retención del dos por ciento. Además, desde entonces para acá, se ha intensificado la campaña de resistencia a la aplicación de la reforma agraria. ¿En cuántas oportunidades los terratenientes han amenazado incluso con las armas de fuego a los campesinos? ¿Por qué fue asesinado Hernán Mery cuando pretendió aplicar la ley de reforma agraria tomando posesión del predio en la provincia de Linares? ¿Qué hay detrás de todo esto? Hay una conspiración de los terratenientes. ¿Qué ha querido aquí el Partido Nacional? Darle visos de legalidad, pretendiendo echar a caminar una acusación contra el Ministro del Trabajo para ocultar la conspiración reaccionaria y golpista. Esto es lo que hay detrás de todo esto, porque, de hecho, como se demostró con el informe del señor Contralor General y en la Comisión, y como se ha demostrado en el curso del debate en esta Sala, no hay base legal para la acusación. Esto lo sabía el Partido Nacional. Sin embargo, ha insistido en la acusación, porque

DISCUSIÓN SALA

tiene propósitos electoreros de por medio, y porque, además, sobre esta base, pretende imponer el incumplimiento de la ley en el campo y dar respaldo legal a la resistencia de los terratenientes a la reforma agraria y al cumplimiento de los laudos arbitrales. De lo que se trata, pues, con esta acusación constitucional contra el Ministro del Trabajo, es darle carácter legal a actitudes ilegales e inconstitucionales de las fuerzas reaccionarias de este país.

Yo quiero terminar expresando que el compañero Ministro del Trabajo puede sentirse feliz por esta acusación. El hecho de que las fuerzas reaccionarias lo hayan sindicado como su enemigo directo, lo coloca ante los ojos de nuestra clase obrera y campesina en el sitial del hombre que ha defendido con honestidad, con tesón y con lealtad los intereses de los explotados de nuestro país.

—Aplausos.

El señor IBAÑEZ (Presidente). —Puede continuar el señor Silva.

El señor SILVA (don Julio). — Señor Presidente, he concedido una interrupción a la Diputada doña Carmen Lazo.

El señor IBAÑEZ (Presidente). —Puede usar de la interrupción la señora Lazo.

La señora LAZO. — Señor Presidente, creo que todos los que estamos aquí recordamos el debate que hubo cuando acusamos al señor Pérez Zujovic, a raíz de la matanza de pobladores en Pampa Irigoin. Y me recuerdo que incluso se dejó establecido que el propietario de ese predio no había reclamado nada; que él, por considerarlo de mala calidad, prefería que quedara en manos de esa gente —cuyas condiciones Julio Silva ya ha retratado— porque incluso a él le parecía que eso era lo lógico y justo.

Sin embargo, haciendo uso de un arma, legal naturalmente, se dio orden de tirar a matar; y todos sabemos muy bien cuáles fueron las consecuencias. Pero después de esa secuela de muertos, de esa tragedia que avergüenza a cualquier país civilizado, ¿qué es lo que hicieron los señores de la Derecha, que todos los días por las radios nos atosigan diciendo que ellos son los defensores, los bastiones de la libertad y de la democracia?

El señor SCARELLA. —Eso lo dice el Partido Radical.

La señora LAZO. — Sus Señorías fueron los que ampararon a Pérez Zujovic; Sus Señorías, una vez más, justificaron un asesinato colectivo. Pero en Chile no ha pasado nada de lo que anunciaron como aves agoreras, porque anunciaron cosas tremendas, que no pueden negar. Como el pueblo dice, ahí están escritas, con letras de imprenta, en el "Decano" y en otros diarios más, y en miles y miles de volantes. Y quedaron también grabadas en la conciencia de la gente, en millones de palabras aterrorizadas: "Chileno, si no votas por don fulano, el honesto, el limpio y el puro, Chile caerá en el abismo." "Chileno, el 5 de septiembre, si gana el marxismo, un soldado ruso golpeará a tu puerta para

DISCUSIÓN SALA

quitarle el hijo a tu mujer." "Chileno, los tanques rusos llegarán a La Moneda."
"Chileno, yo contrato a Juana Castro para que sirva...

El señor ARNELLO. —Eso ocurrió en 1964.

La señora LAZO. —Sí, señor Diputado, hace mucho tiempo que se inició la desesperada escalada de la Derecha. Somos muchos los que tenemos muy buena memoria. En la pasada campaña, alguien tomó los documentos de un funcionario de los representantes de la Derecha política, y aquí en la misma Cámara se develaron los antecedentes en una investigación solicitada por un Diputado demócratacristiano, en la, llamada "campaña del terror". Y ahora, en vista de que nada les dio resultado ¿qué andan diciendo para vender su mercadería pasada de moda? Que si acaso quieren portarse firmes, machos recios, que voten por la Derecha. ¿Dónde están los tanques?

El señor GODOY. — ¡Ya vendrán!

La señor LAZO. — ¿Dónde están, señor Godoy, señor Arnello, las terribles calamidades que iban a pasar el 4 de septiembre?
¿Dónde está la pérdida de la libertad?

El señor GODOY. — ¡Espere! ¡Ya vendrán! Las va a sufrir usted misma. Cálmese.

La señora LAZO. —Cálmese usted, señor Godoy. Yo estoy muy tranquila y muy contenta. Es usted el que está intranquilo y descontento, y con razón!

El señor GODOY. — ¡No nos preocupa!

La señora LAZO. —Y, señor Presidente, como nada les ha resultado, ahora aprovechan esta campaña electoral, para ver si acaso es posible todavía encontrar inocentes que compren esta nueva mercadería. Y junto con ofrecer firmeza y virilidad por la radio, se encargan de acusar a Ministros que, según ellos, son delincuentes y encubridores y otra serie de cosas más.

Yo conozco muchos años al compañero Oyarce. Le tengo respeto por su vida limpia, porque no lo conocí negociando nada, porque lo conocí y nos conocimos en una larga lucha en favor de los trabajadores. Y por eso, por eso sólo, yo creo que es una vergüenza, para las palabras que tanto cacarean ustedes todos los días en nombre de la dignidad, de la democracia y de la libertad, que se atrevan a acusar constitucionalmente a un hombre que saben que no ha delinquido y, sobre todo, porque da la impresión, como lo dijo Silva Solar, que les gustaría que este hombre hubiera sido un enemigo de su clase por el hecho de haber sido convertido en Ministro. ¡Cómo les gustaría que los obreros que han llegado al Gabinete de Allende se convirtieran no sólo en nuevos ricos, sino que en desclasados que mandaran a matar o a apalear a sus propios compañeros. Pero eso no lo van a ver.

DISCUSIÓN SALA

El señor GODOY. —Ha pasado.

La señora LAZO. —Ha pasado, señor Godoy, que hasta usted ha llegado al Parlamento y sus luces son harto escasas.

El señor GODOY. —Ha pasado con los comunistas; con el aceite...

La señora LAZO. —Resulta, señor Presidente, que muchas cosas han pasado, pero nosotros los socialistas, la gente de la Unidad Popular, queremos notificarle a la Derecha que hay cosas que nunca más van a pasar. Nunca más, mientras tengamos la posibilidad de impedirlo, se asesinará a estudiantes, como pasó en Puente Alto;...

El señor SCARELLA. —O en Concepción.

La señora LAZO. —...nunca más se asesinará a trabajadores, como ocurrió en la Escuela Santa María, en Ranquil, en La Coruña, en Magallanes, en Puerto Montt, en todas partes. Eso no va a pasar nunca más.

Esta es la trágica realidad que empieza a vivir la soberbia Derecha chilena, la Derecha chilena que fue dueña de la hacienda y de la vida; esa Derecha chilena que yo recuerdo que antes, en los fundos, embarcaba a los obreros agrícolas como ovejas en camiones y los mandaba a votar con el voto en los bolsillos, y que a la vuelta se les entregaba una empanada y un vaso de vino.

El señor GODOY. —Ya le contesté eso, señora Lazo.

La señora LAZO. —Señor Godoy, para desgracia de ustedes, no sólo aquí sino que en el mundo entero, está muriendo lo que ustedes representan; se está terminando aquella prepotencia que les hacía pensar que habían nacido con el derecho de explotar, con el derecho de robarse las asignaciones familiares, con el derecho de "pisar" a las mujeres de los inquilinos.

Esos derechos se les acabaron a ustedes, señores.

—Hablan vanos señores Diputados a la vez.

La señora LAZO. —Se les acabó todo eso.

Por eso lanzan una cortina de humo. Ahora acusan al Ministro Oyarce, ex obrero ferroviario, viejo luchador de la clase trabajadora; mañana si quieren acusen a Cortés, acusen al que quieran, pero ustedes están acusados ante la historia, porque ustedes, que todos los días se enjuagan la boca con la palabra democracia, con la palabra libertad, andan financiando rufianes que se disfrazan con los gorros de la Brigada Ramona Parra para salir a echarle la culpa a esa brigada de las cosas que ustedes como hombres no se atreven a hacer.

DISCUSIÓN SALA

Por eso, señor Arnello, usted quedó en ridículo con las palabras del profesor Tejeda, porque lo puso en ridículo realmente,...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

La señora LAZO. —...como también lo puso, con calmadas palabras, Julio Silva Solar, joven abogado que entiende el momento que estamos viviendo. Y lo bueno es que van a seguir quedando en ridículo, van a seguir quedándolo, por mucho que se rían de los dientes para afuera, porque la historia se ha pegado una vuelta en redondo, y porque, como dice el slogan, ahora le toca al pueblo, ahora les toca a los campesinos que se les respete, ahora les toca a los mapuches —a quienes ustedes han convertido en sub raza— que tengan también derecho a la palabra y a la vida; ahora les toca a los hombres y a las mujeres que siempre han sido preteridos en nuestro país. Y aunque ustedes sonrían a mí su sonrisa me parece una simple máscara de desesperación que saben que estoy diciendo la verdad.

Por eso, los socialistas no sólo estamos en contra de esta absurda acusación, sino que aprovechamos este minuto, estos momentos, para rendir un homenaje a los obreros que forman parte del Ministerio de Salvador Allende, y para decirles que con nuestra fuerza, con nuestra capacidad y con nuestra energía los defenderemos, no sólo de estos representantes de la Derecha política de Chile, sino que de cualquiera que quiera detener el avance histórico de nuestro país.

Varios señores DIPUTADOS. — ¡Muy bien!

El señor IBAÑEZ (Presidente). —Puede continuar el señor Silva.

El señor SILVA (don Julio). —He terminado, señor Presidente.

El señor IBAÑEZ (Presidente).— De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 266 del Reglamento, ofrezco la palabra al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social hasta por media hora para el caso de que desee hacer algunas rectificaciones de hechos.

El señor OYARCE (Ministro del Trabajo y Previsión Social). —No, señor Presidente.

El señor IBAÑEZ (Presidente). — Cerrado el debate.

En votación la admisibilidad de la proposición de acusación constitucional deducida por diez señores Diputados en contra del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor José Oyarce Jara, pollas causales de infracción a la Constitución, atropellamiento de las leyes y por haberlas dejado sin ejecución.

Los señores Diputados que acepten la proposición de acusación votarán afirmativamente; los que la desechen, por la negativa.

DISCUSIÓN SALA

Me permito hacer presente a la Sala que sólo podrán fundamentar su voto hasta tres señores Diputados que la sostengan y tres que la impugnen, por cinco minutos cada uno como máximo.

El señor Secretario procederá a tomar la votación.

—Durante la votación:

El señor GODOY. —Pido la palabra.

El señor IBAÑEZ (Presidente). —Tiene la palabra el señor Godoy.

El señor GODOY. — Señor Presidente, hemos acusado constitucionalmente al Ministro del Trabajo por haber atropellado la Constitución y las leyes. . .

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor IBAÑEZ (Presidente). —Ruego a los señores Diputados guardar silencio.

El señor GODOY. —Ya mis compañeros de bancos han explicado latamente el aspecto jurídico de la acusación constitucional en contra del Ministro del Trabajo, señor Oyarce. Pero yo quisiera destacar que, a través de las intervenciones, este Gobierno de la Unidad Popular ha inventado un nuevo sistema de reforma agraria.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor GODOY. —Es así como, a pesar de que el Presidente de la República ha dicho que va a respetar al mediano y pequeño empresario, o sea a aquellos que tengan 80 o menos hectáreas de riego básicas, en realidad, este sistema de intervenciones lo han utilizado, precisamente, para soslayar esta reforma agraria y aplicarla rápida, drástica y masivamente, como lo quería el señor Chonchol.

Efectivamente, ¿qué ocurre en la práctica? Llevan gente de fuera, se "toman" un fundo y, como se produce paralización en el trabajo, el Gobierno designa un interventor, y este interventor la primera actitud que toma es contratar a toda esta gente, lo que naturalmente provoca la ruina del agricultor. En estas condiciones, el agricultor va a la CORA y les dice: "Yo no puedo continuar este trabajo". Ahí lo reciben con una circular y le dicen: "Señor, muy bien; pero a usted no le vamos a dar derecho a reserva, no le vamos a pagar la cuota al contado y le vamos a tomar su inventario, que va a ser cancelado también entre 5 y 15 años plazo."

No se toma en cuenta en este Gobierno ni la calidad de los agricultores ni la explotación de las tierras, como también lo ha manifestado el Presidente de la República.

DISCUSIÓN SALA

El caso de Carlos Rivacoba, en Los Andes, es característico. Este agricultor tiene a su gente en las mejores condiciones posibles. Aquí hay una monografía en que aparecen fotografías. Por ejemplo, su policlínica dispone de Rayos X, de sala de partos, de un completo sillón dental. Este fundo tiene los mejores rindes de Chile y del mundo en maíz: 150 quintales por hectárea. Pues bien, a este agricultor, que tiene estas condiciones, se le quiso hacer aparecer como que su fundo estaba mal explotado. ¿Con qué fin? Con el fin de que no pudiera tener reserva.

Pues bien, lo más grave de todo y a lo que quiero referirme, en definitiva, es al hecho públicamente expresado por el Presidente de la República, por su Ministro de Agricultura y en una circular confidencial, de que los campesinos que trabajan en predios particulares no serán propietarios de tierras...

El señor GUASTAVINO. — ¿De dónde sacó eso?

El señor GODOY. —...frustrando así el anhelo máspreciado de los agricultores chilenos: ser propietarios de la tierra que trabajan.

En efecto, el día 1º de febrero pasado, el Ministro de Agricultura, señor Jacques Chonchol, manifestó en Los Ángeles que el Gobierno de la Unidad Popular no hará propietarios de tierras a los trabajadores agrícolas. Textualmente, dijo: "Quiero que me entiendan bien claro; no habrá asignación individual de tierras. El trabajo se hará en forma cooperativa."

Estas expresiones del señor Chonchol concuerdan con el pensamiento del Presidente de la República, quien anteayer manifestó en Temuco, refiriéndose a los indígenas, "que se transformará el sistema individualista de explotación de las tierras, por una forma cooperativa, democrática y socialista de trabajo productivo".

Finalmente, la circular confidencial a que me refería dice, en su punto 9, en la página 7: "Se propenderá a formar una empresa comunal campesina, que integrarán todos los asentamientos, cooperativas campesinas y todos los predios que se expropian e incorporando a los trabajadores permanentes, temporeros y minifundistas, etcétera, siendo ésta la nueva unidad económica campesina."

Por eso, deseo alertar a los campesinos de mi Patria, que fueron azuzados por los Gobiernos de izquierda, los cuales les dijeron que debían expropiarse todos los predios agrícolas porque la tierra debía ser para el que la trabaja; pero ahora el Gobierno marxista de la Unidad Popular les dice todo lo contrario: que no serán propietarios de tierras, sino que pasarán a ser inquilinos del Estado...

El señor GUASTAVINO. — ¡Qué terrible!

El señor GODOY. — ¡Terrible, pues!

Con ello los campesinos no sólo han visto esfumarse un deseo, un anhelo muy adentrado en el alma campesina, cual es el de poseer las tierras,

DISCUSIÓN SALA

para cultivarlas, plantarlas y mejorarlas como ellos estimen conveniente, sino, lo que es peor, habrán perdido para siempre la libertad de trabajo,...

El señor IBAÑEZ (Presidente). — Señor Godoy, ha terminado el tiempo de Su Señoría.

El señor GODOY. —...pues si antes no estaban a gusto en el fundo donde laboraban, tenían la oportunidad de cambiarse a otro...

El señor IBAÑEZ (Presidente). — ¿Cómo vota Su Señoría?

El señor GODOY. —Con este sistema se ha acabado la libertad de trabajo, y van a ser esclavos del Estado.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor IBAÑEZ (Presidente). — ¿Cómo vota Su Señoría?

El señor GODOY. —Voto que sí, señor Presidente.

El señor MONCKEBERG. —Pido la palabra, señor Presidente.

El señor IBAÑEZ (Presidente). —Tiene la palabra el señor Monckeberg.

El señor MONCKEBERG.—Señor Presidente, debo intervenir en esta acusación para abundar en otras consideraciones aparte de las ya formuladas por mis colegas Hugo Álamos, Mario Arnello y Domingo Godoy, quienes en forma clara y precisa han analizado la razón de la acusación al señor Ministro.

Deseo referirme a una actuación del señor Ministro de la cual no se ha hecho referencia, que conozco y a la que, como médico, atribuyo cierta gravedad.

Se trata del problema creado por el señor Ministro en la Fundación "Regazo".

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MONCKEBERG. —Esa fundación estaba a cargo de una congregación de monjas, la que atendía a niñas, en su mayoría menores de edad, en situación irregular. El día 28 de diciembre último, fue tomada. . .

El señor GUASTAVINO. — Día de los Inocentes. ..

El señor MONCKEBERG. —... por un grupo de extremistas dirigidos por un ex funcionario rentado de la misma fundación, también extremista, el doctor Nelson Vergara.

El señor Ministro, sin ninguna otra justificación que su sectarismo ideológico, designó interventor a un correligionario comunista, el doctor

DISCUSIÓN SALA

Alejandro Reyes Bazán, quien posteriormente procedió a designar un nuevo directorio, formado precisamente por quienes participaron en los delictuosos sucesos ocurridos el día 28 de diciembre en esa fundación.

El señor TEJEDA. — ¿En qué capítulo de la acusación figura eso?

El señor MONCKEBERG. —El decreto de intervención fue basado en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Interior del Estado...

El señor GUASTAVINO. — ¡Es un parto difícil!

El señor MONCKEBERG. —... que faculta al Presidente de la República para intervenir industrias básicas para el desarrollo y la defensa del país.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MONCKEBERG. —Señor Presidente, no me explico con qué pretexto pudo el señor Ministro haber intervenido una fundación encargada de educar y proteger niñas desamparadas, basándose en el citado artículo de la Ley de Seguridad Interior del Estado. Sostengo que se trató simplemente de un abuso de poder, ejecutado por el señor Ministro tal vez para amparar la actuación delictuosa de un grupo de correligionarios suyos.

El señor GUASTAVINO. — ¡No generalice!

El señor MONCKEBERG. —El tiempo no me permite ahondar en las consecuencias que dicha intervención ha tenido para la fundación ni en todos los sufrimientos que han debido afrontar las pequeñas que allí viven.

El señor GUASTAVINO. — ¡Consuelen a ese hombre!

El señor SALINAS (don Edmundo). — ¡Pásenle un pañuelo!

El señor MONCKEBERG. —En todo caso, está a disposición de los señores Diputados amplia información de la prensa al respecto.

Me basta con informar que, a pesar del acuerdo a que se llegó con el Gobierno para devolver a la congregación de monjas parte de la fundación, esta entrega no se ha cumplido, debido principalmente al hecho de que, entre otras cosas, los vehículos pertenecientes a la fundación, y que tenían que ser devueltos a ella, están siendo ocupados en la actual campaña electoral.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MONCKEBERG.—Sostengo, señor Presidente, que este cargo que formulo al señor Ministro es de gravedad, porque se trata de una persecución, persecución que hoy día afecta a la Fundación "Regazo" y que mañana afectará

DISCUSIÓN SALA

al Patronato Nacional de la Infancia, a la obra "Mi Casa", al Hogar de Cristo y a tantas otras fundaciones...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MONCKEBERG. —... que, por espacio de años, se han encargado de velar por la educación de nuestros niños desamparados; persecución que obedece exclusivamente a la táctica comunista de evitar por todos los medios a su alcance que los niños puedan recibir una formación cristiana y espiritual...

Varios señores DIPUTADOS. — ¡Amén!

El señor MONCKEBERG. —... contraria a sus conceptos materialistas de la vida.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor MONCKEBERG. —Señor Presidente, es una actitud inaceptable en un país como el nuestro, en el que la mayoría de sus habitantes desean vivir en un régimen de libertad, en donde se respeten todas las ideologías.

La señora BALTRA. — ¿Por qué no habla de la subversión?

El señor MONCKEBERG. —No se puede seguir hablando de que estamos en un Gobierno democrático cuando uno de sus Ministros tiene actuaciones como la que he señalado.

Por todos estos conceptos, señor Presidente, en nombre de los niños en situación irregular y por los antecedentes entregados por los colegas Arnello, Álamos y Godoy, voto favorablemente la acusación.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor RIOS (don Héctor). —Pido la palabra, señor Presidente.

El señor IBAÑEZ (Presidente). —Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, el señor Ríos.

El señor RIOS (don Héctor). —En nombre de los Diputados radicales, voy a fundamentar nuestro rechazo a esta acusación constitucional en contra del Ministro del Trabajo y Previsión Social, compañero de la Unidad Popular José Oyarce Jara.

La rechazamos por las siguientes razones.

Primero; por el informe acucioso de la mayoría de la Comisión respectiva, expuesto por el Diputado señor Rubén Soto;

Segundo; por el dictamen del Departamento Jurídico de la Contraloría, Nº 17.785, de 17 de enero del año en curso, y por los argumentos dados a

DISCUSIÓN SALA

conocer en la Comisión por el propio Contralor General de la República, don Héctor Humeres;

Tercero; por la exposición del señor Ministro del Trabajo dada a conocer en la Comisión y en esta Cámara, que "refuta en forma concluyente los cinco cargos que se le hacen en el libelo acusatorio, sin fundamento legal;

Cuarto; porque estas reanudaciones de faenas, hechas por interventores designados por este Gobierno y por el anterior, involucran para obreros y empleados la vuelta al trabajo en condiciones que no podrán ser inferiores a las que regían al tiempo de plantearse el conflicto, no siendo necesario, para ello, que exista un conflicto laboral que afecte a los trabajadores, y

Quinto; porque se trata de una maniobra politiquera del Partido Nacional, sin asidero legal, dentro de una escalada anti-gobernista.

Por todas estas razones, los Diputados radicales estamos votando en contra de la acusación constitucional.

Voto que no.

El señor RODRIGUEZ. —Pido la palabra.

El señor IBAÑEZ (Presidente). —Tiene la palabra el señor Rodríguez.

El señor RODRIGUEZ. —Señor Presidente, el libelo acusatorio establece que en el nombramiento de los interventores se ha producido flagrante atropello a la legalidad existente y a los derechos de las personas afectadas, en diferentes aspectos relativos al nombramiento mismo del interventor, a su proceder, a su idoneidad, a sus atribuciones, al ejercicio de sus funciones y a la duración de la intervención. La falta de idoneidad y el abuso de atribuciones están desencadenando algunos hechos lamentables, como los que ocurrieron, desafortunadamente en la comuna de Molina hace algunos días.

En efecto, el domingo 28 del mes en curso, en momentos en que el agricultor Rufino Garay Ercilla, dueño del predio "Agua Fría", sorprendió al llavero René Contreras maltratando un caballo y le llamó la atención por la acción incorrecta que estaba realizando, Contreras desenfundó un revolver y disparó a quemarropa contra el agricultor, haciendo impacto en cinco oportunidades en su cuerpo.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor RODRIGUEZ. —Concurrieron al lugar otros acompañantes del autor y un hijo del propietario, sobre quien dispararon varios tiros, sin lograr darle alcance, por la impericia de los hechores y dado que él huyó. Posteriormente, el autor de los disparos y cuatro muchachos que lo acompañaban se dieron a la fuga al interior de la pre-cordillera.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

DISCUSIÓN SALA

El señor RODRIGUEZ. —La hacienda "Agua Fría" de Molina fue ocupada por 50 obreros no pertenecientes al predio, el 16 de diciembre del año pasado y, seis días después, el 22, el Gobierno designó como interventor a Luis Peña Cifuentes. Desde el momento de la ocupación hasta ahora, tanto los propietarios del predio como los dirigentes gremiales del agro han formulado una serie de denuncias por irregularidades en su intervención y administración. La hacienda, por otra parte, se encuentra en trámite de expropiación. Desde su intervención y ocupación, esta hacienda, de terrenos de secano, ha sido utilizada como un verdadero campo de adiestramiento de miristas, en el cual impera la ley de la selva, y sus propietarios son víctimas permanentes de chantaje y amenazas de toda índole, y han desencadenado este hecho lamentable.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor RODRIGUEZ. —Todos estos actos tienen un responsable directo, por no decir irresponsable, que es el interventor Luis Peña Cifuentes, quien no ha cumplido el mandato que le entregó el Gobierno para realizar su labor, puesto que hace abandono de sus labores como tal y delega funciones que las disposiciones legales no contemplan, como es el caso de designar a muchachos de 16 y 18 años para el cuidado de un predio y entregarles, a la vez, armas. ..

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor RODRIGUEZ.—Las denuncias de irregularidades de este personaje están siendo formuladas desde que se produjo la ocupación por 50 elementos extraños al predio, en el cual trabajaban 67 obreros en forma normal y sin problemas laborales ni sociales de ninguna especie...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor RODRIGUEZ. —Sin embargo, él prosigue en esas funciones, hasta ahora.

Es necesario que el país entero sepa, una vez más, que esta gente que labora como empresarios en el campo no cuenta con ningún respaldo, de ninguna naturaleza, para continuar produciendo en beneficio de todos los chilenos.

Por esta razón, me duele tener que reconocer que la baja de la producción que va a experimentar la agricultura, no tanto este año sino el próximo año...

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

La señora BALTRA. — ¡Sediciosos!

DISCUSIÓN SALA

El señor RODRIGUEZ. —... se debe, única y exclusivamente, a la falta de decisión que han tenido las autoridades de Gobierno para encarar como corresponde los acontecimientos, y decir en forma clara a esos delincuentes del agro que lo que están realizando es un robo sin apellido, y que el robo y el atropello son causal de delitos, significan una contravención a la ley y, por lo tanto, tienen sanciones estrictas aquellas que no acatan estas disposiciones legales.

Como estos hechos están en conocimiento del Gobierno y se suman a muchos otros, al no otorgarse la protección mínima a que tiene derecho un ciudadano, voto que sí, señor Presidente, por la acusación.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO. —Es hartito feo salir de la Sala y no votar, señor Schnake.

La señora LAZO. — ¿Tiene algún compromiso con ustedes?

El señor GODOY. —No.

El señor TEJEDA. —Después del discurso "caballo" del Diputado Rodríguez, voto que no.

El señor VIDELA. —Señor Presidente, voy a fundamentar mi voto.

El señor IBAÑEZ (Presidente). — Excúseme, señor Videla.

En conformidad con los acuerdos adoptados por la Cámara, procede que fundamenten su voto tres señores Diputados que sostengan la acusación y tres que la desechen. La Mesa debe consultar a Su Señoría si va a fundamentar su voto para desechar la acusación, ya que los tiempos destinados para apoyarla fueron ya utilizados por tres señores Diputados.

El señor VIDELA. —La pregunta está de más. Naturalmente que voy a votar contra la acusación.

El señor PALESTRO. —Entonces los socialistas tenemos tiempo.

Varios señores DIPUTADOS. — ¡No pueden darle tiempo!

La señora LAZO. — ¡Podemos!

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor IBAÑEZ (Presidente). —Puede usar de la palabra el señor Videla.

El señor VIDELA. —Señor Presidente, mientras oía esta tarde a diferentes señores Diputados, pensaba en lo que escuché hace algunos años de labios de

DISCUSIÓN SALA

un viejo escritor español y periodista que visitó Chile dos veces, con un lapso, entre su primera y segunda visita, superior a veinticinco años. Llegó a Chile por primera vez en el año 1925, y contaba que lo habían invitado a conocer el campo chileno, donde había observado una monstruosa diferencia entre la forma como vivía el dueño de fundo y la forma como vivía el campesino.

El patrón —decía— habitaba en una cómoda y amplia casa, abundantemente amoblada, con muchas piezas siempre dispuestas para recibir un sinnúmero de visitas. Tibia y acogedora, con hermosos braseros de bronce. Y se movilizaba hacia la ciudad en un caballo corralero, muy bien montado, con sonoras espuelas de plata y aperos de rica confección. En cambio, el campesino vivía en una pequeña choza de barro, incapaz de darle albergue a su numerosa familia, sin piso ni cielo, y en la que, sobre un sucio latón, se quemaban trozos de carbón para calentar en los crudos inviernos el ambiente inhóspito de esa choza. Para movilizarse, cuando más, tenía un caballo flaco y unos aperos de cordel y sacos viejos.

Pasaron 25 años, y este periodista y escritor español, en el año 1950, volvió a Chile...

El señor ALAMOS. — ¿Cómo se llamaba?

El señor VIDELA. —... y quiso conocer en cuanto se había acortado esa tremenda injusticia, esa tremenda diferencia que separaba al patrón del inquilino. Y se hizo invitar nuevamente a un fundo de los alrededores de Santiago. Ahí pudo constatar que el patrón seguía viviendo en la casa grande, modernizada con los adelantos de la civilización: teléfono, radio, calefacción, y que ya no se movilizaba a los centros urbanos en el buen caballo corralero, sino en un flamante automóvil último modelo.

Quiso, entonces, saber cuánto había progresado el campesino y vio, con horror, que los años habían transcurrido inútilmente para el trabajador agrícola explotado: la misma choza de barro, el mismo latón de brasero, el mismo caballo flaco, la misma familia desnutrida, semi desnuda y desesperanzada.

El señor GODOY. — ¿El mismo caballo después de 25 años...?

El señor VIDELA. —Entonces, cuenta el escritor español, le expresó el dueño del fundo: "Ahí siguen durmiendo mis inquilinos". Y el español pensó: "Para estos patrones chilenos, ojalá los inquilinos no despierten nunca."

Yo creo que la causa primaria y oculta de la acusación deducida contra el señor Ministro del Trabajo debe buscarse también en el temor que siente la Derecha chilena, al darse cuenta, de repente, de que los campesinos chilenos han despertado.

Un señor DIPUTADO. — "Na que ver".

El señor VIDELA. —Voto en contra la acusación contra el señor Ministro del Trabajo, porque he representado y represento en esta Cámara, durante años,

DISCUSIÓN SALA

a los trabajadores, a los explotados por los patrones agrícolas o por los patrones industriales.

Porque estimo que hay que acelerar cada día más el proceso del traspaso de los bienes de producción, cualesquiera que ellos fueren, de las pequeñas minorías privilegiadas a las grandes masas nacionales.

Porque considero que existe un repudiable delito moral cuanto se defienden garantías y privilegios, pero no cuando se destruyen éstos, aunque aparezca lesionada una legislación discriminatoria, mañosamente confeccionada por los mismos favorecidos con ella.

Porque durante una vida entera he conocido el desamparo en que laboran, se desenvuelven y hasta mueren los campesinos chilenos.

Porque recuerdo el sacrificio de Hernán Mery y tengo presente a las fuerzas sociales y económicas que impulsaron la mano que lo asesinó.

Por todo eso, señor Presidente, voto que no la acusación contra el señor Ministro del Trabajo.

—Aplausos en la Sala.

El señor IBAÑEZ (Presidente). —Terminada la votación.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor ARNELLO. — ¡Es muy peligroso torcer la ley!

—Efectuada la votación en forma, nominal, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 24 votos; por la negativa, 40 votos. Hubo 1 abstención.

—Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Alessandri, don Gustavo; Amunátegui, Arnello, Bulnes, Carmine, Frías, García, Godoy, Lorca, Maturana, Mekis, Momberg, Monckeberg, Riesco, Ríos, don Mario; Rodríguez, Ruiz-Esquide, don Rufo; Scarella, Schleyer, Señoret, Tagle, Undurraga y Vargas.

—Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Acevedo, Agurto, Allende, doña Laura; Andrade, Atencio, Baltra, doña Mireya; Barahona, Cabello, Cademártori, Cantero, Carvajal, Figueroa, Fuentealba, don Clemente; Fuentealba, don Luis; Fuentes, don Samuel; Guastavino, Ibáñez, Insunza, Jaque, Lazo, doña Carmen; Millas, Morales, Núñez, Olave, Ortega, Palestro, Pontigo, Ríos, don Héctor; Riquelme, Robles, Salinas, don Edmundo; Schnake, Sharpe, Silva, Solís, Soto, Tavolari, Tejada, Toro y Videla.

Se abstuvo de votar el señor Álamos. "

DISCUSIÓN SALA

El señor IBAÑEZ (Presidente) ***En consecuencia, la Cámara de Diputados declara que no ha lugar a la proposición de acusación constitucional deducida por diez de sus miembros en contra del Ministro del Trabajo y Previsión Social, don José Oyarce Jara.***

—Aplausos en la Sala.